PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ECUADOR





DR. DIEGO GARCÍA CARRIÓN PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



PRÓLOGO

I ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano que la Asamblea Nacional Constituyente acordó al crear la Constitución en el año 2008, guarda cambios sustanciales, como es el paso de un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con ello potencialmente, se operan cambios administrativos en el organismo estatal, se crean nuevas funciones, y, en ese marco, a la Procuraduría se la concibe como un organismo público técnico jurídico de patrocinio, asesoramiento y control de los actos y contratos suscritos por los organismos y entidades del sector público.

Las funciones que la Constitución otorga al Procurador son:

La representación judicial del Estado.

El patrocinio del Estado y de sus instituciones.

El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

La Asamblea Constituyente posesionó, en abril de 2008, al Procurador General del Estado hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo nombrara en el año 2011, para un periodo de cuatro años que duró hasta diciembre de 2014, ratificándolo en sus funciones en enero de 2015 hasta diciembre de 2019. Este nombramiento se realiza de una terna enviada por la Presidencia de la

República, terna conformada con criterios de especialidad y méritos, sujeta a escrutinio público e impugnación ciudadana.

Durante estos casi 10 años, el Estado ecuatoriano ha pasado de la aprobación de la Constitución en el año 2008, el régimen de transición que duró hasta el año 2013 y a partir de ello el ejercicio pleno del mandato Constitucional y su fortalecimiento.

La PGE en estos 9 años, en lo que se refiere a litigios en sede nacional, ha logrado que 7,3 de cada 10 sentencias hayan sido favorables al Ecuador. Ha evitado el pago del 86% sobre el monto total de las demandas equivalente a USD 10.325.442.326 en procesos internacionales terminados. Las decisiones a favor del Ecuador han sido por USD 47 millones.

En Derechos Humanos el pago evitado en litigios es del 65% (USD 86 millones), mientras que en Consultoría se han atendido 7.389 preguntas que han derivado en 3.031 pronunciamientos, 3.970 abstenciones y 388 consultas archivadas; y cumpliendo el mandato de control de legalidad en Contratación Pública y Contratación Especial la PGE ha examinado 3.346 casos que equivalen a USD 15.809 millones.

Nuestro Centro de Mediación también ha tenido un crecimiento importante y ha recibido 7.239 solicitudes de mediación y se ha llegado a 54% (2.025) de acuerdos. En Asesoría Jurídica se han atendido 225 solicitudes para transigir de los cuales se han autorizado transacciones por USD 704 millones.

Este informe es una fotografía de lo que han sido estos nueve años de gestión técnico legal de la Procuraduría General del Estado, que sin duda servirá para valorar el trabajo realizado por un equipo técnico de alta valía profesional y compromiso con el país con el que cuenta la institución y también es una hoja de ruta para que las nuevas autoridades encargadas de conducir al Estado ecuatoriano, por voluntad popular, sepan de los principales desafíos a los que está avocada la defensa jurídica del Ecuador.



CONTENIDO

<u>PR</u>	OLOGO	1
<u>co</u>	3	
<u>1.</u>	PATROCINIO NACIONAL	5
<u>2.</u>	ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE	43
<u>3.</u>	DERECHOS HUMANOS	77
<u>4.</u>	CONSULTORÍA	115
<u>co</u>	NTROL DE LEGALIDAD	135
<u>5.</u>	CONTRATACIÓN PÚBLICA	139
<u>6.</u>	CONTRATACIÓN ESPECIAL	161
<u>7.</u>	MEDIACIÓN	179
8.	ASESORÍA JURÍDICA	193





PATROCINIO | NACIONAL

7,3 de cada 10 sentencias han sido favorables al Ecuador.

Abril 2008 - Marzo 2017



1. PATROCINIO NACIONAL

Los principales códigos y leyes procesales ecuatorianos debieron adecuar sus normas de procedimiento a los principios que consagró la nueva Constitución de octubre de 2008 fundamentalmente orientados a los derechos individuales y colectivos y al ejercicio ciudadano de los mismos. Esto impuso la pronta promulgación de nuevos cuerpos normativos compatibles a esta reciente realidad. Comenzando por la propia Corte Constitucional que se vio precisada a dictar normas de procedimientos y trámites que le permitieran atender, promover y dictar resoluciones que garantizaran los derechos al buen vivir, derechos de naturaleza, entre otros. También la Asamblea Constituyente dictó mandatos cuyo objeto fue establecer el alcance de los nuevos derechos constitucionales viabilizando su ejercicio y real cumplimiento.

Con la aparición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial en marzo de 2009 se definieron las nuevas obligaciones de los jueces, de los fiscales y de todos los operadores de justicia en el Ecuador. Al año siguiente, septiembre de 2010, se dictó la Ley Orgánica de Servicio Público estableciendo nuevas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos en el país; en ese mismo año entraron en vigencia reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública instaurando las nuevas reglas en toda contratación con las entidades del Estado, se publicó también el Código Orgánico de Organización Territorial Cootad; en octubre de 2011 se dictó la Ley de Control del Poder de Mercado y se creó la Superintendencia de Control de Poder de Mercado; en junio de 2013 se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación y se creó la Superintendencia de Comunicación; para el 2014 se dictó el Código Orgánico Integral Penal estableciendo nuevos delitos

en el nuevo procedimiento oral; en mayo de 2016 se impuso el proceso oral en todos los demás litigios judiciales.

Todos estos cuerpos normativos, modificaron las relaciones jurídicas entre los actores de cada una de esas materias y modificaron también los procedimientos judiciales para resolver los eventuales conflictos que tales relaciones generaban.

Frente a esto, la Procuraduría General del Estado se planteó objetivos orientados a reestructurar la gestión de la defensa de los intereses del Estado, estableció agendas con cursos de capacitación permanente a sus abogados litigantes, preparándolos para enfrentar estos nuevos tiempos; generó un nuevo modelo de gestión en la defensa de los intereses del Estado; adecuó su sistema informático para la gestión de patrocinio con el rediseño de nuevas áreas internas con información de cada expediente judicial de los casos que maneja y continúa en la tarea de incorporar nuevos abogados litigantes según la realidad lo exija.

Luego de estos nueve años liderando la Defensa del Estado, hemos podido fortalecer la imagen de la PGE con una defensa técnicamente sólida, con alto contenido ético y profesionalmente responsable con el país. Hemos revertido la imagen de que el Estado no se defiende y logrado el reconocimiento de nuestra defensa con un alto porcentaje de resoluciones a favor de los intereses del Estado.

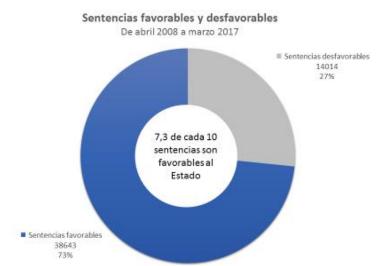
La evolución de la gestión del Patrocinio del Estado a cargo de la PGE, con cifras por año y por cada una de las materias litigiosas, las revisaremos a lo largo de este informe de gestión.

1.1 Síntesis de la gestión

1.1.1 Sentencias favorables vs. desfavorables

Desde el año 2008, la Procuraduría General del Estado ha mantenido un crecimiento sostenido en las sentencias favorables a los intereses del Estado. Esta tendencia de crecimiento se mantiene, inclusive a la fecha de corte de este informe el 31 de marzo de 2017, se ha logrado un promedio general del 73% de sentencias favorables frente al 27% de sentencias desfavorables del total notificadas a la Procuraduría General del Estado; tal como lo reflejan las siguientes estadísticas:

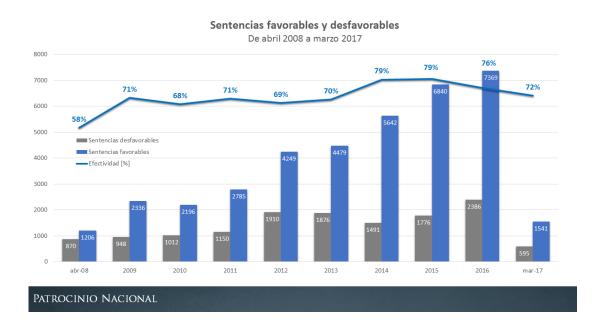




PATROCINIO NACIONAL

Durante estos 9 años de gestión, las cifras han demostrado que el patrocinio y la defensa técnica de los intereses del Estado han sido eficaces en todas las materias de litigio; es decir, en los procesos civiles, penales, laborales, acciones constitucionales, y contencioso administrativas, recayendo la mayor cantidad de sentencias favorables en las tres últimas materias.

Debemos resaltar que el número más alto de sentencias emitidas se dio en el año 2016, con un total de 9.755 sentencias, de las cuales 7.369 fueron favorables y 2.386 desfavorables a los intereses del Estado. Este incremento de sentencias se explica no solo por el nuevo impulso que desde 2008 imprime la Procuraduría General del Estado a la defensa judicial, sino también por el cambio en la legislación que orientó el litigio al sistema oral impuesto por la Constitución de la República en el 2008, la evaluación de los jueces por parte del Consejo de la Judicatura y luego por la vigencia de los cuerpos normativos procesales que coadyuvaron a un sustancial incremento de sentencias.



1.1.2 Sentencias por materia

En materia Laboral en el periodo 2008 al 2011 el total de sentencias fue bastante menor comparado con los años posteriores; y de ese total en promedio las sentencias favorables fueron del 63% frente al 37% de sentencias desfavorables.

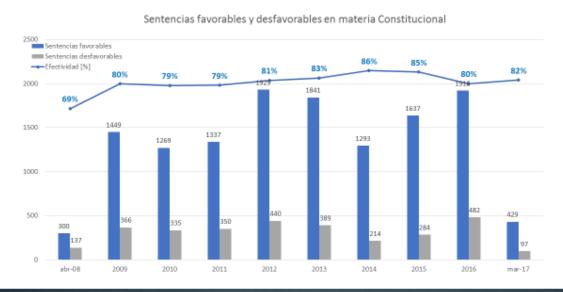
En el año 2012 se inicia un crecimiento exponencial en el número de sentencias favorables, que llega a su nivel más alto en el año 2016 con 2.740 sentencias favorables, que significa el 72% del total de ese año; esta tendencia se mantiene durante el primer trimestre de 2017, como lo muestra el gráfico.



PATROCINIO NACIONAL



En cuanto a las Acciones Constitucionales el cuadro demuestra que a partir de 2009 hay un sustancial crecimiento de sentencias en general, y de ellas también un crecimiento en las favorables, llegando a los niveles más altos en los años 2012 con 1.929 y el año 2016 con 1.918 sentencias favorables; esta tendencia se mantiene en el primer trimestre de 2017 con 429 sentencias favorables, dando como resultado que en promedio del periodo 2008-2017, el 81% corresponde a decisiones favorables y el 19% a desfavorables, como lo muestra el gráfico.



PATROCINIO NACIONAL

En materia Contencioso Administrativa, la gráfica muestra que desde el 2008 a diciembre 2012 el total de sentencias promedio fueron 579 por año, de las cuales el 55% fue favorable frente al 45% desfavorables; luego, en el periodo 2013 al 2016 el número de sentencias totales fue de 6.572, de ese total el 77% fueron favorables y 23% desfavorables. Nótese que el número más alto de sentencias se dio en el año 2016 con 1.972, de las cuales 1.564 fueron favorables; lo que representa el 80%, tendencia que se mantiene aún en el primer trimestre de 2017.



En materia Penal en el periodo de 2008 al 2012 la cantidad total de sentencias fueron 236, y de ellas el promedio de sentencias favorables fue del 70%. En el siguiente periodo 2013 al 2016 el total de sentencias se incrementó a 678, y de ese total el 76% fueron sentencias favorables. Es decir, en el segundo periodo creció el número total de sentencias y creció también el porcentaje de sentencias favorables. Por otro lado, el grafico permite observar que el punto más alto fue en el año 2016 con 140 sentencias favorables del total de ese año que fue de 191 sentencias.

Como resultado del periodo total, es decir de 2008-2017 tenemos que el 74% fueron sentencias favorables frente a un 26% de sentencias desfavorables, como lo muestra el gráfico:



Patrocinio Nacional

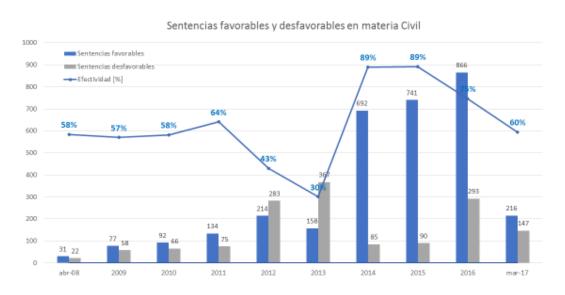


En materia civil durante el periodo 2008 al 2013 las sentencias son mayoritariamente favorables excepto en los años 2012 y 2013 que las desfavorables superan en proporción 60/40 a las favorables.

Este parcial y momentáneo crecimiento de sentencias aparentemente desfavorables en materia civil se focalizó particularmente en los juicios de prescripción adquisitiva de dominio en la jurisdicción de la provincia del Azuay y la mayoría de los casos en el cantón Cuenca, cuyas sentencias fueron favorables a los legítimos poseedores de los inmuebles que aún no recibían la regularización catastral que debía otorgar el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, en el nuevo sector urbano en la ciudad, de acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial.

Una vez cumplida la regularización de los juicios civiles de prescripción adquisitiva de dominio en la jurisdicción del cantón Cuenca, los procesos concluyeron permitiendo al Municipio de Cuenca el cobro regularizado de sus impuestos sobre esos predios.

A partir del año 2014 aparece un aumento de sentencias favorables frente a las desfavorables, llegando al nivel más alto en el año 2016 con 866 sentencias favorables de un total de 1.159 sentencias. El resultado final del periodo 2008-2017 fue: 68% de favorables, 32% de desfavorables; como lo muestra el gráfico.



PATROCINIO NACIONAL

Resumen de la gestión

Las cifras y los indicadores expuestos en los cuadros anteriores evidencian que en el 2008 apenas el 58% del total de las sentencias emitidas fueron favorables al Estado. Las estadísticas también revelan

que a partir de 2009 empezó un crecimiento de sentencias favorables a los intereses del Estado; y, que en el año 2012 hubo un repunte en el total de sentencias llegando a la cifra de 6.159 total de sentencias solo en ese año, de las cuales 4.249 sentencias, es decir el 70%, fueron favorables; y a partir de ese año se generó una tendencia de crecimiento sostenido de sentencias por cada materia, como está detallado en los gráficos precedentes: En resumen, podemos afirmar que desde el año 2008 hasta el 2016 del gran total de sentencias, el 73% de ellas fueron favorables al Estado en todas las materias litigiosas.

En términos generales se concluye que durante los nueve años de gestión la tendencia de casos favorables al Estado ecuatoriano ha sido de más de 7 casos favorables de cada 10 casos resueltos por los jueces y tribunales de justicia nacional, relievándose que en los años 2014 y 2015 la proporción fue de 8 favorables de cada 10 sentencias dictadas; se resalta además que, en el año 2016 las sentencias favorables llegaron al 76% frente al 24% de desfavorables.

1.1.3 Causas acumuladas

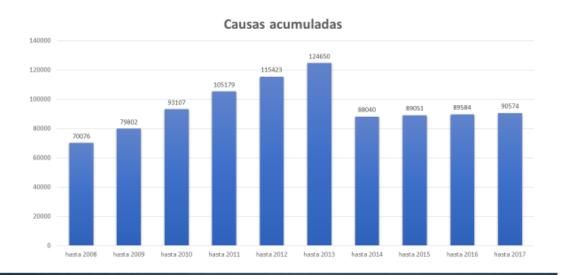
Antes de la aparición del proceso oral, uno de los principales vicios de los que adolecía el procedimiento judicial escrito consistía en la desmedida prolongación de los plazos y términos judiciales en los que incurría en la práctica cada etapa o fase de los procesos judiciales, pese a que la ley determinaba tiempos cortos de conclusión procesal, pero que en la realidad no se cumplían, existiendo procesos judiciales que se prolongaban en muchos años.

Esta realidad también se reflejó en la información de procesos judiciales activos que se manejaron en la Dirección Nacional de Patrocinio de la PGE, por lo que se hizo imprescindible afrontar esta problemática asignándole a un equipo de abogados la tarea específica de detectar en las secretarías y archivos de los juzgados y tribunales de la justicia ecuatoriana los expedientes que contenían procesos judiciales abandonados, y luego solicitar por escrito su declaratoria judicial de abandono y consecuentemente su terminación como litigio judicial.

Por otro lado, la Dirección Nacional de Patrocinio de la PGE desarrolló paralelamente en su sistema informático un proceso de depuración de casos aparentemente activos, aunque sin movimiento procesal que concluyó en diciembre de 2014.

Como resultado final se logró reducir el total de las causas acumuladas que en el año 2013 llegaban a 124.650, y que para diciembre de 2014 llegó a 88.040.





1.1.4 Causas nuevas

PATROCINIO NACIONAL

Desde el año 2008 al 2015, se evidencia un crecimiento importante y muy significativo de causas nuevas por año, llegando a los niveles más altos en los años 2012 con 16.203; y, en el año 2015 con 16.498 causas nuevas.

Este incremento está íntimamente relacionado a la presencia de la nueva Constitución a partir de octubre de 2008 comprobándose que las materias que aportaron a este crecimiento son particularmente las demandas constitucionales que de 1.656 en el 2008 tuvieron un crecimiento constante hasta llegar a 3.686 en el 2016; igual cosa tenemos con la materia laboral que pasó de 2.659 en el 2008 a 3.746 en el 2015, también contribuyeron a ese crecimiento las demandas contencioso administrativas que de 2.362 en el 2008 se elevaron a 4.214 en el 2015.

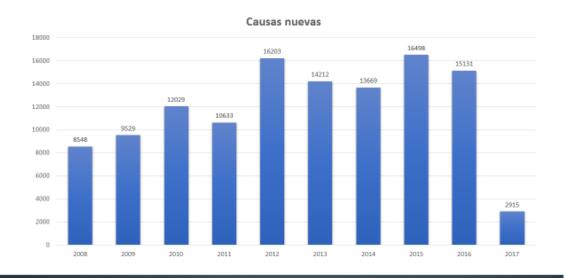
Todo este gran número de demandas nuevas inició su declive con la puesta en vigencia del juicio oral y la presencia del Código Orgánico Integral Penal de agosto de 2014, fecha en que las causas nuevas penales bajaron drásticamente de 1.489 en diciembre de 2013 a 947 en el 2014; a 909 en el 2015, a 837 en el 2016 y 160 en los tres primeros meses de 2017.

El aumento de causas nuevas para materias no penales también tuvo su punto de quiebre con la presencia del Código Orgánico General de Procesos publicado en el R.O. 506 de 22 de mayo de 2015 y con su plena vigencia desde 23 de mayo de 2016 en que las demandas en materias civil, contencioso administrativo, laboral y tributario tuvieron un declive de la siguiente forma: En lo contencioso

administrativo entre enero y mayo de 2016 se presentaron 398 nuevas demandas, mientras que entre junio y diciembre de ese año fueron 264 causas nuevas. En demandas civiles de enero a mayo de 2016 las nuevas causas llegaron a 417 y de junio a diciembre del mismo año fueron 119 demandas. En materia laboral de enero a mayo de 2016 las causas nuevas llegaron a 222, reduciéndose a 143 de junio a diciembre del mismo año.

Las cifras de junio a diciembre de 2016 revelan una disminución de las causas nuevas, tendencia que se mantiene en los primeros meses de 2017.

Las estadísticas evidencian que los procedimientos orales cumplen el doble propósito de convertir la justicia en más ágil y efectiva, al mismo tiempo que desestimula la presentación de demandas frívolas y sin sustento.



1.1.5 Nuevo modelo de gestión de patrocinio nacional en los procesos orales

PATROCINIO NACIONAL

A partir de enero de 2014, la Procuraduría General del Estado ante los nuevos retos que representaba el sistema procesal oral implantado, primero en materias penales con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal de agosto de 2014 y segundo con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos desde el 22 de mayo de 2016, desarrolló un esquema para la elaboración y ejecución de un nuevo Modelo de Gestión de Patrocinio Nacional en los Procesos Orales, cuyos lineamientos fundamentales están dirigidos a la nueva actuación en las audiencias, a establecer las prioridades de cada caso en el trabajo del equipo de abogados, buscando la permanente coordinación



con las instituciones del Estado demandadas, identificando y preparando los elementos probatorios necesarios para las demandas o para la contestación en juicio y particularmente para el desarrollo de la prueba en Audiencia de juicio, cumpliendo siempre las exigencias de fondo y de forma del litigio oral.

El nuevo modelo de gestión obliga a una mayor coordinación entre el equipo de abogados de la Procuraduría General del Estado y los equipos de patrocinio de cada institución.

Este nuevo modelo de gestión de la defensa de los intereses del Estado significó un importante esfuerzo para cambiar la mentalidad de abogados de todo tipo de instituciones cuya alta rotación y poca costumbre de coordinación interinstitucional los llevaba a actuaciones individualistas que era necesario superar. Como cualquier cambio importante, las dificultades se fueron superando en base a la decisión y constancia.

Actualmente el nivel de coordinación y cooperación nos ha permitido atender los nuevos desafíos procesales en forma óptima y oportuna.

1.2 Casos relevantes:

En esta segunda parte del informe, resulta imprescindible mencionar que con corte a abril 30 de 2017, a modo de muestreo se señalan algunos casos de relevante resultado, que si bien varios de ellos están ya judicialmente concluidos; sin embargo, se los destaca por su relevancia por el precedente jurisprudencial que ellos generaron, o porque sus resoluciones fueron favorables a las tesis de los intereses del Estado o porque evitaron a éste el pago de millones de dólares.

Por otro lado, de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, mencionamos algunos que ya recibieron sentencias favorables a los intereses del Estado, pero se encuentran en apelación o instancias judiciales superiores para ser resueltos en un corto o mediano plazo, cuyo tema en litigio es de significado decisivo para los intereses del Estado ecuatoriano, ya sea por su monto o por el tema legal que se definirá en sentencia. Son procesos que deben ser inmediatamente abordados por las máximas autoridades de las instituciones en ellos involucradas, a fin de emprender la oportuna continuidad en su tratamiento evitando así sorpresas o aprovechamiento o ventaja de la contraparte en el litigio.

1.2.1 Casos concluidos y con sentencia en firme

1.2.1.1 Familia Restrepo Eusse contra el Magap, ventilado en procedimiento oral.

El 29 de julio de 1959 los ministros de Fomento y Previsión Social declararon de utilidad pública en procedimiento de expropiación una parte de la hacienda Leito ubicada en la Jurisdicción del cantón Patate, provincia de Tungurahua, propiedad de los cónyuges Marco Antonio Restrepo y María Teresa Eusse.

El 12 de febrero de 2016, 57 años después, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 (Quito), comparece el señor José Antonio Restrepo Toro en su calidad de nieto y heredero de los cónyuges Restrepo Eusse, para demandar al Estado ecuatoriano por presunta responsabilidad objetiva en la que habría incurrido en el año 1959 bajo el supuesto que no hay constancia documental que en todos estos años se pagó la expropiación, exigiendo un monto de USD 37'936.010 que representaría la reparación por los daños y perjuicios de la supuesta ausencia de pago .

La Procuraduría General del Estado, durante la audiencia preliminar llevada a cabo el 13 de marzo de 2017, sustentó las excepciones previas que interpuso al contestar la demanda, entre ellas la caducidad de la acción contencioso administrativa, excepción que fue aceptada por el Tribunal, y como consecuencia declaró sin lugar la demanda y dispuso el archivo de la causa.

Las normas vigentes al tiempo de presentación de la demanda, prevén que la acción por responsabilidad objetiva contra el Estado, caduca en 5 años desde que se produjo el supuesto daño, que a decir de los demandantes consistía en hechos acaecidos hace 57 años en perjuicio de los cónyuges Restrepo Eusse, por la supuesta ausencia de comprobación de pago del valor de la expropiación.

El actor fundamentó su demanda en la afirmación de que él como nieto de los cónyuges Restrepo Eusse, ni sus padres ni sus abuelos recibieron el pago del valor de la expropiación de parte de la hacienda Leito hace casi 60 años, de ahí que la excepción de caducidad debía ser irremediablemente aceptada porque no lograron justificar reclamos oportunos ni aun de los titulares del derecho, dentro de los términos otorgados por las distintas normas que a lo largo de ese tiempo estuvieron vigentes.

Al haberse aceptado la excepción de caducidad, que es de aquellas insubsanables ya no fue necesario tratar las demás excepciones planteadas, en virtud del precedente jurisprudencial No.13-2015



expedido por la Corte Nacional de Justicia, publicado en el RO (S) No. 621 del 5 de noviembre de 2015, que contiene fallo de triple reiteración respecto del tema caducidad.

Los actores interpusieron recurso de casación respecto del auto interlocutorio que declaró sin lugar la demanda, sin embargo, mediante auto del 26 de abril de 2017, la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso, con lo cual, en la justicia ordinaria ha concluido el juicio.

1.2.1.2 Proceso concluido con resolución judicial relevante: proceso penal, víctima la PGE contra ex servidor Wilmer Suárez

Con fecha 9 de marzo de 2009, la PGE concedió comisión de servicios con remuneración al servidor público Wilmer Suárez, la misma que debía cumplirse desde el 16 de marzo de 2009 al 16 de marzo de 2010; semanas después en un control de personal, se descubrió que el Sr. Suárez no cumplió con su obligación de ejercer el cargo de asesor del despacho del Superintendente de Compañías, ni atendió esta función, sin embargo de lo cual cobró varias remuneraciones mediante transferencias a su cuenta de ahorros hasta por un monto de USD 41.870.78 en calidad de remuneración que no devengó.

La Procuraduría General del Estado frente a estos hechos, presentó acusación particular por el delito de peculado e impulsó la prosecución del proceso penal contra el referido funcionario.

Por su parte la Contraloría General del Estado practicó el examen especial de auditoría No. DA1-0065-2010 cuyos resultados dieron indicios de responsabilidad penal por los hechos denunciados por la Procuraduría General del Estado, respecto de las actuaciones del señor Suárez, quien cobró remuneraciones sin que haya prestado sus servicios como asesor en la Superintendencia de Compañías.

El proceso penal concluyó con sentencia dictada el 9 de agosto de 2016 misma que fue condenatoria contra el servidor público Wilmer Suárez, como autor del delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal, se le impuso la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, declarándose la incapacidad perpetua para el ejercicio de cargo/función pública, siendo condenado además a cumplir una reparación integral por USD 48.241,50.

1.2.1.3 Sentencia en firme con efectos relevantes para la ciudadanía: Acción Constitucional Asociación de bancos privados del Ecuador contra la Junta Bancaria

La Asociación de Bancos Privados del Ecuador presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. JB-2012-2138 adoptada por la Junta Bancaria mediante la cual reformó el tarifario que los bancos cobraban por servicios financieros y eliminó las tarifas que se venían cobrando por servicios de afiliación y renovación de tarjetas de crédito.

La Procuraduría General del Estado expuso las razones por las cuales no hubo violación a la Constitución, sosteniendo que la Resolución de la Junta Bancaria, fue expedida con sustento en el artículo 226 de la Constitución de la República y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y demostró en forma fehaciente que no existía incompatibilidad normativa alguna en la Resolución de la Junta Bancaria con la Ley y sobre todo con la Constitución y no vulneró derechos a la igualdad en su dimensión formal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numeral 4, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en sentencia No. 052-16-SIN-CC, emitida el 12 de octubre de 2016, resuelve negar la demanda de inconstitucionalidad planteada.

De ese modo la decisión de la Corte Constitucional garantiza la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y precautela los derechos de centenares de miles de usuarios de tarjetas de crédito.

1.2.1.4 Sentencia con precedente judicial relevante Juicio de la Cia. de Seguros y Reaseguros Seguros Unidos S.A. contra el Estado ecuatoriano exigiendo restitución de pago planteando acción subrogatoria.

En marzo de 2008 la Compañía de Seguros y Reaseguros Seguros Unidos S.A., planteó un recurso para que el Tribunal Contencioso Administrativo disponga en sentencia que el Estado ecuatoriano sea condenado al pago de USD 1'570,606.53 por concepto de restitución del pago realizado por su representada a la compañía asegurada, C.A Ecuatoriana de Cerámica, en ejercicio acción subrogatoria argumentando la accionante que pagó a su asegurado valor de cobertura por el siniestro se éste último sufrió por estallido generado en el cuartel de la Brigada de Caballería No. 11 Galápagos, hecho ocurrido en el año 2008 en la ciudad de Riobamba .

Al plantearse la demanda contra el Estado ecuatoriano, compareció la Procuraduría General del Estado y en su contestación alegó entre otras excepciones la incompetencia del Juzgador, puesto que esta demanda según la ley es de competencia de un juez civil y no del Contencioso Administrativo; sin embargo, éste en sentencia de mayoría dictada el 2 de marzo de 2011, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el Estado pague a la actora la cantidad de USD 1'570.606,00.

Ante ello la Procuraduría General del Estado, presentó un recurso de casación contra la indicada sentencia, mismo que fue admitido a trámite.



La Corte Nacional de Justicia luego de analizar el caso, en su sentencia de 22 de noviembre de 2016, concluye que el actor equivocó la vía puesto que uno es el derecho patrimonial que debe ser exigido ante el Juez de lo Civil, como en el presente caso; y otro, es el derecho de demandar por responsabilidad objetiva del Estado, que debe ventilarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Corte aceptó el recurso de casación planteado por la Procuraduría General del Estado y declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 dentro de la causa No. 14729-2006. Disponiendo que el Juez competente, es decir el Juez de lo Civil, deberá conocer y resolver la demanda. La parte esencial de su motivación señala:

"... la pretensión se contrae al reconocimiento de un derecho patrimonial y a la liquidación de valores económicos, sin que en ninguna parte se haya demandado el control de la legalidad de algún acto, contrato o hecho administrativo, o que declare la responsabilidad objetiva del Estado..."

Este fallo resulta relevante en tanto contiene una aplicación práctica e ilustrativa de la Resolución No. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia, referente a los parámetros para verificación de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de contratación pública y daños y perjuicios.

1.2.1.5 Juicios contra el Estado exigiendo devolución de bienes incautados del Ex Banco de Préstamos

La ciudadana Lisa Ann Minton, ex esposa del señor Alejandro Peñafiel Salgado, ex presidente del Banco de Préstamos –declarado en quiebra en 1998- planteó en el año 2010 ante Juez de lo Civil de Pichincha una demanda contra el Estado ecuatoriano por una cuantía de USD 600 millones, reclamando la devolución de la mitad de los bienes que en su momento la autoridad de control bancario incautó a su ex esposo Alejandro Peñafiel como consecuencia de la declarada quiebra del Banco de Préstamos del cual él era su principal propietario y responsable de su administración. La demandante basó su demanda en el argumento de que ella como ex esposa de dicho banquero tuvo una sociedad conyugal en la que se incluían parte de los bienes incautados al banco y sus responsables.

La Procuraduría General del Estado contestó la demanda y en la prueba logró establecer que los bienes reclamados nunca formaron parte de la sociedad conyugal, puesto que estuvieron siempre excluidos de forma expresa por los cónyuges.

Finalmente, el 5 de julio de 2013, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, recogiendo los argumentos de derecho expuestos por la PGE, particularmente en la audiencia de estrados, dictó sentencia

desechando la demanda por improcedente. La demandante no presentó ningún recurso ordinario o extraordinario contra dicha sentencia, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada.

1.2.1.6 Empresa Consorcio Puentes y Vías (Megamaq S.A.) I contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por terminación Unilateral del contrato.

El 24 de enero de 2013, el señor Máximo Villavicencio, en calidad de procurador común del Consorcio Puentes y Vías, integrado por las empresas Siderúrgica Ecuatoriana S.A. y Megamaq S.A., planteó una demanda reclamando por responsabilidad del Estado, por las actuaciones de sus servidores, pues según el actor, se había perjudicado a la compañía de seguros por la disposición de las autoridades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para efectivizar la garantía de fiel cumplimiento del contrato por un valor de USD 59.897,01, rendida mediante una póliza. Dicho contrato fue celebrado para la construcción del puente sobre el río Paute, sector Uzhupud de 75 m en el sector Sertag-La Higuera, en la provincia del Azuay.

Según el demandante no cabía la ejecución de la garantía por cuanto la terminación unilateral de ese contrato fue resuelta por la violación a normas legales (inhabilidad para contratar por la participación en el paquete accionario del hermano del Presidente de la República) y no por incumplimiento del contrato. La cuantía fue fijada en USD 250.000,00.

El Estado defendió la legalidad de la decisión de terminación unilateral del contrato al haberse descubierto que la compañía Megamaq S.A. pertenecía a una empresa *offshore* de propiedad del Ingeniero Fabricio Correa, hermano del Presidente de la República quien estaba inhabilitado para contratar con el Estado.

Sin perjuicio de la contestación que hizo el propio Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Procuraduría contestó la demanda y alegó falta de legítimo contradictor, pues el representante del consorcio no podía demandar para sus mandantes el resarcimiento el perjuicio que había recibido la Compañía de Seguros Oriente con la que contrataron la póliza que se efectivizó. Se alegó también la improcedencia de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones porque en ella se impugnaban la decisión de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, y al mismo tiempo se proponía una acción por responsabilidad extracontractual del Estado.

El 18 de mayo de 2015, el Tribunal acogió la excepción de improcedencia de la demanda y la rechazó. El tribunal arguyó que se había probado que la terminación unilateral de ese contrato ya había sido demandada y resuelta ante otra sala del mismo tribunal (juicio 2013-0304) que declaró legal la



resolución de terminación unilateral del contrato y de las consecuencias derivadas de aquella, entre ellas, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato de construcción del puente sobre el río Paute y negó también el reconocimiento de una indemnización porque no existía ninguna acción antijurídica por parte del Estado. De esta sentencia el actor no presentó ninguno recurso.

Además, otras causas relacionadas con las empresas Cosurca y Megamaq S.A. también han sido rechazadas.

1.2.1.7 Proceso judicial concluido: Juicio penal por peculado MIESS contra ex Subsecretario Bolívar González A.

El 6 de abril de 2005, el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social, hoy MIES, suscribe un convenio de cooperación con el Comité de Desarrollo Paraíso La Manga del Cura, por un monto de USD 194.675,40.

La Contraloría General del Estado, luego de practicar examen especial a dicha contratación, determinó indicios de responsabilidad penal por cuanto el Convenio inobservó los requisitos legales y reglamentarios aplicables al Ministerio de Bienestar Social a esa fecha. Esto generó que la Fiscalía de Pichincha inicie un proceso penal por peculado contra todos los involucrados.

El 15 de junio de 2015, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en sentencia resuelve condenar a Ángel Ramón Mendieta Vera y Galo Enrique Reyes Samaniego como autores del delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal aplicable al caso, e inexplicablemente declara que la autoridad que suscribió el Convenio, señor Bolívar Napoleón González Arguello, era inocente, argumentando que no es responsable del contenido y efectos jurídicos del Convenio, quien lo firma basado en un informe.

El 13 de octubre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y ratifica la sentencia considerando que, al no existir recurso de apelación por parte de Fiscalía, cesó el poder punitivo del Estado. De esta resolución el Ministerio de Inclusión Económica y Social interpuso recurso de casación.

En audiencia de 1 de agosto de 2016, la Procuraduría General del Estado precisó que la sentencia recurrida carecía de motivación que explicara su infundada decisión, por lo que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en decisión unánime, resolvió declarar la nulidad de la sentencia y ordenó se realice una nueva audiencia.

El 1 de marzo de 2017, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se realiza la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en el que la Procuraduría General del Estado sostuvo que

en aplicación del Art. 233 de la Constitución de la República, y en virtud del acervo probatorio se condene a Bolívar González en grado de autor del delito de peculado, por haber suscrito voluntariamente el convenio del 6 de abril de 2005, violentando las normas reglamentarias de contratación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió, condenar a Bolívar González como autor del delito de peculado. De esta decisión no se conoce recurso alguno que se haya interpuesto hasta la presente fecha.

1.2.1.8 Acción extraordinaria de protección sobre inmueble Yanuncay

La PGE presento Acción Extraordinaria de Protección en conjunto con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades) ante la Corte Constitucional el 28 de diciembre de 2011, en la que, con sobrados fundamentos constitucionales, se atacó e impugnó la resolución dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quienes confirmaron el auto que injurídicamente ordenó la reversión de la totalidad de un inmueble de 12,67 hectáreas ubicado en el centro de la ciudad de Cuenca con avalúo al 2011 de USD 65´480.000, según el Municipio de esa ciudad, conocido como predio Yanuncay; dicha resolución generaba un enorme perjuicio a la comunidad local, puesto que en ese terreno funciona la sede de la Subsecretaría Zonal de Planificación Austro de Senplades y 11 instituciones públicas más.

La Corte Nacional incurrió en violación a los derechos del debido proceso y a los de la seguridad jurídica al confirmar y avalar la resolución que, con fecha 24 de septiembre de 2003, emitieron los jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, quienes incurrieron en grave error judicial al colocar por equivocación en su resolución frases con sentido contrario a su decisión final, error (*lapsus*) que fue admitido por ellos inmediatamente después de haberla notificado, pero del cual intentó por años aprovecharse la contraparte, causando con ello un grave daño a la entidad estatal y vulneraron los derechos constitucionales inherentes al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica, comportamiento judicial que la PGE rechazó y demandó en Acción Extraordinaria de Protección que fue admitida por la Corte Constitucional, que dictó sentencia favorable a los intereses del Estado ecuatoriano en mayo de 2012, con lo cual el caso quedo concluido y archivado.

1.2.1.9 Juicio laboral planteado por ex servidor a Petroecuador EP

El señor Olmedo Antonio Crespo Sarmiento, ex servidor de Petroecuador EP, demandó a la estatal petrolera por USD 450.000, alegando acumulación de indemnización por desahucio, con base en el



Art. 185 del Código del Trabajo, más bonificación por separación voluntaria, según la cláusula 14 del sexto Contrato Colectivo del Trabajo y el Art. 36 de su Reglamento Interno.

Este juicio laboral de procedimiento oral recibió sentencia de casación el 8 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, misma que confirmó las sentencias de primera y segunda instancias, y desechó la demanda.

Uno de los argumentos que sirvió para este fin, que fue presentado por la PGE, señalaba que no existía estipulación alguna en el contrato colectivo que permitiera acumular las dos indemnizaciones, indebidamente planteadas por el actor.

Es importante destacar que esta sentencia se armoniza con la política de Estado, emprendida en el año 2007, para frenar los excesos y privilegios en la contratación colectiva del sector público, misma que se convirtió en supra ley de la República con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 y con la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente 8, expedidos en enero y mayo de 2008, respectivamente.

1.2.1.10 Juicio contra el ex INDA por propiedad en la provincia de Cotopaxi

La hacienda ubicada en el sector de Tucuzo, cantón Mejía, se ha mantenido en conflicto entre particulares por cerca de 30 años. En 2007, el ex INDA inició el trámite de expropiación en virtud del Plan Tierras con la finalidad de entregarlo en adjudicación a una asociación agrícola de la zona. Los posesionarios de la hacienda iniciaron varios juicios contra el proceso de expropiación, juicios en los que fueron decisivos los argumentos de la PGE respecto a la legalidad de dicha expropiación y falta de derecho de los accionantes para demandar, mismos que, al ser acogidos por los jueces, lograron que el Estado pudiera entregar las tierras a los campesinos adjudicatarios.

En los dos últimos juicios iniciados en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el Estado obtuvo sentencias favorables dada la defensa cumplida por la PGE. Es necesario señalar que, en el juicio que impugnaba la resolución de expropiación, luego de dos años de litigio, el Estado obtuvo sentencia favorable emitida el 30 de abril de 2012; en ella, la Primera Sala del Tribunal Distrital ya señalado rechazó la demanda planteada por el ex posesionario, acogiendo el argumento de la PGE en relación a que el derecho del accionante para demandar el acto de expropiación había caducado. Gracias a los resultados obtenidos en estos procesos, el Magap liberó de juicios a esas tierras, y pudo entregarlas a los beneficiarios para su producción y desarrollo.

1.2.1.11 Demanda de la Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados (Afaba) contra el Estado ecuatoriano exigiendo indemnización por supuesto abuso de poder en cobro de tributos aduaneros.

En agosto de 2004, la Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados (Afaba) presentó demanda contencioso-administrativa contra el Estado ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado, reclamando indemnización por daños y perjuicios por la suma de USD 1'253.677,60 por supuesto abuso de poder, al cobrar salvaguardas referidas al ingreso de alimentos balanceados e insumos importados, amparándose en el Tratado Comercial de la Comunidad Andina.

La Procuraduría General del Estado contestó la demanda señalando como excepciones la falta de derecho de la actora, incompetencia del Tribunal y legitimidad en el cobro de las salvaguardas. A pesar de los argumentos que fueron probados en su etapa correspondiente durante el proceso judicial, el Tribunal falló contra el Estado ecuatoriano en sentencia dictada el 11 de abril de 2007, condenándolo a pagar en concepto de valor indemnizatorio la suma de USD 2'856.390,76 incluido intereses.

El 4 de mayo de 2007 la Procuraduría General del Estado presentó recurso de casación que fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia; resolución contra la cual se interpuso Recurso de Hecho, que fue negado en auto del 21 de octubre de 2008.

El 28 de enero de 2009 la PGE presentó ante la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el Recurso Extraordinario de Protección contra el auto de no admisión del Recurso de Hecho y de Casación emitido por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional en sentencia del 13 de agosto de 2009 ordenó que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación al debido proceso. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso-Administrativo con sede en Guayaquil, con fecha 8 de diciembre de 2009 admitió el recurso de casación y dispuso la remisión todo lo actuado a la Corte Nacional de Justicia; la que finalmente en sentencia del 9 de mayo de 2009 resolvió favorablemente a la tesis de la defensa del Estado.

Contra ese fallo la compañía Afaba presentó Acción Extraordinaria de Protección, misma que fue inadmitida por la Corte Constitucional, en providencia del 30 de enero de 2014.

Con esa sentencia, la defensa evitó que el Estado ecuatoriano pague la cantidad demanda por Afaba.



1.2.2 Casos con sentencias de primera instancia que se encuentran con recurso interpuesto para resolver

1.2.2.1 Proceso judicial con precedente judicial relevante: Juicio propuesto por Ecuability S.A. contra la Superintendencia de Bancos

El 21 de noviembre de 2008, la calificadora de riesgos Ecuability S.A., presentó demanda contra la Superintendencia de Bancos, alegando que en su favor habría operado silencio administrativo al no haber recibido respuesta oportuna de esa entidad pública; y, en consecuencia pretendía que en sentencia se declare que habría quedado insubsistente la resolución de la Superintendencia de Bancos No. SBS-2008- 0390 del 17 de mayo de 2008, que declaraba a esa empresa sin autorización para realizar labores de calificación de riesgos debido al incumplimiento de sus deberes y por haber otorgado a la Mutualista Benalcázar una calificación que no correspondía, lo que provocó que ésta última entrara en proceso de liquidación forzosa por deficiencias en su patrimonio técnico.

La demandante pretendía también que se declare la nulidad de la resolución que dispuso su liquidación, reclamando además una indemnización de daños y perjuicios de USD 5 millones.

Tanto la Procuraduría General del Estado como la Superintendencia de Bancos contestaron la demanda, actuaron prueba y presentaron informes en derecho ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el que dictó sentencia el 19 de noviembre de 2014, acogiendo las excepciones planteadas por los demandados y rechazó la demanda, declarando así legítimo el acto dictado por la Superintendencia de Bancos por haber sido emitido con sujeción al procedimiento establecido en la ley y por encontrarse debidamente motivado.

La demandante propuso recurso de casación que se tramita en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1.2.2.2 Proceso constitucional con precedente relevante: Acción de incumplimiento de sentencia Sr. E. Gattas contra el Banco del Pacífico

En el año 2002, por supuestas actuaciones violatorias en el cobro de valores de los que era acreedor el Banco del Pacifico, el ciudadano Elias Gattas Sahih, demandó a esa entidad bancaria en proceso judicial ordinario de daño moral y daños y perjuicios, exigiendo una indemnización por USD 5 millones. Establecida la contienda judicial y analizada las pruebas presentadas por las partes litigantes, culminó con sentencia final de segunda y última instancia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 6 de noviembre de 2002 en la cual no se encontró prueba de los supuestos daños que el actor decía haber padecido. El actor interpuso sobre aquella un recurso de casación que recayó en la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, la que en

su análisis señaló que existían fundamentos verificables en el proceso para resolver la casación, y terminó dando razón al recurrente señor Gattas, por lo que dispuso que se pague en favor del actor USD 5 millones.

El Banco del Pacífico no solamente que discrepó con el contenido de esta última sentencia dictada el 18 de febrero de 2008, sino que, al encontrar violaciones constitucionales planteó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional precisando como en forma y fondo en ella se violentaban derechos al debido proceso y seguridad jurídica.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante sentencia No. 022-10-SEP-CC, de fecha 11 de mayo de 2010 aceptó la acción extraordinaria de protección y dejó sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, y dispone que el recurso de casación se vuelva a sustanciar la Corte Nacional de Justicia

La Corte Nacional de Justicia con fecha 24 de julio de 2012, finalmente resolvió dejar en firme la sentencia emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, es decir, quedó en firme la decisión judicial de que no cabía condenar con indemnización alguna al Banco del Pacífico, al confirmar que nunca hubo hechos dañosos al señor Gattas que merecían indemnización alguna.

En noviembre de 2016 el señor Gattas interpuso acción ante la Corte Constitucional, ésta vez por supuesto incumplimiento en el que habría incurrido la Corte Nacional en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional. Por tratarse de una grave pretensión contra un banco privado de propiedad del Estado, la Procuraduría General del Estado compareció en el proceso constitucional e intervino en la audiencia del 28 de marzo de 2017, exponiendo los argumentos constitucionales y legales, que demuestran lo improcedente de la pretensión del accionante.

Este proceso está pendiente para resolución.

1.2.2.3 Proceso judicial con precedente relevante: Revisión de sentencia penal por parte de la Corte Constitucional en proceso penal iniciado por Fiscalía contra Hugo Reyes Torres

En juicio penal No. 93-1992 seguido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Torres, acusado por delito de tráfico de estupefacientes, el 9 de septiembre de 1996 el Tribunal Penal de Pichincha dictó sentencia contra el procesado, imponiéndole la pena de 16 años de reclusión mayor.



Subida en apelación esta sentencia en agosto de 1999, la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, se ratifica la sentencia en contra del recurrente, modificando la pena a 14 años de reclusión mayor extraordinaria. De la antedicha sentencia, Jorge Hugo Reyes Torres interpone recurso de revisión.

El 7 de noviembre de 2011, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia declarando el estado de inocencia de Jorge Hugo Reyes Torres, dentro del recurso de revisión identificado con la causa No. 135-2005-WO. Ante esa decisión judicial, la Procuraduría General del Estado y la Fiscalía General del Estado, interponen Acción Extraordinaria de Protección en contra de la antes citada sentencia, por varias violaciones constitucionales encontradas en el texto de la misma. Ambas acciones constitucionales fueron admitidas a trámite por la Corte Constitucional, identificando el caso con el No. 0013-12-EP.

Los accionantes fundamentaron sus acciones constitucionales planteadas señalando la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: 1) Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); 2) El derecho al debido proceso (Art. 76 numerales 1 y 7 letras k y l); y, 3) Derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75), evidenciados en la sentencia expedida Corte Nacional de Justicia.

Luego de la sustanciación correspondiente, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia dictada el 2 de septiembre de 2015, declaró la vulneración de derechos, aceptó la demanda, dejó sin efecto la sentencia expedida por la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 135-2005-WO; y, dispuso que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de revisión propuesto por el señor Reyes Torres.

En cumplimiento de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, luego del sorteo correspondiente, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que avocó conocimiento, deberá resolver el recurso de revisión de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia constitucional.

1.2.2.4 Causa iniciada por el señor Sheng Zhangfu, apoderado de la compañía CETC Internacional CO. contra el Ministerio de Defensa (Caso Radares Chinos)

El 26 de julio de 2013, el apoderado de la empresa presentó una demanda contencioso administrativa para impugnar la negativa del Ministro de Defensa Nacional para atender favorablemente un recurso de reposición planteado contra la resolución del 17 de julio de 2013 con la que se declaró terminado unilateralmente el contrato No. 2008-d 076 de provisión de dos sistemas radáricos por un valor de USD 60 millones. La demanda incluye un reclamo de una indemnización de daños y perjuicios por un

monto de USD 263 millones, porque entre otras alegaciones la empresa sostiene que se produjo la recepción presunta de los radares y los sistemas que los vuelven operativos.

Sin perjuicio de la contestación que hizo el propio Ministerio de Defensa Nacional, esta institución alegó la improcedencia de la demanda y la falta de derecho de la empresa, porque de los informes técnicos proporcionados por el Ministerio se evidenció que los equipos y los sistemas no podían ser utilizados y que el incumplimiento del contrato era evidente, sin que se hubiese podido haber operado la recepción presunta porque el Ministerio de Defensa Nacional nunca dejó de realizar observaciones a los sistemas y los equipos.

El 5 de marzo de 2017 la empresa solicitó que se abra el término de prueba luego de que el tribunal negó el pedido de abandono realizado por los abogados del Ministerio de Defensa Nacional. Hasta el momento el tribunal no ha dictado el auto correspondiente.

1.2.2.5 Caso Consorcio Puentes y Vías (Megamaq S.A.) II contra el Ministerio de Obras Públicas

El 21 de septiembre de 2009 el señor Máximo Villavicencio como representante del Consorcio Puentes y Vías integrante de las empresas Siderúrgica Ecuatoriana S.A. y Megamaq S.A. (la empresa Megamaq de propiedad de otra empresa constituida en Panamá que a su vez es de propiedad del ingeniero Fabricio Correa Delgado), presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo un recuso subjetivo para impugnar la terminación unilateral del contrato de construcción del puente sobre el río Paute, sector Uzhupud de 75 m. en el sector Sertag-La Higuera, en la provincia del Azuay, resuelta el 3 de septiembre de 2009 y notificada al día siguiente. El actor alegó la nulidad por falta de motivación y pidió que así se declare; también solicitó que se declare que el Ministerio incumplió el contrato, y que se lo declare resuelto y en consecuencia se condene a esa institución y de manera solidaria a los funcionarios que adoptaron la resolución al pago de una indemnización de USD 1'200.000,00.

Sin perjuicio de la contestación que hizo el propio Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Procuraduría contestó la demanda y alegó: a) que la terminación unilateral era legítima por haberse comprobado que una de las empresas del consorcio pertenecían al hermano del Presidente de la República y estaba por tanto inhabilitada de contratar con el Estado, y que esa violación legal permitía que la entidad contratante dé por terminado el contrato de acuerdo a la ley; b) que el Ministerio nunca incumplió el contrato, que el desembolso del anticipo no llegó a concretarse cuando se hizo público que una de las empresas del consorcio pertenecía al hermano del Presidente de la República; c) que



la demanda era improcedente porque ya no existía contrato, porque éste había terminado por la declaratoria de la autoridad y porque se habían planteado pretensiones incompatibles; y d) falta de derecho del actor.

El 19 de febrero de 2014 el Tribunal acogió las excepciones propuestas y desechó la demanda. De este fallo el actor presentó recurso de casación con fundamento en las causales: 1ra., 3ra. y 5ta. del artículo 3 de la Ley de la materia. El 14 de marzo de 2014 se concedió el recurso y se ordenó la remisión del proceso a la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia.

En la Corte Nacional de Justicia el juicio está signado con el No. 211-2014 y fue admitido a trámite el 3 de marzo de 2015 únicamente con respecto a la causal primera (errónea interpretación del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública e indebida aplicación del artículo 64 de la propia ley).

La Procuraduría contestó el recurso de casación el 11 de marzo de 2015; a la fecha sigue pendiente de la resolución de los jueces.

1.2.2.6 Caso Inserpetro contra Municipio de Orellana

Con ocasión de una declaratoria de nulidad de la expropiación de un predio de 49,87 hectáreas de propiedad de la empresa Inserpetro Cía. Ltda., ubicado en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, dicha empresa obtuvo el 13 de marzo de 2015 de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una sentencia que impuso al Estado ecuatoriano el pago de un monto indemnizatorio por USD 5'812.075,55 que contempla todo concepto, incluido daño emergente y lucro cesante, que, a saber, en derecho, corresponde a daños y perjuicios.

No obstante haber adquirido el derecho para cobrar tal indemnización, Inserpetro Cía. Ltda., bajo el equivocado argumento de que dicha sentencia no incluye todos los rubros demandados, inició el 31 de mayo de 2012 otro proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, llegando a obtener una sentencia que a nivel de casación dispone que "se proceda a la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados a la Empresa actora, en juicio verbal sumario", es decir, generando la posibilidad de que dicha empresa llegue a cobrar al Estado dos veces por un mismo concepto.

Ante a esta situación, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación a la sentencia proveniente de la administración de justicia civil que impuso al Estado ecuatoriano el pago de un monto indemnizatorio por USD 5'812.075,55, el mismo que fue inadmitido por el Conjuez de la Sala

de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Guillermo Narváez Pazos, mediante auto definitivo de 2 de marzo de 2016.

Es decir que, si se considera la sentencia de casación proveniente de la Corte Nacional que dispone que el Estado pague a Inserpetro Cía. Ltda. una liquidación por daños y perjuicios en juicio verbal sumario, y, la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que a la vez dispone que el Estado pague a la referida empresa el monto de USD 5'812.075,55 por concepto de daño emergente y lucro cesante (que a saber son daños y perjuicios), se estaría produciendo de manera injusta e ilegal una duplicidad en el pago indemnizatorio a cargo del Estado.

Frente a estas circunstancias, la Procuraduría General del Estado, con fecha 10 de mayo de 2016, presentó ante la Corte Constitucional acción extraordinaria de protección, impugnando el auto definitivo de 2 de marzo de 2016 emitido por el Conjuez de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Guillermo Narváez Pazos, a efectos de que el mismo quede sin efecto y, en su lugar, la Corte Nacional de Justicia case la sentencia de 11 de marzo de 2015 pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de esta manera se evite la injurídica posibilidad de que el Estado pague dos veces por un mismo concepto indemnizatorio.

1.2.2.7 Caso Compañía Hindustan Aeronautics Limited, HAL contra Ministerio de Defensa exigiendo anulación de terminación unilateral del contrato para la provisión de helicópteros para ese Ministerio.

El 27 de julio de 2016, la compañía Sumil C.A., demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito la nulidad de la Resolución S/N del 24 de marzo de 2016 que rechazó el recurso de apelación que en lo administrativo planteó la ahora accionante en contra de la declaración de terminación unilateral del contrato suscrito entre esa empresa y el Ministerio de Defensa Nacional para el suministro de 7 helicópteros Dhruv II; y consecuentemente, pidió se declare la nulidad de la Resolución No. 001 del 6 de enero de 2016 a través de la que se declaró la terminación unilateral y anticipada del contrato. Además, como resultado de la declaratoria de nulidad, la parte demandante solicita que se condene a esa cartera de Estado al pago de daños y perjuicios calculados en USD 11'071.229.40.

La pretensión la fundó en las disposiciones de los artículos 326 del COGEP; 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República; 74 y 95 de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública; y 1501, 1568, 1586 del Código Civil.



El Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda y alegó entre otras, como excepción previa, la ilegitimidad de personería activa por falta de acreditación legal de la compañía Sumil que actúa como representante de HAL; falta de legítimo contradictor; y, caducidad del derecho de la actora para demandar; y, como excepción de fondo la legitimidad de la resolución impugnada.

La Procuraduría General del Estado en defensa del interés del Estado ha venido actuando en la Audiencia Preliminar convocada en el caso, coadyuvando en la contestación a la demanda y en reconvención que presentó el Ministerio de Defensa contra la empresa actora por los daños patrimoniales y extramatrimoniales causados al Estado, cuantificando como pretensión una indemnización de USD 347'858.068,27.

En la audiencia realizada el día 10 de mayo de 2017, se resolvieron las excepciones previas planteadas tanto por el Ministerio frente a la demanda en su contra, cuanto por la actora en razón de la reconvención, ninguna de las cuales fue aceptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, declarándose, bajo protesta de las partes, la validez procesal. La audiencia concluyó con el anuncio de pruebas de las partes. El Tribunal convocó a las partes procesales para los días 10 y 11 de julio de 2017, a fin de que tenga lugar la audiencia de juicio, habiéndose previsto, de conformidad con el artículo 204 del COGEP, que las partes hasta el 16 de junio de 2017, presenten los resúmenes de la prueba documental teniendo en cuenta que aquella es de gran volumen.

1.2.2.8 Caso Romero Vinueza contra el Ministerio de Finanzas por pago de diferencia en inmueble expropiado

En mayo de 1997, el señor Carlos Eduardo Romero Vinueza planteó una Acción de Amparo Constitucional contra el Ministerio de Finanzas por el pago de una diferencia económica por un inmueble expropiado en 1997, proceso que generó 16 años de controversias judiciales hasta que, finalmente, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, sustentado en la argumentación jurídica expuesta por la PGE, el 20 de septiembre de 2013 dictó auto resolutivo negando la pretensión del accionante de que el Estado le pague USD 112'912.470,62 por la supuesta diferencia de valor que le correspondió en la expropiación ocurrida en 1997; y, sobre la base de la liquidación efectuada por el Ministerio de Finanzas, ordenó que el accionante devolviera al Estado USD 941.250 por pagos en exceso ocurridos en la fase de ejecución, en la que el actor promovió varios incidentes procesales.

1.2.2.9 Juicio de honorarios en contra de Filanbanco S.A., posterior Banco Central del Ecuador

Juicio planteado por quien fuera abogada del ex principal accionista del Banco de los Andes S.A. que demandó el pago de honorarios por más de USD 800.000 en contra del Banco Central por ser la

entidad bancaria que receptó activos del Banco Filanbanco S.A en liquidación. En este proceso, se dictó auto de embargo el 30 de abril de 2012, disponiéndose el remate de una bien inmueble propiedad de las entidades bancarias demandadas. El juez temporal de la causa, Wilmer Ambrossi, al momento de calificar las posturas planteadas en el remate, y sin fundamento jurídico alguno, descalificó varias de ellas. Inexplicablemente, la actora resultó favorecida con la decisión del juez que calificó su postura como la ganadora, lo cual, desde la posición de la PGE, evidenció varias ilegalidades y violaciones al procedimiento pertinente, pues descalificó –contra otra ley- ofertas que ofrecían inclusive valores muy superiores.

Esa actuación judicial motivó a la PGE a presentar una queja formal ante el Consejo de la Judicatura de Pichincha en contra del referido juez, a quien se abrió un expediente administrativo, acción que hizo que la Presidencia del Consejo de la Judicatura, como medida provisional, lo suspendiera por 90 días y se asignara a otro juez.

El nuevo juez, en correcta, aplicación del Código de Procedimiento Civil (Art. 1014), luego de analizar el caso, declaró la nulidad de lo actuado por Ambrossi y resolvió, inclusive sin lugar a reposición, al haberse violado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución y en los artículos 25 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2.2.10 Juicio al Magap sobre la hacienda San Antonio de Valencia

La señora Zoila Piedad Silva de Cevallos (cónyuge de Telmo Cevallos) demandó al Ministerio de Agricultura pidiendo que, mediante efecto positivo del silencio administrativo, se declare nula la resolución mediante la cual el INDA confirmó la resolución expropiatoria de la hacienda San Antonio de Valencia, predio que la actora aduce ser de su propiedad.

Dentro del proceso se demostró que la hacienda Valencia era de propiedad de los herederos Jaramillo Argüello (legítimos propietarios) a quienes se les pago USD 4,8 millones por la expropiación del bien; sin embargo, la familia de la actora ha presentado alrededor de 10 juicios para evitar la desocupación de la hacienda, misma que fue expropiada para entregar en adjudicación a la Asociación Agrícola "Valencia".

En uno de estos juicios, las excepciones propuestas por la PGE fueron acogidas y se rechazó la demanda, evitando así que dicho bien sea entregado a terceros que ya han sido sentenciados por Usurpación.



1.2.2.11 Reliquidaciones a trabajadores de Santo Domingo de los Tsáchilas

Mediante ley del 6 de noviembre de 2007 se creó la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuya disposición transitoria quinta establece el pago de indemnizaciones y liquidaciones a los trabajadores de acuerdo a la LOSCCA.

El Mandato Constituyente 4, que rige a partir del 12 de febrero de 2008, estableció que las indemnizaciones por despido intempestivo no pueden ser superiores a 300 SBU de ese año (USD 60.000). Adicionalmente, el Mandato Constituyente 8, que rige a partir del 30 de abril de 2008, restringe los excesos y privilegios de la contratación colectiva pública.

En ese marco, el Procurador absolvió una consulta del Prefecto Provincial de Pichincha, indicándole que las liquidaciones previstas en los contratos colectivos debían limitarse al monto máximo dispuesto en el Mandato 4, criterio con el cual la Prefectura celebró las respectivas actas de liquidación y finiquito ante la inspectoría de trabajo de Pichincha.

A pesar de eso, más de 200 ex trabajadores demandaron al Consejo Provincial, impugnando sus liquidaciones y pretendiendo acogerse al contrato colectivo, con demandas que llegan hasta los USD 300.000.

La PGE ha asistido a 46 audiencias preliminares y a 28 audiencias definitivas, de estas últimas han sido emitidas hasta ahora un total de 25 sentencias favorables a la Prefectura de Pichincha, en las que se niega en su totalidad las demandas.

1.2.3 Decreto Ejecutivo No. 813: Procesos judiciales

Con ocasión de la emisión del Decreto Ejecutivo 813 publicado en el Registro Oficial 489 de 12 de julio de 2011, que posibilitó la desvinculación de servidores públicos con pago de indemnización, el Ministerio de Trabajo coordinó reuniones periódicas con todas las instituciones demandadas por la aplicación del Decreto.

El objetivo fue mantener un criterio uniforme respecto a las estrategias jurídicas que se ejecutaron en defensa de los intereses del Estado; y además el conocer los avances procesales que tenían estos casos. En este contexto, el año 2015, la Procuraduría General del Estado proporcionó, por pedido de Presidencia, la base de datos que mantiene la institución respecto a los juicios por la aplicación del Decreto 813; esta base sirvió para contrastar y depurar las bases de datos que mantenían los Ministerios de Justicia y Trabajo. Con la depuración se elaboró una base de datos, cuya actualización ha estado a cargo del Ministerio de Justicia, quienes con la información remitida por cada institución

demandada han actualizado dicha base de información, la misma que se encuentra actualizada a mayo de 2017 y que es parte de este informe.

En número de demandas presentadas y el detalle del estado procesal es el siguiente:

2011	2012	2013	2014	2015	Total		
35	166	382	4	4	591		
Estado procesal de las causas judiciales como origen del decreto 813 a marzo de 2017							
Abandono	Sentencias favorables	Sentencias desfavorables	Juicios activos	Desistimientos	Total		
171	46	2	363	9	591		

1.2.4 Casos de repetición presentados

En la medida en que el Estado ha ido pagando los valores correspondientes a indemnizaciones ordenadas en sentencias por violaciones a los derechos humanos, se ha instruido a las máximas autoridades de las instituciones públicas responsables para que, conforme a la ley, inicien los procesos de investigación interna para identificar a los responsables de los hechos violatorios y presenten las demandas de repetición que correspondan en cada caso.

1.2.4.1 Acción de Repetición contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Camba Campos y otros contra Ecuador)

Con fecha 28 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, dentro del caso del "Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador", emitió sentencia condenatoria contra el Estado ecuatoriano, que en su parte pertinente determinó que el Estado es responsable por la cesación arbitraria de los vocales del Tribunal Constitucional sin que hubiere juicio político, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo en perjuicio de las ocho víctimas y ordenó pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional.



Dando cumplimiento a la sentencia condenatoria, el Estado procedió a pagar las indemnizaciones por concepto de reparación material, por intermedio del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo 1317.

Con fecha 20 de mayo de 2016, las máximas autoridades de las entidades responsables: Presidente Constitucional de República, Presidenta de la Asamblea Nacional, Director General del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado, proponen la demanda de Acción de Repetición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 1, con sede en Quito, en contra de los ex vocales del Tribunal Constitucional, ex Presidente de la República, ex jueces y ex diputados que ocasionaron la vulneración de derechos de los ex vocales del Tribunal Constitucional.

La demanda fue admitida por el Tribunal con el No. 17811-2016-01096, y actualmente se encuentra en proceso de citación, proceso que se ha prolongado dado el número de demandados y los domicilios ubicados en diferentes ciudades del país.

1.2.4.2 Acción de Repetición contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Quintana Coello y otros contra Ecuador)

Con fecha 23 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de la "Corte Suprema (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador", emitió sentencia condenatoria contra el Estado ecuatoriano en la que determinó que el Estado es responsable por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función y la consecuente afectación a la independencia judicial, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, y ordenó pagar a las 27 víctimas una indemnización por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema.

Dando cumplimiento a la sentencia condenatoria, el Estado procedió a pagar las indemnizaciones por concepto de reparación material, por intermedio del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo 1317.

Con fecha 20 de mayo de 2016, las máximas autoridades de las entidades responsables: Presidente Constitucional de República, Presidenta de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado, proponen la demanda de Acción de Repetición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y

Tributario No. 1, con sede en Quito, en contra de los ex vocales del Tribunal Constitucional, ex Presidente de la República, y ex diputados del Congreso Nacional que ocasionaron la vulneración de derechos de los ex magistrados de la Corte Suprema.

La demanda fue admitida por el Tribunal con el No. 17811-2016-01097, y actualmente se encuentra en proceso de citación, proceso que se ha prolongado dado el número de demandados (58) y los domicilios ubicados en diferentes ciudades del país.

1.2.4.3 Acción de Repetición patrocinada por la PGE contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia caso Sarayacu contra Ecuador)

Con fecha 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku Vs. Ecuador, emitió sentencia condenatoria contra el Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la consulta previa, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural; por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal; y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y condenó a pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.

Dando cumplimiento a la sentencia condenatoria, el Estado pagó la indemnización por concepto de reparación material, por intermedio del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo 1317, con fechas 12 de septiembre de 2012, 19 de octubre de 2012 y el 25 de julio de 2013.

Con fecha 07 de julio de 2016, y bajo la coordinación de la PGE, las siguientes instituciones: Fiscalía General del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio del Ambiente, Consejo de la Judicatura y EP Petroecuador, en su calidad de máximas autoridades de las instituciones responsables, proponen la demanda de Acción de Repetición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Ambato, en contra de varios ex funcionarios y servidores públicos como responsables de la vulneración de derechos del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku. La PGE compareció firmando la demanda conforme lo determina la LOGICC.

La demanda fue admitida y citados los demandados, juicio No. 18803-2016-00156, los que hasta la fecha han dado contestación a la demanda y sus contestaciones han sido calificadas de claras y



completas. Se prevé que en los próximos días se convocará a la audiencia preliminar del caso. La PGE está efectuando la coordinación necesaria previa la audiencia preliminar.

1.2.4.4 Acción de Repetición patrocinada por la PGE contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Caso Suárez Peralta contra Ecuador)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 21 de mayo de 2013 dicta sentencia condenatoria en contra del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en contra de las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Suárez Mendoza, respectivamente, disponiendo el pago de USD 311.436,00.

En cumplimiento al Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República y Art. 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las entidades públicas involucradas en las vulneraciones, a saber, Comisión de Tránsito del Ecuador, Ministerio de Salud, Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura, presentan la respectiva demanda de acción de repetición (juicio No. 09802-2017-00367) ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.2 con sede en Guayaquil; y con fecha 28 de abril de 2017 este Tribunal la califica y la acepta a trámite.

Se encuentra en proceso de citación a los demandados.

1.2.4.5 Acción de Repetición patrocinada por la PGE contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Vera &Vera contra Ecuador)

En razón de un caso de mala práctica médica, el 19 de mayo de 2011 la Corte IDH, emitió sentencia condenando al Estado ecuatoriano al pago de una reparación económica por USD 62.000,oo, por violación a los derechos a la integridad personal y a la vida previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera; dicha sentencia declaró además la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en contra del referido señor y de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Según esta sentencia, las entidades públicas responsables de la violación de los derechos humanos son el Ministerio de Salud Pública y el Consejo de la Judicatura.

Con este antecedente, el Ministerio de Salud Pública, el 27 de agosto de 2014 presentó la demanda de acción de repetición. En primera instancia, la sentencia fue adversa al Estado, razón por la cual esa Cartera de Estado presentó recurso de apelación.

En segunda y definitiva instancia, la Corte Nacional de Justicia con fecha 8 de diciembre de 2016, a las 15h58, emitió sentencia rechazando la acción de repetición planteada, considerando que hay ausencia de elementos probatorios que demuestren el dolo o culpa grave de los demandados.

Frente a la referida sentencia, esa cartera de Estado interpuso acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

Hasta el momento la PGE no ha sido notificada con el auto de admisión o no de esa acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ministerio de Salud Pública. La motivación de esta sentencia refleja la importancia de que la investigación previa a la determinación de los responsables se haga en forma adecuada.

1.2.4.6 Acción de Repetición patrocinada por la PGE contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Mejía Idrovo contra Ecuador)

El caso tiene como antecedente la sentencia constitucional por incumplimiento dictada el 08 de octubre de 2009 por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 0004-09-IS, en la que se dispone: "Impulsar las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, por los valores que el mismo desembolse como consecuencia del incumplimiento de la Resolución del ex Tribunal Constitucional". La sentencia dictada el 12 de marzo de 2002 por el ex Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los decretos ejecutivos No. 1185 de 15 de enero de 2001 y No. 1680 de 18 de julio de 2001, publicados en la Orden General No. 031 de 31 de enero de 2001 y en la Orden General No. 133 de 20 de julio de 2001 y dispuso la reparación de los daños ocasionados al Coronel en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrovo.

En cumplimiento de la sentencia, se emitió el Comprobante Único de Registro de pago No. 11236 de 22 de diciembre de 2010. Antes de la fecha de prescripción, un tercero, Xavier Mauricio Mejía Herrera, presentó la demanda de Acción de Repetición, en contra de: Robert Patricio Tandazo Granda, Luis Ernesto González Villarreal, Luis Aguas Narváez, Octavio Romero Ochoa, César Augusto Ubillus Vergara y Jorge Zurita Ríos. Dentro del proceso juicio No. 2421-2013 compareció el MIDENA y no adjuntó los informes de investigación ni elementos probatorios en contra de los demandados.

Con sentencia de 04 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 resolvió rechazar la demanda presentada por el abogado Xavier Mauricio Mejía Herrera asumida por el Ministerio de Defensa Nacional y por la Procuraduría General del Estado, fundamentando su



resolución principalmente en lo siguiente: "previamente al ejercicio de esta acción no debe existir duda de la responsabilidad que cada persona ha tenido afín de que la repetición fluya sin ningún tropiezo. En la especie, no se encuentra acto administrativo, proceso investigativo previo, ni sentencia judicial ejecutoriada que liara declarado a los demandados en el presente juicio como responsables de los actos que motivan la demanda formulada en su contra."

Frente a esta resolución, el Midena interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto con sentencia de 27 de octubre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Admirativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio de repetición 578-2016, 2421-2013. La sentencia negó el recurso interpuesto por Midena bajo la siguiente consideración: "la falta de predeterminación de la presunta responsabilidad de los demandados para efectos de accionar la vía repetición, así como la ambigüedad e imprecisión con la que ha sido propuesta la demanda respecto a las circunstancias de participación y responsabilidad de los demandados, tiene otro alcance y dimensión procesal, puesto que en la especie se ha configurado una falta de legitimo contradictor o también denominada "falta de legitimación en causa pasiva."

Con fecha 3 de enero de 2017 el Midena interpone una Acción Extraordinaria de Protección No. 0071-17-EP, en contra del fallo y auto dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 27 de octubre y 5 de diciembre de 2016, dentro de Recurso de Apelación No. 578-2016, misma que fue admitida por la Corte Constitucional el 25 de abril de 2017.

1.2.5 Casos de repetición por presentarse

También existen algunos casos de acciones de repetición que no han iniciado todavía por estar pendiente el informe previo de las máximas autoridades de las entidades responsables de los daños indemnizados por el Estado.

1.2.5.1 Acción de Repetición contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Chevron II contra Ecuador)

El Estado ecuatoriano fue demandado el 21 de diciembre de 2006, por la empresa Chevron – Texaco por el presunto incumplimiento del artículo II (7) del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador concerniente a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TBI); concluidas todas las etapas y agotados los recursos e instancias a los que tuvo derecho el Ecuador, quedaron confirmadas las resoluciones contenidas en los laudos dictados por el Tribunal Arbitral, determinándose que el Estado ecuatoriano incumplió el artículo II (7) del TBI al haberse establecido

en ese proceso una demora indebida por parte de los Tribunales de Justicia de Ecuador en dictar sentencia sobre siete casos presentados por TexPet.

En tal virtud, el Estado ecuatoriano con fecha 22 de julio de 2016 pagó a la empresa demandante Chevron – Texaco el valor de USD 112´839.791,61 incluido los intereses en razón de las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral.

Por tanto, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, el Estado debe ejercer el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos, incluyendo el retardo injustificado en la administración de justicia.

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 07331 del 5 de agosto de 2016, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido del laudo final en el que se establecen actuaciones u omisiones de jueces y funcionarios judiciales, sobre las cuales el Tribunal concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por demora indebida en la administración de justicia, por lo que, al amparo de lo establecido en el Art. 67 de la LOGJCC, corresponde al Consejo de la Judicatura la realización de la investigación para determinar la identidad de los presuntamente responsables, previa a la presentación de la demanda.

Una vez que se cumplan con los presupuestos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corresponde al Consejo de la Judicatura presentar la acción de repetición ante los jueces competentes.

1.2.5.2 Acción de Repetición contra ex servidores públicos por cuya acción el Estado tiene condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Salvador Chiriboga contra Ecuador)

La obligación del Estado de presentar la demanda de repetición por el caso de la referencia, surge de dos sentencias provenientes de la Corte IDH que lo conminaron al pago de USD 9'538.856,90 por concepto de daño material, inmaterial, costas, gastos, intereses, etc., a favor de la señora María Salvador Chiriboga. Las sentencias son de 6 de mayo de 2008, denominada de excepciones, preliminar y de fondo; y, de 3 de marzo de 2011, que determina reparaciones y costas.

El Estado efectuó el último pago el 30 de marzo de 2016.



Las entidades públicas responsables de ejercitar el derecho de repetición en este caso, son el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Consejo de la Judicatura, mismos que, al tenor de las sentencias de la Corte IDH, son responsables de una expropiación indebida que derivó en despojo y de retardo en la administración de justicia, respectivamente.

Con miras a formalizar la presentación de la demanda de repetición, la Procuraduría General del Estado ha efectuado varias reuniones previamente agendadas con los abogados tanto del Municipio de Quito como del Consejo de la Judicatura, requiriendo que avancen en la preparación del informe de investigación pertinente.

Corresponderá al Municipio de Quito y Consejo de la Judicatura presentar la demanda con la suficiente antelación al término de prescripción de la acción, contando en todo momento con el asesoramiento y supervisión de la Procuraduría General del Estado.





ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

86% pago evitado

equivalente a USD 10.325'442.326

sobre el monto total de las demandas en procesos internacionales terminados.

Decisiones a favor del Ecuador por USD 47 millones.

Abril 2008 - Marzo 2017



2. ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

En estos nueve años de gestión, la actual administración de la Procuraduría General del Estado ha vivido una nueva etapa en relación a la defensa de controversias internacionales. La Dirección de Asuntos Internacionales fue creada en el año 2007, con el objeto de atender de manera eficiente el creciente número de demandas internacionales que enfrentaba el Estado ecuatoriano (para el año 2007 estaban activos 11 arbitrajes de inversión, 2 arbitrajes comerciales y un juicio en las cortes de EUA). Lo que en principio parecía ser algo aislado, pronto alcanzó una dimensión que requería una atención particular y sobre todo técnica, pues estos procedimientos tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo diferían de la práctica que hasta ese momento había tenido la Procuraduría. Y no solo eso, los montos en discusión también eran extraordinarios en relación a las cuantías sobre las que se discutía en los procesos locales.

Así, con la creación de una unidad especializada se implementó un procedimiento para la contratación de firmas jurídicas internacionales especializadas en arbitraje de inversiones y derecho internacional que además contaban con oficinas en varias jurisdicciones extranjeras en las que el Estado mantenía procesos legales.

A partir de abril de 2008, con el avance e inicio de los principales casos que nos tocó enfrentar en foros internacionales, la Procuraduría General del Estado fue fortaleciendo las capacidades de su equipo interno y su coparticipación en los equipos externos de defensa.

Los procedimientos de contratación de abogados externos se hacen bajo la modalidad de concurso en los que se privilegia la experticia técnica. Esto ha permitido que el Ecuador haya podido contar con los servicios de las firmas jurídicas mejor posicionadas a nivel mundial en estos temas lo que también ha sido determinante en los resultados obtenidos por la República.

Pero además de la contratación de las firmas internacionales para la co-defensa del Estado, a lo largo de estos años, la defensa internacional se ha ido consolidando en base a:

- Una visión integral de la defensa del Estado: estrategias convergentes en los diferentes casos que enfrenta la República; y,
- La especialización y consolidación de un equipo altamente formado en el manejo de arbitraje internacional que cada día asume más funciones y tareas. Si bien el fin último es asumir el patrocinio de manera total, aún existen limitaciones operativas y financieras a superar.

La labor de la defensa internacional también ha obligado a la Procuraduría a implementar estrategias inter-institucionales, esto es:

- Coordinación entre las instituciones del Estado involucradas en cada disputa.
- Asesoramiento en el establecimiento de políticas públicas respecto de las inversiones.
- Participación y asesoría en negociaciones de acuerdos, convenios y contratos internacionales
 a efectos de mantener la coherencia entre los argumentos de la defensa y la actuación estatal
 en casos particulares.
- Capacitación a funcionarios públicos a efectos de difundir no solo la labor de la Procuraduría sino sobre todo para que los estamentos públicos adquieran conciencia respecto de la responsabilidad internacional del Estado que sus actuaciones pueden generar.

Y a nivel nacional e internacional, la PGE ha diseñado una estrategia integral de comunicación con el objeto de:

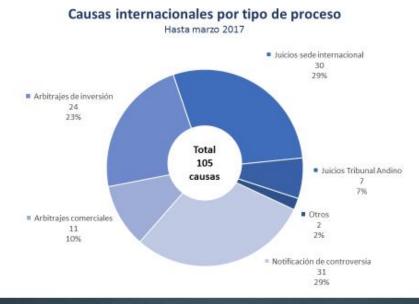


- Difundir a la comunidad nacional e internacional la labor y los resultados obtenidos por la
 PGE, sobre todo en aquellos casos que son relevantes para el Estado;
- Difundir la posición del Estado ecuatoriano respecto de las falencias de las que adolece el sistema de solución de controversias inversionista –Estado y el planteamiento de propuestas de solución.

Y partir de 2011, y con el objeto de que esta experiencia adquirida a nivel internacional enriquezca la práctica del arbitraje local, la Procuraduría General del Estado creó una nueva Subdirección dentro del área para asumir el patrocinio de los arbitrajes en sede nacional, con muy buenos resultados hasta esta fecha.

2.1 Síntesis de la gestión

Entre abril de 2008 y marzo de 2017 se manejaron un total de 105 causas de acuerdo con el tipo de proceso: 24 arbitrajes de inversiones, 30 juicios en sede internacional, 11 arbitrajes comerciales, 7 juicios ante el Tribunal Andino de justicia, 31 notificaciones de existencia de controversia, 1 causa en una Junta Combinada de Disputas y una investigación ante la Secretaría de la CAN.

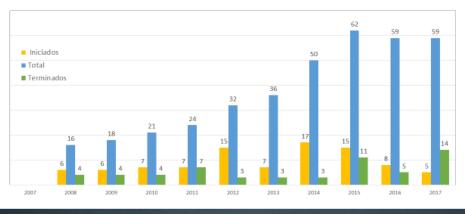


ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

El gráfico que sigue muestra el estado anual de las causas, sea de procedimientos notificados, activos, o terminados, los que, dada su dinámica diferenciada, determinaron la labor de la Procuraduría General del Estado en materia de litigios internacionales, con una importante asignación de recursos operativos.

Causas por estado del proceso en cada año

De abril 2008 a diciembre 2014



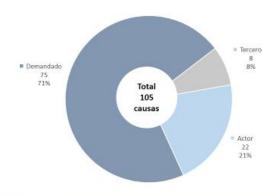
ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Desde 2008, la labor de la Procuraduría General del Estado en instancias internacionales dio un giro sustancial, no solo por el número de casos que enfrentó tanto en jurisdicción extranjera internacional, sino por la relevancia de cada uno de los procesos desde el punto de vista jurídico, por las cuantías demandadas, por el inicio de arbitrajes comerciales cuya ocurrencia antes era esporádica y porque el Estado ha dejado de ser exclusivamente el demandado en los procesos para tomar un rol activo de actor.

Dentro del total de causas, el Estado ecuatoriano compareció en 22 como actor, en 75 como demandado, y en 8 como tercero.

Causas internacionales por tipo de actuación

De abril 2008 a marzo 2017



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE



A marzo de 2017 del total de 105 procesos que se manejaron a lo largo de estos 9 años, 36 permanecen activos, incluyendo 5 de procesos de anulación, 14 notificados y 55 terminaron mediante la emisión de un laudo o sentencia, o a través de una solución amistosa.

La tramitación de los casos activos en los que se ejerce la defensa con la participación de firmas internacionales de abogados contratadas para el efecto, requiere la búsqueda de información e investigación sobre los hechos, la definición de estrategias y argumentos, la presentación y recepción de memoriales con sus respectivos anexos, declaraciones de testigos y expertos, así como la preparación y comparecencia a audiencias.

Las notificaciones de controversias suponen procesos de negociación que involucran a los inversionistas y a las instituciones públicas que son parte de la controversia. Las negociaciones conllevan un proceso de recolección y procesamiento de información, análisis de propuestas de negociación, del arribo a un acuerdo, y de la implementación de todos los instrumentos para formalizalo en cumplimiento de las legislación vigente.

Los casos terminados involucran toda la labor atinente a la ejecución del laudo o cumplimiento de las sentencias.



Causas internacionales por estado del proceso

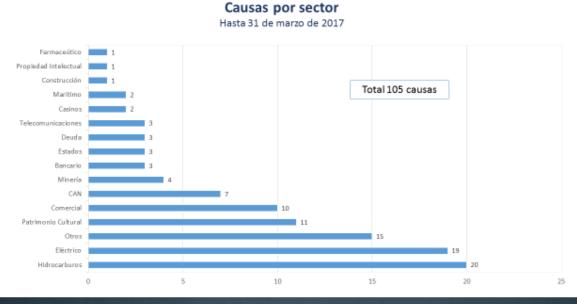
ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Durante el periodo abril 2008 a marzo de 2017, la PGE recibió 15 decisiones favorables, 4 parcialmente favorables, 6 desfavorables y 4 desistimientos. Sin embargo, la mayor parte de las controversias, 26 de ellas, fue resuelta de forma amistosa: sea luego de iniciado un proceso arbitral, o con la sola recepción de la notificación de existencia de controversia por parte de los inversionistas. Debe

tomarse en cuenta que en muchos casos, la pretensión de los demandantes busca la liquidación de un contrato, de manera que no siempre implica el reconocimiento de una indemnización.



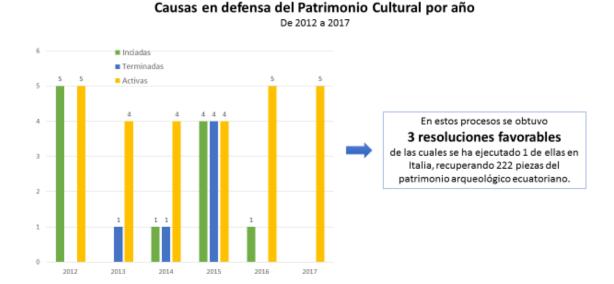
El mayor número de casos corresponde sector hidrocarburífero (20), eléctrico (19), comercial (10), patrimonio cultural (11) y el resto corresponde a controversias relativas a deuda, minería, banca, Comunidad Andina, construcción, telecomunicaciones, propiedad intelectual, competencia entre otros.



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE



La defensa del patrimonio cultural en jurisdicción extranjera fue asumida por la Procuraduría General del Estado a partir de 2012, luego de la suscripción de un acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Coordinador de Patrimonio y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC. Hasta abril de 2017 se han iniciado 11 procesos judiciales para la recuperación de bienes en Italia, Alemania, España, Chile, Argentina y Bélgica.



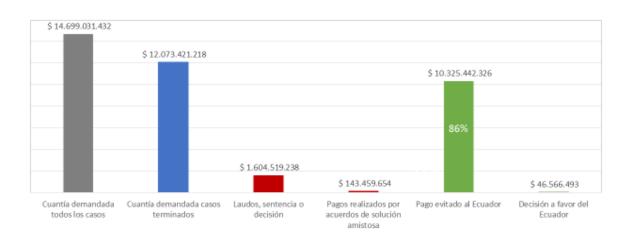
ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Durante el periodo señalado, Ecuador fue demandado por un valor total de USD 14.699.031.432.

El monto de los casos terminados a esta fecha asciende a 12.073.421.218; de este valor el Ecuador ha pagado en virtud de acuerdos entre las partes USD 143.459.654, mientras que los Tribunales ordenaron a Ecuador el pago de USD 1.604.519.238 y reconocieron a su favor USD 46.566.493. Los valores reconocidos corresponden a los casos Ulysseas, Puyango-Tumbes y Burlington. En definitiva, hay un pago evitado de USD 10.325.442.326, esto es el 86% de las cuantías demandadas.

Causas internacionales por cuantía – Estado Ecuatoriano demandado

De abril 2008 a marzo 2017

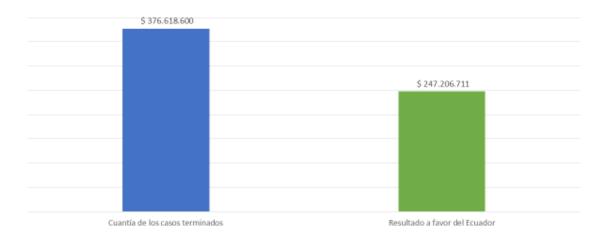


ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Como ya se dijo, durante el periodo el Estado ecuatoriano también ha tomado el rol de actor en varios procesos tanto Estado-Estado como en relación con incumplimientos contractuales. La cuantía demandada en estos procedimientos ha sido de USD 376.618.600.

Causas internacionales por cuantía – Estado Ecuatoriano demandante

De abril 2008 a marzo 2017



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE



La duración de los procesos en jurisdicción extranjera o internacional puede extenderse por varios años en los casos de arbitrajes de inversiones, o ser relativamente corta cuando se trata de procesos sin mayor complejidad jurídica.

El caso "Chevron II", por ejemplo, duró un poco más de 9 años debido no solo a su complejidad como procedimiento arbitral sino también a la acción de anulación propuesta por el Estado ecuatoriano en las cortes de los Países Bajos, que fue conocida en última instancia por la Corte Suprema. Si bien el laudo dictado por el Tribunal, en el que se encontraba a Ecuador responsable por la violación del TBI suscrito con EE. UU., no fue anulado, la labor de la defensa supuso una reducción sustancial del monto solicitado por Chevron en su demanda. En efecto el Tribunal condenó al Ecuador al pago de USD 96 millones mas intereses frente a los USD 1.605 millones originalmente solicitados.

El caso "Albatrading" que, al contrario, duró sólo 49 días, se refiere al procedimiento iniciado por la compañía Alba Trading Company, SRL de República Dominicana que notificó al Cuerpo de Ingenieros del Ejército con un requerimiento de pago debido a un incumplimiento contractual. Antes de que el procedimiento tuviera un avance sustancial, las partes llegaron a un acuerdo negociado por lo que la compañía desistió de su reclamo, el cual fue aprobado por el juez ante quien se presentó la demanda.

Causas internacionales por duración

De abril 2008 a marzo 2017

Chevron II	
Inicio	21 de diciembre de 2006
Fin	22 de julio de 2016
Duración	3501 días
Resultado	Parcialmente favorable
Tipo	Arbitraje de inversión - UNCITRAL
Actuación Ecuador	Demandado
Cuantía	USD 1605 millones
Laudo final	USD 113 millones

Albatrading company	
Inicio	18 de abril de 2016
Fin	6 de junio de 2016
Duración	49 días
Resultado	Desistimiento
Tipo	Juicio sede extranjera – Cortes Republica Dominicana
Actuación Ecuador	Demandado

Asuntos Internacionales y Arbitraje

2.2 Casos relevantes

Casos terminados

2.2.1 Caso Occidental contra República del Ecuador (OXY II) - Caso CIADI

El 17 de mayo de 2006, las compañías Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company C. República del Ecuador (en adelante OXY), iniciaron un arbitraje de inversiones en contra del Estado ecuatoriano debido a la declaratoria de caducidad del contrato de participación que mantenía para la exploración y explotación del Bloque 15 de la región amazónica. La pretensión de indemnización de OXY ascendía a la suma de USD 3.370 millones más intereses.

Luego de más de 6 años de procedimiento, con un sinnúmero de memoriales escritos y varias audiencias procesales celebradas entre Washington, Londres y París, el 5 de octubre de 2012, el Tribunal notificó a las partes con un laudo final de mayoría mediante el que concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable por la violación del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito con Estados Unidos. En virtud de esta conclusión, condenó al Ecuador al pago de una indemnización a favor de OXY por un monto de USD 1.770 millones más intereses.

El Tribunal en su decisión de Jurisdicción y en su laudo final no consideró los argumentos de Ecuador en cuanto a jurisdicción y fondo que en su mayoría fueron dejados de lado sin mayor razonamiento y motivación además de una aplicación incorrecta de la ley ecuatoriana.

El Tribunal realizó interpretaciones absurdas y contradictorias, y cometió errores tan graves como los siguientes:

- Desconoció y valoró de manera inadecuada la no arbitrabilidad de la caducidad, establecida expresamente en el contrato, por lo que la caducidad solo podía ser impugnada ante los tribunales ecuatorianos.
- Pasó por alto el periodo de 6 meses de negociaciones obligatorias impuestas por el TBI suscrito con EE. UU. que no fue respetado por la compañía previo a iniciar el arbitraje.
- No valoró adecuadamente el que OXY no podía ceder sus derechos bajo el Contrato de Participación sin el consentimiento del Ministro de Energía y Minas.



- Estableció que a pesar de OXY había violado la ley y el contrato y que ello conllevaba como sanción la caducidad, el Ecuador era culpable de la violación del estándar de trato justo y equitativo previsto en el TBI, al haber aplicado una sanción que a su juicio era desproporcionada a la conducta de OXY.
- Con una motivación absurda, concluyó que OXY fue simplemente negligente y no actuó de mala fe a efectos de aminorar el valor atribuible a la culpa compartida.
- A pesar de que aceptó que OXY cedió el 40% de sus derechos a un tercero, sin contar con la autorización de la autoridad estatal exigida por la ley, a efectos de indemnizarlo por el cien por ciento interpreta a motu propio la ley ecuatoriana y concluye que la nulidad de la cesión a la que se refiere la Ley de Hidrocarburos se produce automáticamente, equivaliendo a inexistencia de la cesión.

La decisión de mayoría fue enérgicamente rechazada en el voto disidente de la Profesora Brigitte Stern quien reveló las gravísimas violaciones en las que incurrió la mayoría al exceder de manera manifiesta los límites de su propia competencia.

Ante estas irregularidades y debido a que el laudo estaba inmerso en varias de las causales de anulación previstas en el Convenio CIADI, la defensa del Estado presentó un recurso de anulación el 9 de octubre de 2012. En la solicitud de anulación se argumentó que: i) el Tribunal se excedió de manera manifiesta en el ejercicio de sus competencias, ii) sus decisiones fueron tomadas sin motivación o con motivación insuficiente o contradictoria; y, iii) se violaron reglas fundamentales del procedimiento, que según el Convenio CIADI son causales de anulación de un laudo.

Luego de un poco más de 3 años, el 2 de noviembre de 2015, el Comité de Anulación emitió su resolución anulando parcialmente el laudo. El Comité acogió el argumento del Ecuador respecto al manifiesto exceso de poder del Tribunal al otorgar el 100% de la indemnización a Occidental a pesar de la cesión del 40% de los Derechos del Contrato. En particular el Comité de Anulación concluyó que:

 En vista del lenguaje claro de los Acuerdos Farmout, así como el hecho de que las partes cumplieron con sus términos y condiciones y pagaron la contraprestación en ellos establecida, es insostenible la conclusión del Tribunal de que AEC ya no tenía ningún derecho derivado del Contrato de Participación y que, en consecuencia el 100% seguía siendo de Oxy.

- Conforme el art. 79 de la Ley de Hidrocarburos los Acuerdos Farmout y la transferencia de contrato son una y la misma cosa y ambos quedan idénticamente afectados por la nulidad provocada por la falta de autorización del Ministerio del ramo.
- Cuando el Tribunal decidió otorgar a OXY el 100% de la indemnización y beneficiar a un inversor no protegido por el TBI Ecuador-USA, extendió de modo ilícito el alcance de su competencia y ha extralimitado sus facultades.

En función de esta anulación modificó el valor de la indemnización disminuyéndola en un 40% y fijando el valor en USD 1'061.775.000, más intereses. A la fecha de su expedición este era el mayor monto que se hubiera logrado rebajar de un lado como producto de su anulación en la historia del arbitraje internacional de inversiones.

La decisión del Comité de Anulación, sin embargo, no atendió los otros argumentos de la defensa ecuatoriana en relación al pedido de nulidad, como son: la falta de competencia del Tribunal, al no ser la caducidad materia arbitrable; el que los reclamos fueron prematuros y no se respetó el periodo de enfriamiento; la proporcionalidad de la sanción al haberse el Tribunal atribuido una competencia que no tenía al declarar desproporcionada una norma de derecho interno.

El 7 de enero de 2016, la República del Ecuador y OXY suscribieron un Acuerdo de pago para el cumplimiento de la decisión.

2.2.2 Caso Chevron y Texaco contra República del Ecuador (Chevron II)

El 21 de diciembre de 2006, Chevron alegó que debido a la falta de resolución de siete causas comerciales planteadas por la compañía ante las cortes ecuatorianas entre 1991 y 1993, no resueltas hasta entonces, el Estado ecuatoriano violó los estándares de "trato justo y equitativo" y "trato no discriminatorio", entre otros, contenidos en el Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones (TBI), incurriendo a su vez en una supuesta denegación de justicia bajo el derecho internacional consuetudinario. La pretensión de indemnización de Chevron ascendía a la suma de USD 1.605 millones.

Dentro del procedimiento Ecuador objetó la jurisdicción del Tribunal, que no obstante se declaró competente para conocer la demanda desechando los argumentos de Ecuador. La defensa del Estado sostuvo que los reclamos basados en los juicios de TexPet (predecesora de Chevron) no se encuentran dentro de la definición de un "diferencia en materia de inversión", no surgieron ni estaban



relacionadas con un "acuerdo de inversión" y que por lo tanto no podía invocarse el TBI porque las disputas se encontraban fuera de su ámbito de protección.

De manera particular el Ecuador invocó la irretroactividad de los tratados internacionales y por tanto de los TBI, pues este último entró en vigor el 11 de mayo de 1997 y la inversión de Chevron-Texaco terminó en 1992.

En relación con la supuesta denegación de justicia alegada por Chevron, y tal cual lo dispone el derecho internacional, el argumento de Ecuador se centró en que esta solo se configura una vez agotados los recursos que preveía el sistema judicial ecuatoriano en relación con una reclamación y que ello no había sucedido.

La reclamación de Chevron basada en la demora en casos específicos no cumplía con los requerimientos necesarios para ser considerado un caso de denegación de justicia bajo el derecho consuetudinario internacional incluyendo la necesidad de agotar los recursos internos y el umbral de la prueba. Tampoco la compañía puso interés en impulsar sus casos, ni interpuso las medidas previstas por la ley ecuatoriana para impedir su demora. La defensa del Estado puso en evidencia las reformas judiciales implementadas en los últimos 15 años para corregir las falencias del sistema de justicia y entre otras cosas subsanar el problema del retraso en la resolución de causas, por lo que TexPet no puede reclamar ningún daño que una sentencia no pueda a compensar.

Pese a ello, el 30 de agosto de 2010, mediante un laudo parcial, el Tribunal concluyó que el Ecuador era responsable por la violación del Art. II (7) del TBI referente a la provisión de medios efectivos de resolución de controversias, al haber incurrido en un retraso injustificado en la resolución de las siete causas pendientes por lo que estableció a favor de la compañía una indemnización de aproximadamente USD 700 millones más intereses, asumiendo que Texaco hubiera prevalecido en los siete juicios pese a que para entonces ya estaban resueltos o abandonados.

El 31 de agosto de 2011, en su laudo final, el Tribunal estableció que el Ecuador debía pagar a la compañía el valor de USD 96 millones más intereses compuestos que se generen desde el 1 de septiembre 2011 hasta la fecha de pago. Para establecer este valor, el Tribunal aceptó el planteamiento presentado por la defensa del Estado ecuatoriano referente a la aplicación del impuesto unificado del 87,31% al monto establecido en el laudo parcial, rebajando sustancialmente el monto a pagar.

El Ecuador solicitó la nulidad de los laudos de (i) jurisdicción, (ii) parcial de responsabilidad, y (iii) final, ante la Corte Distrital de La Haya. El 2 de mayo de 2012, la Corte negó la solicitud de anulación

presentada por Ecuador. El Estado apeló a la decisión pero el 19 de junio de 2013, la Corte de Apelación negó dicha apelación, pero determinó que Ecuador estaba en lo correcto al argumentar que era necesaria una revisión sobre la existencia de una disputa relacionada a una inversión y, consecuentemente, la existencia de un acuerdo válido de arbitraje. Sin embargo, señaló que las demandas asociadas a una inversión dentro del término ordinario de dicha acepción, tal y como se definen en el TBI, son consideradas inversiones.

El 26 de septiembre de 2014, la Corte Suprema resolvió negar el recurso presentado por el Ecuador ratificando las decisiones de la primera y segunda instancia.

Agotadas las instancias legales, el 22 de julio de 2016, Ecuador pagó la obligación generada por el Laudo Arbitral.

2.2.3 Caso Arch Trading (Off Shores de los Hermanos Isaías)

Las empresas Arch Trading Corp., Arvin Properties Inc., Hezer Holdings Inc., Madec Limited y Osis International Corp., de propiedad de los señores Roberto y William Isaías Dassum, constituidas en las Islas Vírgenes Británicas, plantearon una demanda en contra de la República del Ecuador, Corporación Financiera Nacional y el Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, en la Corte del Distrito del Sur de Nueva York.

A través de esta demanda, pretendían cobrar al Estado ecuatoriano una indemnización de USD 1.000millones más intereses, costas y honorarios, alegando la expropiación ilícita de las propiedades de los demandantes en Ecuador, en violación del derecho internacional, como consecuencia del proceso de incautaciones efectuado por la Agencia de Garantía de Depósitos, en aplicación del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria y Financiera.

Luego del correspondiente proceso, que incluyó la presentación de escritos y una audiencia, el 29 de mayo de 2015, la Corte notificó al Estado ecuatoriano su decisión de desestimar la demanda presentada en su contra por las referidas compañías, acogiendo la petición de la defensa del Estado ecuatoriano.

La Corte se inhibió de tramitar la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que:

La República del Ecuador, Corporación Financiera Nacional y el Fideicomiso AGD-CFN No Más
 Impunidad gozan de inmunidad soberana. Para ello determinó que las Demandantes no



lograron demostrar que a través de las incautaciones realizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), se expropiaron ilegítimamente los bienes de su propiedad en violación del Derecho Internacional.

 No se probó la existencia de un nexo entre las incautaciones y los Estados Unidos que le otorgue jurisdicción a la Cortes de ese país para juzgar los actos de incautación adoptados fuera del territorio americano.

Las demandantes plantearon un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito, mediante decisión emitida el 14 de octubre de 2016, que ratificó la sentencia del Juez del Distrito del Sur de Nueva York.

2.2.4 Caso importación de vehículos y CKD ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El 17 de abril de 2015, Ecuador planteó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, una demanda de nulidad de las Resoluciones 1564 y 1622, emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN). Dichas resoluciones calificaron como restricción al comercio regional a las medidas adoptadas por este país para la importación de material CKD de vehículos (autopartes) así como para la importación de vehículos provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Las Resoluciones 65 y 66 del COMEX, que establecieron restricciones cuantitativas al comercio de CKD de vehículos y vehículos, estuvieron encaminadas a reducir la contaminación por gases de efecto invernadero, producida por el incremento desproporcionado del parque automotor. En tal virtud, el propósito de tales restricciones fue la protección de la salud y vida de las personas; y, por tanto, estaba legalmente amparada por la norma andina.

Ecuador solicitó la anulación de las resoluciones de la SGCAN por la violación del derecho comunitario, en quebrantamiento del principio de jerarquía normativa y por la falta de motivación de las resoluciones al no haberse evaluado los fundamentos de derecho, técnicos y fácticos presentados por Ecuador que respaldaban las medidas dirigidas a la protección de la vida.

El Tribunal Andino de Justicia concluyó que las medidas adoptadas por Ecuador tenían como propósito proteger la salud y vida de las personas y en sentencia consideró que la SGCAN no acreditó que respecto de las restricciones cuantitativas contenidas en las Resoluciones 65 y 66, hubiera medidas alternativas vinculadas al uso de vehículos automotores que significaran una mayor reducción o mitigación de gases con efecto invernadero.

Tanto la SGCAN como la República de Colombia solicitaron la aclaración y enmienda de la sentencia del Tribunal. Mediante decisión de 9 de marzo de 2017, el Tribunal desestimó por improcedentes las solicitudes de enmienda y aclaración.

Con esta decisión Ecuador reivindicó su derecho, al amparo de la normativa comunitaria, de adoptar las medidas necesarias para a proteger la salud y vida de los habitantes del territorio ecuatoriano.

Casos activos

2.2.5 Caso Chevron y Texaco contra República del Ecuador (Chevron III)

El 23 de septiembre de 2009, Chevron y Texaco (en adelante Chevron) presentaron una demanda arbitral internacional por violación del TBI entre Ecuador y Estados Unidos, efectuando esencialmente dos acusaciones: i) Que el Ecuador violó el TBI al permitir la continuidad del proceso por remediación ambiental presentado por habitantes de la Amazonía ecuatoriana contra Chevron en el año 2003 (Caso Lago Agrio) pese a que en los años 90 se suscribieron acuerdos de liberación de responsabilidad entre el gobierno del Ecuador y Texaco, que - a decir de las compañías multinacionales - impedían la presentación de una demanda por daño ambiental contra Chevron; y ii) que la sentencia del caso Lago Agrio es producto de un fraude judicial en el que participaron tanto los abogados de los actores del juicio como el Estado ecuatoriano a través de funcionarios judiciales. La demandante no ha fijado la cuantía de la pretensión de indemnización de daños, la que se discutirá en una tercera fase del arbitraje, de haber lugar a ello.

El arbitraje ha avanzado hasta una etapa en la que ya se han discutido los asuntos de fondo, es decir las alegaciones de hecho y de derecho de Chevron, así como la evidencia de respaldo. Respecto a la acusación de que el Ecuador violó el TBI al permitir la continuación del caso de Lago Agrio, el Tribunal en dos oportunidades decidió temas trascendentales para las partes. En primer lugar, en septiembre de 2013, coincidió con Chevron al concluir que por efecto del Acuerdo de Liberación de 1995 el Estado ecuatoriano transigió sobre derechos colectivos. En segundo lugar, en marzo de 2015, coincidió con el Ecuador al concluir que la demanda de Lago Agrio tal como fue planteada no buscó la reivindicación de derechos colectivos, si no individuales. El Tribunal sin embargo no ha decidido todavía sobre si la sentencia del juicio de Lago Agrio declaró la reparación exclusiva de derechos individuales, colectivos o ambos.



En el caso de la acusación de fraude judicial, Chevron ha basado su caso principalmente en: i) el testimonio del ex Juez Alberto Guerra, quien ha afirmado que los abogados de litigantes de Lago Agrio y el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, Nicolás Zambrano, se coludieron con el fin de producir una sentencia contraria a Chevron; y ii) en la presentación de varios informes forenses, entre ellos el análisis informático de los discos duros que pertenecieron al Juez Zambrano y documentos internos de los abogados de los actores de Lago Agrio que son citados en la sentencia.

En abril de 2015, se desarrolló la audiencia de fondo. En dicha audiencia, el Ecuador demostró mediante el contrainterrogatorio a Alberto Guerra que él no puede ser considerado un testigo confiable ya que ha admitido: pagos en su favor por parte de Chevron, que ha mentido en su beneficio y que la prueba que ha aportado en respaldo de su testimonio no tiene nada que ver con la redacción de la sentencia de Lago Agrio. El Ecuador también demostró ante el Tribunal que los informes de expertos aportados por Chevron tienen falencias sustanciales que afectan su credibilidad.

Como parte de la estrategia procesal de defensa, se incluyó, a un equipo técnico integrado por peritos ambientales de la empresa Louis Berger Group (LBG) que presentó cuatro informes periciales (febrero y diciembre de 2013; noviembre de 2014 y marzo de 2015), junto con los memoriales de fondo. Estos informes permitieron concluir que el daño ambiental persiste, que fue causado intencionalmente por Texaco durante su operación y, en consecuencia, que la condena en daños dentro del juicio de Lago Agrio es lógica y está respaldada.

En junio de 2015, atendiendo un pedido del Ecuador el Tribunal Arbitral visitó varios sitios dentro de lo que fue el área de concesión de Texaco, ahí pudo constatar que lejos de lo afirmado por Chevron la contaminación existe en el lugar, que Texaco efectuó una remediación deficiente o simplemente no hizo ninguna; y que Texaco ocultó información sobre sus pasivos ambientales.

Pese a la resistencia de Chevron, Ecuador inició acciones judiciales en los Estados Unidos encaminadas a obtener documentación privilegiada de Chevron y sus contratistas. Estas acciones, conocidas como "1782" permitieron que Ecuador obtenga una gran cantidad de documentos para ser usados, exclusivamente dentro del arbitraje internacional. Por medio de estos documentos se pudo demostrar que durante la práctica de pruebas en el juicio de Lago Agrio, Texaco minimizó y ocultó la contaminación causada por más de treinta años de su operación y, que las conclusiones de al menos uno de sus expertos, respecto de la contaminación causada por la compañía, son debatibles e inexactas. Igualmente se demostró que Texaco efectuaba "pre inspecciones" clandestinas en los lugares donde, posteriormente, se realizarían las inspecciones judiciales evitando las áreas de mayor contaminación.

Se espera una decisión del Tribunal Arbitral sobre la fase de fondo, mientras paralelamente se discute la anulación de los laudos parciales ante la justicia ordinaria en los Países Bajos.

2.2.6 Casos Perenco contra la República del Ecuador (CIADI) y Burlington Resources contra la República del Ecuador (CIADI)

Perenco Ecuador Limited y Burlington Resources iniciaron por separado dos procesos arbitrales fundamentados en la aplicación de la Ley 2006-42 que regula los ingresos extraordinarios obtenidos por las contratistas del Estado ecuatoriano en contratos de Participación como consecuencia de los precios extraordinarios del petróleo. Posteriormente, luego de abandonar la operación, en un hecho sin precedentes en la industria petrolera, lo que obligó al Estado ecuatoriano a asumir la operación, las empresas alegaron una supuesta expropiación ilegítima de la inversión.

2.2.6.1 Caso Burlington

El 21 de abril de 2008, la compañía Burlington notificó al Estado ecuatoriano con el inicio de un arbitraje de inversiones, debido a que en su concepto la Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el TBI suscrito entre EEUU y Ecuador. La compañía argumentó la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador. Luego de iniciado el arbitraje, Burlington retiró los reclamos contractuales.

Luego de cumplida la etapa de jurisdicción en la que, el Tribunal se declaró competente para conocer las demandas en contra de la República, se cumplió la etapa de fondo, en la que además de contestar la demanda, el Estado ecuatoriano interpuso dos reconvenciones en contra de la compañía por contaminación ambiental y por falta de mantenimiento de las facilidades de los bloques 7 y 21.

Mediante decisión de 14 de diciembre de 2012, el Tribunal concluyó que el Ecuador violó el TBI cuando intervino en los Bloques 7 y 21, el 30 de agosto de 2009 luego del abandono del Consorcio Contratista y que por lo tanto el Ecuador expropió la inversión de Burlington.

El 24 de febrero de 2013 se inició la fase de cuantificación de daños que concluyó con la audiencia llevada a cabo del 2 al 7 de marzo de 2015 en Paris. El 7 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió su laudo final conjuntamente con la decisión sobre las reconvenciones planteadas por el Ecuador.

El Tribunal desestimó el valor de USD 1.515'603.095 solicitados por la compañía y a partir del criterio de reparación integral (derecho internacional) determinó como monto de compensación a la



demandante el valor de USD 379'802.267 más intereses. Además el Tribunal aceptó las contrademandas del Ecuador y declaró que Burlington es responsable de los costos relativos a la restauración ambiental y a la remediación de la infraestructura de los Bloques 7 y 21, por los daños ocasionados por la inversionista y su socia en la operación, por lo que le condenó al pago de USD 41' 776.492,77. Esto último se debe a la operación *bajo costo* que mantuvo el Consorcio durante su operación en el país.

El 13 de febrero de 2017, el Ecuador presentó ante el CIADI una solicitud de anulación del laudo arbitral, puesto que adolece de varios defectos que se ajustan a las causales de anulación previstas por el Convenio CIADI.

El 10 de febrero de 2017, Burlington planteó una petición de reconocimiento del laudo arbitral en el Distrito Sur de Nueva York. Acciones similares se han iniciado en Washington DC y Reino Unido. En vista de la suspensión de la ejecución producida por el registro de la solicitud de anulación ante el CIADI, cualquier acción está suspendida hasta la decisión del Comité de Anulación.

2.2.6.2 Caso Perenco

El 30 de abril de 2008, la compañía Perenco inició un arbitraje de inversiones en contra del Estado ecuatoriano, pues a su criterio con la aplicación de la ley 2006-42, Ecuador viola las obligaciones asumidas a través del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito con Francia (TBI).

Luego de cumplirse el calendario procesal fijado por el Tribunal para las etapas de jurisdicción y fondo, el 12 de septiembre de 2014, la República fue notificada con la versión completa de la decisión sobre responsabilidad y jurisdicción en la cual el Tribunal determinó que el Ecuador violó el TBI al haber incumplido su obligación de otorgar trato justo y equitativo y al haber expropiado la inversión de la petrolera. El 19 de diciembre de 2014, Ecuador solicitó la reconsideración de esta decisión.

El 10 abril de 2015, el Tribunal negó la reconsideración y dio inicio a la fase de cuantificación de daños, la misma que concluyó con una audiencia el 21 de abril de 2016. A esta fecha está pendiente la decisión sobre la cuantificación.

El 11 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió su decisión sobre las demandas reconvencionales planteadas por el Estado ecuatoriano en la que concluyó que "luego de analizar la evidencia, el Tribunal está convencido de que hay algo de contaminación en los Bloques y que probablemente se responsabilizará a Perenco de ello".

La conclusión del Tribunal se basó en los siguientes argumentos:

- Las afirmaciones que realiza Perenco sobre su cumplimiento de las leyes ambientales no encuentran sustento.
- Perenco es objetivamente responsable respecto de toda contaminación por sobre los estándares regulatorios que ocurrieron con posterioridad al 20 de octubre de 2008 y hasta que el Consorcio suspendió las operaciones el 16 de julio de 2009.
- Debe considerarse que Perenco incumplió con el deber requerido de cuidado y será responsable a menos que pueda demostrar: (i) la ocurrencia de un acontecimiento de fuerza mayor; (ii) que no incumplió con el deber de cuidado respecto de esa instancia específica de contaminación; o (iii) que alguna otra persona causó el daño.
- La compañía deberá pagar cualquier remediación por la cual sea legalmente responsable, y tal costo de remediación debe calcularse teniendo en cuenta los precios de mercado.

Sin perjuicio de lo dicho, y debido al conflicto entre los resultados emitidos por los peritos ambientales de las partes, el Tribunal decidió contar con la participación de un perito propio para evaluar el estado ambiental de los bloques de conformidad con las conclusiones de hecho y de derecho desarrolladas en la Decisión. El experto realizó una visita previa a los bloques y se encuentra pendiente una segunda visita a efectos de que este rinda su informe, que deberá ser valorado por el Tribunal en su decisión final.

2.2.6.3 Inconsistencias entre los tribunales arbitrales

A pesar de que las controversias planteadas por Perenco y Burlington tienen un mismo fundamento fáctico, se refieren a la misma operación petrolera, se basan en los mismos contratos y la legislación ecuatoriana es en ambos casos aplicable, los tribunales arbitrales han decidido la controversia de una manera contradictoria.

Así mientras el Tribunal Burlington concluye que con la ocupación física de los Bloques 7 y 21 efectuada por Ecuador frente al abandono de la operación, este expropió la inversión de Burlington el 30 de agosto de 2009 y que la terminación de los contratos petroleros de los Bloques 7 y 21 por medio del procedimiento de caducidad de julio de 2010 meramente formalizó una situación imperante, pero es irrelevante a los fines del análisis de la expropiación. El Tribunal Perenco por su parte consideró que el Estado ecuatoriano tenía el derecho de intervenir los bloques, pero consideró que la decisión de iniciar el proceso de caducidad y de dar por extinguidos los derechos contractuales de Perenco



constituyó una violación del artículo 6 del TBI suscrito entre Ecuador y Francia el mismo que prohíbe la expropiación o nacionalización del inversión sin la compensación adecuada.

De la misma manera, en referencia a la ley 42, mientras el Tribunal Burlington considera que los efectos de la Ley 42 con una alícuota del 99% no fueron una medida equivalente a la expropiación, el Tribunal Perenco concluye que la modificación del 50% al 99%, con la aplicación del Decreto 662, implicó el incumplimiento del Artículo 4 del Tratado (trato justo y equitativo).

2.2.7 Autoridad Portuaria de Manta contra Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en liquidación, IIHC Limited (ahora Hutchinson Port Investments Ltda.) y Hutchinson Port Holdings Limited

De conformidad con los términos del contrato de Concesión de uso del Puerto Comercial Internacional de Carga de Manta, el 13 de septiembre de 2012, la Procuraduría General del Estado en representación de Autoridad Portuaria de Manta (APM) inició un procedimiento arbitral en contra de Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en Liquidación, IIHC Limited (ahora Hutchinson Port Investments Ltda.) y Hutchinson Port Holdings Limited, por los graves daños y perjuicios ocasionados por el abandono unilateral de las instalaciones y de la Concesión del Puerto de Manta y una serie de incumplimientos por parte de las demandadas. La APM solicitó al Tribunal que se declare que las demandadas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la APM como consecuencia de los incumplimientos del Contrato de Concesión.

APM presentó su demanda el 13 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, luego de que concluyó el calendario procesal establecido, el Tribunal Arbitral emitió una decisión de mayoría mediante la que concluyó que:

- La compañía Terminales Internacionales de Ecuador S.A en Liquidación incumplió sus obligaciones al no transferir el 5% de sus acciones a favor de APM y al retirarse de la Concesión de manera prematura e injustificada; y,
- que las compañías Hutchinson Port Investments Ltda y Hutchinson Port Holdings Limited, son solidarias frente a la APM por estos incumplimientos contractuales.
- El Tribunal fijó a favor de APM un valor de USD 34'905.349 por daño emergente y lucro cesante del cual se deduce la garantía contractual ejecutada por APM, quedando un monto indemnizatorio pendiente de pago de USD 27'192.728.

Ecuador ha iniciado los trámites en distintas jurisdicciones para la ejecución del laudo.

El 16 de marzo de 2017, ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la APM presentó su Oposición al Recurso de Anulación planteado por Hutchinson en Panamá contra el laudo dictado a favor de APM.

2.2.8 Recuperación de patrimonio cultural

Desde el año 2012, la Procuraduría General del Estado asumió de forma directa el patrocinio del Estado en los procesos judiciales en jurisdicción extranjera relativos a la recuperación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano, que hasta ese año estaba siendo ejercida por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

En cumplimiento de esta tarea se han efectuado diversas gestiones para detener gran cantidad de subastas de piezas cuyo origen se presume es el Ecuador, en diversos países, siendo Francia y Estados Unidos los más frecuentes.

Hasta abril de 2017 se han iniciado 12 procesos judiciales para la recuperación de bienes en Italia, Alemania, España, Chile, Argentina y Bélgica. En cinco de estos se han obtenido sentencias favorables y se ha ordenado la devolución de 844 piezas en favor del Ecuador (ubicadas en Italia, Argentina, Chile y España), de las cuales se han podido repatriar 763, esperando que durante el resto de este año se puedan repatriar las 81 restantes.

Además se espera que en este año se resuelvan tres procesos más que involucren la devolución para el Ecuador de 174 bienes arqueológicos.

2.2.9 Otros Casos Activos y Notificaciones de Controversia

De los procesos actualmente activos vale resaltar varios de ellos, tanto por sus cuantías, cuanto por los asuntos legales que se discuten y el impacto que pueden tener para el país.

2.2.9.1 Caso Ecuador TLC contra la República del Ecuador, la Secretaría de Hidrocarburos y Petroecuador (arbitraje comercial)

Como consecuencia de la reforma a la Ley de Hidrocarburos de 27 de julio de 2010 y al no haber logrado un acuerdo con el Consorcio que operaba el Bloque 18 de la región amazónica, se dio por terminado el contrato suscrito con las compañías Ecuador TLC, Cayman International y Teikoku Oil Ecuador tal cual lo disponía la ley. Terminado el contrato, la Secretaría de Hidrocarburos procedió a



determinar el valor a pagar al Consorcio. El valor determinado por esta última no fue aceptado por las referidas compañías, por lo que el 26 de febrero de 2014, iniciaron un arbitraje internacional en contra de la República del Ecuador, la Secretaria de Hidrocarburos y EP Petroecuador, aduciendo el incumplimiento del contrato modificatorio para la exploración y explotación del Bloque 18, en particular lo dispuesto en el mismo respecto a su liquidación, cuya determinación ha sido solicitada al Tribunal.

Luego de presentadas las objeciones a la jurisdicción por parte de la defensa del Ecuador, las demandantes retiraron sus reclamos en relación con la Secretaria de Hidrocarburos.

En materia de fondo, el Estado ha recalcado que la interpretación de las demandantes respecto al contrato modificatorio adolece de errores que exageran el monto de liquidación. La defensa del Estado también presentó una reconvención encaminada a asegurar la existencia de los fondos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago de los tributos impugnados ante la justicia ecuatoriana.

La audiencia de fondo se llevó a cabo del 24 al 28 de enero de 2017 en Washington en la que las partes presentaron sus alegatos así como a los testigos y expertos que apoyan su posición.

El tribunal determinó las fechas para los escritos post-audiencia así como los de las costas incurridas en el arbitraje, luego de lo cual el Tribunal deberá dictar el laudo final.

2.2.9.2 Caso Internexa contra CNT

El 25 de noviembre de 2015, se recibió la Notificación de arbitraje comercial internacional ante la CIAC, interpuesto por las compañías Internexa S.A. de Colombia e Internexa Perú S.A en contra de CNT. Dicha solicitud se fundamentó en el Art. 2 del Acuerdo Global Compromisorio para la explotación del Negocio de Transporte Regional en Ecuador (NTR), suscrito el 22 de agosto de 2007, entre Transelectric, Internexa Colombia y la compañía Transnexa E.M.A.; el Art. 36 de los estatutos sociales del contrato de compañía Transnexa, y el Art. 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Derecho Comercial (CIAC).

El 31 de octubre de 2016, las demandantes presentaron su memorial de demanda, en el que solicitaron al Tribunal, se ordene el cumplimiento del Acuerdo Global Compromisorio y del contrato de compañía, de acuerdo con los términos pactados de inicialmente, los cuales fueron en su criterio incumplidos por parte de la CNT, una vez que pasó a ser accionista de la compañía Transnexa, en

reemplazo de Transelectric. Así también solicitan una indemnización de daños y perjuicios por un monto aproximado de USD 15 millones.

El 29 de marzo de 2017, CNT presentó su memorial de Contestación a la demanda y Reconvención, en el que se planteó lo siguiente: i) que se declare incompetente para conocer todas las pretensiones de INTERNEXA PERÚ con base en el Acuerdo Global; e incompetente para conocer de las pretensiones de violación de los Acuerdos Derivados por Internexa Colombia e Internexa Perú; ii) Declare que todos los pedidos incluidos en la demanda son inadmisibles por falta de claridad y precisión; y iii) Desestime por infundados todos los pedidos contenidos en la demanda. Con relación a la reconvención CNT EP reclama por concepto de daños una suma aproximada total de USD 3 millones por cobros excesivos por Internet, por capacidad transmitida por Internexa Colombia pero no pagada a Transnexa y por impuestos soportados indebidamente por Transnexa, así como los intereses correspondientes.

Paralelamente a este arbitraje, el 10 de febrero de 2016, CNT fue notificado con una solicitud de investigación presentada por Internexa S.A. e Internexa Perú S.A., ante la Secretaria General de la CAN, por supuestas prácticas de abuso de posición de dominio, de conformidad con lo previsto en la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El 13 de marzo de 2017, la SGCAN entregó su informe preliminar con los resultados de la investigación en la que concluyó que no se ha demostrado la posición de dominio de CNT en el mercado aguas arriba de infraestructura de fibra óptica en la República del Ecuador para el transporte internacional de datos. Tampoco se demostró posición de dominio en el mercado aguas abajo del servicio de transporte internacional de datos. Por tanto, al no existir posición de dominio no existe abuso de la misma por parte de la CNT.

El jueves 11 de mayo de 2017, se comunicó a las partes el acuerdo del Comité de Libre Competencia con el informe de la SGCAN.

Así las cosas, resta tan solo el informe final de la SGCAN.

Finalmente y de manera previa a estos procesos, el 25 de mayo de 2015, se recibió la Notificación de existencia de una controversia bajo el "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" (TBI), interpuesta por la compañía Internexa Perú S.A. en contra de la República del Ecuador. Pese a haberse



agotado el tiempo previsto por el TBI para negociaciones, Internexa Perú no ha impulsado el proceso y no ha notificado el inicio del arbitraje.

2.2.9.3 Caso Merck contra República del Ecuador (Arbitraje de inversiones)

El 02 de diciembre de 2011, la Procuraduría General del Estado, como representante judicial de la República del Ecuador, fue notificada con el inicio de un arbitraje bajo el Tratado Bilateral de Inversiones entre Estados Unidos y Ecuador, por la compañía Merck Sharp & Dohme (Inter American) Corporation, por una alegada violación del Tratado, por supuesta denegación de justicia, en referencia al juicio que por Daños y Perjuicios inició la compañía Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A. (NIFA S.A.), actualmente Prophar S.A., en contra de la compañía Merck Sharp & Dohme (Inter American) Corporation, es decir un juicio entre privados.

El 2 de octubre de 2013, Merck presentó su Memorial de Demanda, en el que principalmente alegó que el Sistema de Justicia de Ecuador le negó el debido proceso y que el Ecuador incumplió su obligación de no denegar la justicia a Merck y que, en consecuencia el Ecuador incumplió su obligación de proporcionar protección y seguridad plena hacia la inversión de Merck y de no menoscabar la inversión de Merck mediante medidas arbitrarias o discriminatorias. Finalmente, alegó que el Ecuador incumplió su obligación de proporcionarle a Merck los medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar sus derechos.

El Ecuador presentó su Memorial de Contestación el 27 de febrero de 2014, en el que señaló:

- Falta de jurisdicción del tribunal:
 - Falta de consentimiento: El consentimiento original de la Demandante, en los términos del artículo VI (3) (a) del TBI, al arbitraje del CIADI, le impide ahora válidamente cambiar su consentimiento al arbitraje de la Cnudmi.
 - No existe disputa relativa a inversiones: La conducta de Merck de comercializar y distribuir a través de una sucursal en Ecuador no constituye una "inversión" en el sentido del TBI.
 - No se han agotado los recursos locales: Los reclamos de la demandante carecen de fundamento, son inadmisibles y no están dentro de la competencia del tribunal porque no se basan en una acción final del sistema judicial de ecuador en su conjunto. Un Estado no puede ser considerado responsable de una denegación de justicia antes de que los recursos locales que se hayan agotado.

• En relación con los méritos del caso:

- O Incluso si la sentencia de la Corte Nacional de Justicia hubiera constituido el producto final del sistema judicial de Ecuador, las demandas deben ser desestimadas en cuanto al fondo porque Merck no ha demostrado que haya sufrido una denegación de justicia u otra violación del tratado. La sentencia de la CNJ no negó justicia a Merck y corrigió cualquier defecto alegado en las Cortes inferiores.
- La demandante no ha alegado que las sentencias de la CNJ se hayan visto empañada por corrupción o parcialidad. No hace ninguna denuncia sobre que el proceso de la CNJ hubiera sido corrupto, y o parcial.

Luego de los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, el 16 de marzo de 2015 inició la audiencia de méritos del caso, en la ciudad de Londres.

El Tribunal ha informado a las partes, en reiteradas ocasiones, que está finalizando la redacción del laudo, por lo que se espera que sea emitido próximamente.

2.2.9.4 Oleoducto de Crudos Pesados - OCP (Notificación de controversia)

Dentro de las notificaciones de controversia debe mencionarse la efectuada el 18 de septiembre de 2014 por la compañía OCP en contra de la República del Ecuador, al amparo de los contratos de autorización e inversión. OCP alega que el Ecuador ha violado las cláusulas contractuales referentes a estabilidad tributaria y jurídica. OCP no ha presentado aún la notificación de arbitraje.

2.3 Arbitraje Nacional

Debido a la necesidad de contar con un equipo de defensa y patrocinio especializado en el manejo de causas en materia arbitral en jurisdicción nacional, mediante Resolución No. 128 de fecha 30 de septiembre de 2010, expedida por el Procurador General del Estado, se dispuso la creación de la Subdirección de Arbitraje Nacional.

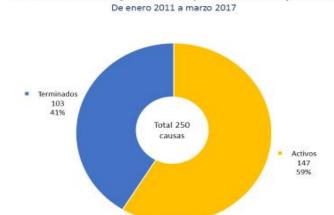
El trabajo de la Subdirección arrancó en enero de 2011, una vez culminado el proceso de transición de competencias que anteriormente le correspondían a la Dirección Nacional de Patrocinio de esta Institución.



La labor de la Procuraduría General del Estado en materia de arbitraje nacional se centra en el ejercicio de una defensa técnica y efectiva de los intereses estatales en coordinación con las distintas entidades del sector público, a través de un equipo de abogados con experiencia en el área y altamente capacitados.

Desde el año 2011 hasta la fecha, se han tramitado a nivel nacional un total de 250 casos, de los cuales, 147 actualmente se encuentran activos y 103 son casos terminados.

Causas en Arbitraje Nacional por estado del proceso

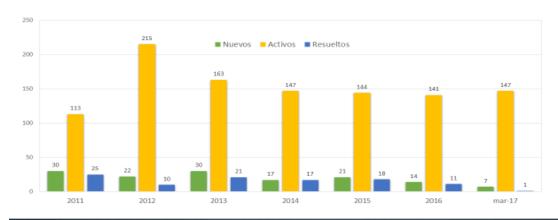


ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

De los 250 procesos arbitrales que ha manejado la Procuraduría General del Estado: en el año 2011 iniciaron 30 procesos, terminaron 25 y se mantuvieron activos 113; en el año 2012 iniciaron 22 procesos, terminaron 10 y 215 procesos se encontraban activos; en el año 2013 iniciaron 30 procesos, terminaron 21 y se mantuvieron activos 163; en el año 2014: iniciaron 17 procesos, terminaron 17 y activos fueron 147; en el año 2015: iniciaron 21 procesos, terminaron 18 y activos 144; en el año 2016: iniciaron 14 procesos, terminaron 11 y se mantuvieron activos 141; en el año 2017: iniciaron 7 procesos, terminó 1 y activos 147.

Causas en Arbitraje Nacional por estado del proceso

De enero 2011 a marzo 2017

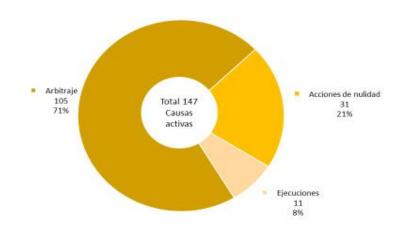


ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Como se señaló, al cierre del informe la Procuraduría General del Estado tiene a su cargo 147 procesos, de los cuales 105 procesos se encuentran en arbitraje, 31 procesos corresponden a acciones de nulidad y 11 son ejecuciones de los laudos arbitrales, como se visualiza en el siguiente cuadro:

Causas en Arbitraje Nacional por estado del proceso

De enero 2011 a marzo 2017



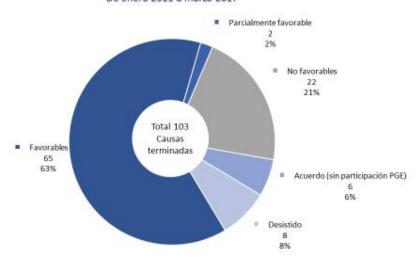
Asuntos Internacionales y Arbitraje

Desde el año 2011 hasta la actualidad, en arbitraje nacional han culminado 103 procesos, de los cuales se han obtenido 65 causas con resultado favorable, 6 procesos terminaron con acuerdo entre las partes, 2 causas fueron parcialmente favorables y 22 causas finalizaron con resultados no favorables para el Estado.





De enero 2011 a marzo 2017



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

A partir del año 2011 hasta marzo 2017, el Estado ha sido demandado por un monto total de USD 160´184.819.01 sobre el cual se ha logrado un ahorro estimado de USD 141´989.278,47 en relación a la pretensión de los demandantes.

Causas en Arbitraje Nacional cuantía – Estado Ecuatoriano demandado

De enero 2011 a diciembre 2014

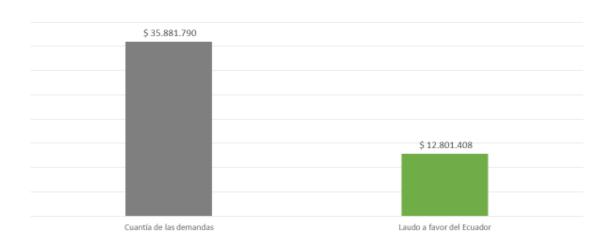


ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

En los casos en que el Estado actuó como demandante desde el año 2011 hasta marzo del año 2017, ha obtenido resultados favorables por un monto de USD12.801.408 con relación a la cuantía demandada.

Causas en Arbitraje Nacional por cuantía – Estado ecuatoriano demandante

De abril 2008 a diciembre 2014



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

2.3.1 Casos relevantes

Casos terminados

2.3.1.1 Caso Consorcio Eptisa- Entemanser contra Miduvi

Este arbitraje surge de las controversias derivadas del contrato suscrito entre la compañía Eptisa y el Miduvi, para el "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas y equipos de captación, conducción, plantas de tratamiento, reservas y redes de distribución de agua potable en las Islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana". Eptisa, parte actora, solicitó la terminación del aludido contrato por incumplimientos de la entidad contratante. La actora, fijó la cuantía de su pretensión en USD 7 millones.

Mediante laudo de 31 de julio de 2008, el Tribunal Arbitral aceptó parcialmente las excepciones a la demanda planteadas por el Miduvi y la Procuraduría General del Estado, y en ese sentido ordenó se realice una compensación de los valores adeudados entre ambas partes contratantes; de dicha compensación resultó un monto favorable para el Miduvi, por lo que el Tribunal Arbitral ordenó que el Consorcio Eptisa Entemanser, pague al Estado ecuatoriano la cantidad de USD 3'813.080,66.

2.3.1.2 Caso Juan Carlos Chaparro contra la República del Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó mediante sentencia, que se efectúe un arbitraje independiente entre el señor Juan Chaparro y el Estado ecuatoriano, con la finalidad de



determinar el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro por la aprehensión y depósito de la fábrica Aislantes Plumavit del Ecuador S.A. El Sr. Chaparro, presentó su demanda el 27 de julio de 2011, mediante la cual solicitó al Tribunal Arbitral condene al Estado ecuatoriano al pago de una indemnización por una cantidad no menor a USD 5 millones.

La defensa del Estado por su parte, en la contestación a la demanda, argumentó entre otros aspectos que el actor no tenía derecho para demandar lo siguiente: i) el 100% del valor de la compañía, ya que el Sr. Chaparro poseía únicamente el 50% de las participaciones en la misma; ii) el pago de una indemnización de los inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados; iii) el pago por la reposición de activos; iv) el pago del valor por concepto de perpetuidad de flujos de caja libre; v) la indemnización por lucro cesante; vi) los intereses con una tasa pasiva de 6.65% obtenida del promedio de los años 2003 y 2008; y, vii) el ajuste de los balances financieros de la compañía en base a las glosas del SRI.

En el desarrollo del arbitraje se realizaron tres peritajes, con la finalidad de poder determinar el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro, donde fundamentalmente se discutió lo siguiente: i) la propiedad del actor del 50% de las participaciones de la compañía PLUMAVIT; ii) la existencia de glosas tributarias a favor del Estado ecuatoriano; iii) la conversión de los balances y la tasa para el cálculo del margen EBITDA; iv) la tasa de actualización para los años 1992 al 2002 y una tasa pasiva para el periodo correspondiente de restitución, hasta la fecha estimada de pago; v) la existencia de valores que el señor Chaparro recuperó en aplicación de la sentencia de la CIDH que debían considerarse en el arbitraje.

La Procuraduría General del Estado, con una adecuada estrategia de defensa, logró un ahorro de aproximadamente USD 3 millones sobre la cuantía demandada, toda vez que mediante laudo arbitral de 12 de noviembre de 2012, se le reconoció al señor Chaparro únicamente un monto aproximado de USD 1 millón más intereses legales.

2.3.1.3 Caso la Fabril S.A y Manageneración contra la Secretaría Nacional del Agua

En agosto de 2003, inició un arbitraje entre las compañías La Fabril S.A. y Manageneración S.A. contra la Corporación Reguladora de los Recursos Hídricos de Manabí, actual Secretaría Nacional del Agua. El conflicto surgió por el incumplimiento de tres contratos suscritos con la Corporación Reguladora de los Recursos Hídricos de Manabí, cuyo objeto eran la construcción, operación, mantenimiento y explotación de Centrales de Generación Hidroeléctrica, las presas de bombeo y los trasvases de agua, así como la administración accionaria de Manageneración.

En el año 2014, mediante laudo arbitral se concedió a las actoras una indemnización de aproximadamente UDS 30 millones.

La Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional del Agua, interpusieron acción de nulidad en contra del laudo arbitral. El 13 de noviembre de 2014, la Presidencia de la Corte Provincial de Manabí declaró la nulidad del laudo arbitral y el procedimiento por vulneración de las garantías al debido proceso. Las conclusiones de la Presidencia de la Corte Provincial, determinan que se violentaron procedimientos en el juicio arbitral y que mediante la demanda arbitral se pretendió la discusión de asuntos no sometidos a arbitraje; en consecuencia, las acciones estatales dejaron sin piso la pretensión de las demandantes, y se evitó así el pago de aproximadamente 30 millones de dólares que fueron ordenados en el laudo arbitral anulado.

Durante el año 2015, contra la decisión de la Presidencia, la contraparte presentó apelación, casación y recurso de hecho, no obstante, ninguno de ellos fue admitido.

La Fabril S.A. y Manageneración S.A. presentaron una acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida a trámite por la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 2015.

2.3.1.4 Bigdig S.A. y Asociados contra Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito-Epmaps

En junio de 2009, Bigdig S.A. y Asociados demandó a la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito Epmaps el pago de facturas de rubros contratados y no contratados así como gastos generales relacionados con el cuidado de la obra desde la terminación del plazo contractual; así mismo solicitó la devolución de las garantías cobradas por la EPMAPS como resultado de la declaratoria de terminación unilateral del contrato de construcción del nuevo colector 24 de Mayo, San Roque, (resolución 008 18-abr-2008) y pago de lucro cesante por registro como "contratista incumplido y adjudicatario fallido".

Con fecha 3 de febrero de 2011, se emitió el laudo, mediante el cual se aceptó parcialmente la demanda y condenó a la Epmaps a pagar USD 646.812,07. Con fecha 4 de marzo de 2011, la Epmaps presentó acción de nulidad y solicitó fijar caución para suspender la ejecución del laudo. La acción de nulidad la sustentó en la falta de motivación, falta de competencia del Tribunal para conocer y resolver la demanda arbitral, toda vez que el Tribunal se declaró competente para conocer todos los asuntos de la pretensión inclusive cuestiones no sujetas a arbitraje.



Mediante Sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, la Corte Provincial rechazó la acción de nulidad. Ante ello la Epmaps presentó recurso de apelación, el cual fue desechado mediante sentencia de 30 de abril de 2012. De dicha decisión, la PGE y la Epmaps presentaron recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, el cual fue resuelto por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil, inadmitiendo el mismo, mediante auto de 14 de marzo de 2013.

La PGE y la Epmaps, al haber agotado los recursos ordinarios correspondientes, interpusieron Acción Extraordinaria de Protección, por considerar que fueron vulnerados derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional concluyó mediante sentencia de 16 de septiembre de 2015, que los juzgadores no garantizaron el acceso a los órganos judiciales competentes e imparciales, que existió vulneración de los derechos constitucionales a saber: la tutela judicial efectiva y de la defensa, aceptando las acciones extraordinarias de protección planteadas y dispuso como medidas de reparación dejar sin efecto: i) la sentencia que niega el recurso de apelación expedida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha de 30 de abril de 2012, ii) la sentencia de 23 de agosto de 2011 de la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, iii) el laudo arbitral de 3 de febrero de 2011; y iv) ordenó el archivo de la causa.

Casos activos

2.3.1.5 Casos iniciados en contra de Arcotel

A partir de 2015 dentro del sector de telecomunicaciones se han iniciado varios casos en contra de Arcotel, que en conjunto suman una cantidad reclamada de USD 92'953.789,28.

Los casos en mención se refieren, a la liquidación de los valores por concepto del redondeo tarifario efectuado en los años 1999 a 2000 en la prestación del servicio de telefonía móvil celular; a la determinación de si la tarjeta SIM o CHIP, constituye o no un servicio de telefonía móvil avanzado y por tanto los ingresos provenientes de su comercialización deben ser considerados para efectos del cálculo de los derechos de concesión variables y la contribución para Fodetel; y sobre si el Art. 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece el pago por concentración de mercado para promover la competencia, es una norma impositiva o de competencia.

Dichos arbitrajes tienen el carácter de confidencial, sin embargo, los laudos que dicten los Tribunales Arbitrales al respecto, podrían constituirse como un precedente para futuros arbitrajes comerciales de interés nacional.





DERECHOS Humanos

65% pago evitado

(USD 86 millones)*

de las cuantías demandadas en procesos de derechos humanos.

*Más el valor del predio recuperado por el Parque Metropolitano de Quito, aproximadamente USD 15 millones.

Abril 2008 - Marzo 2017



3. DERECHOS HUMANOS

Desde abril de 2008 hasta marzo de 2017, la Procuraduría General del Estado ha manejado la defensa estatal del Ecuador ante los diferentes sistemas de protección de derechos humanos, tanto en el Sistema Interamericano (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sus diferentes comités y grupos de trabajo, a base de un constante proceso de preparación de su equipo de abogados. La PGE ha enfocado su estrategia de litigio internacional en una efectiva defensa jurídica para Ecuador, en los más de 240 casos activos que se encuentran ante los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos.

La postura jurídica de Ecuador en materia de Derechos Humanos ha sido preparada cuidadosamente por el equipo de abogados de la Procuraduría, se ha expuesto en decenas de audiencias efectuadas ante los organismos internacionales de protección y también ha sido presentada en cada uno de sus escritos. La línea de defensa estatal ecuatoriana ha buscado y trabajado para obtener fallos ceñidos a los diferentes instrumentos internacionales suscritos por el país y apegada a cada uno de los compromisos internacionales a los que Ecuador se ha obligado.

Los argumentos estatales desarrollados por la Procuraduría han abordado la posición del país frente a las diferentes jurisdicciones internacionales; de esta manera, el Estado ecuatoriano ha logrado que los fallos de los tribunales internacionales, reconozcan el deseo de Ecuador de cumplir con las

obligaciones internacionales y convencionales, así como de respetar y garantizar los derechos humanos.

La PGE tiene un permanentemente compromiso con la defensa del Ecuador en materia de Derechos Humanos, así, afronta con firme determinación, los retos y desafíos que implica delinear y ejercer la defensa jurídica del país en cada uno de los casos que litiga.

3.1 Síntesis de la gestión

La Procuraduría General del Estado, interviene en las causas que se tramitan ante el Sistema Interamericano y Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y, en el orden interno en los procedimientos previstos vinculados a la reparación de víctimas según la ley vigente.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está integrado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con competencias y atribuciones políticas y jurídicas, y la Corte Interamericana (Corte IDH) que actúa como un tribunal con todas las características jurisdiccionales frente a los Estados Parte que han reconocido su jurisdicción contenciosa, como es el caso del Ecuador. Hasta 2017, Ecuador ha tenido 247 causas en el Sistema, la mayoría de las cuales corresponden a hechos que ocurrieron en periodos anteriores al 2007.

La lentitud con la que funciona el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha invisibilizado por años muchos de los reclamos por violaciones de Derechos Humanos que se plantearon hace más de veinticinco años. La demora en su tramitación ha afectado tanto a las víctimas o sus familias como a la defensa del Estado.

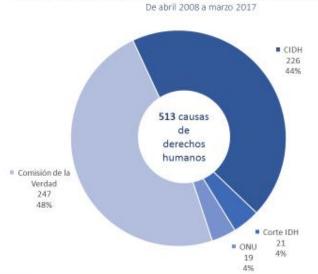
A lo largo de estos nueve años, hemos sido notificados con casos presentados hace más de 8 años, cuyos hechos corresponden a 17 años atrás, haciendo muy difícil encontrar documentos o informes para presentar los descargos del Estado, lo que constituye una violación del debido proceso y del derecho a la defensa del Estado. Paradójicamente el Estado es considerado en violación de las mismas garantías y estas les son negadas al mismo tiempo.

En la actualidad, se ha hecho indispensable la recolección oportuna de información para hacer frente a un reclamo a tramitarse en el futuro, dicha información se mantiene preservada en formato digital y físico lo que asegura el acceso a la documentación al momento de ejercer la defensa estatal.



Ante el Sistema Universal, hasta marzo de 2017, el Estado ha tenido un total de 19 causas, ante los diferentes comités de Naciones Unidas. En el ámbito interno ha sido notificado con 247 procedimientos relacionados a la Ley de Víctimas.



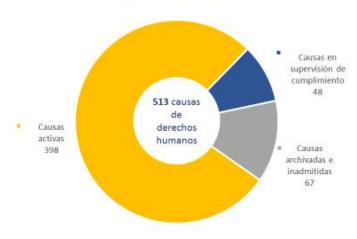


DERECHOS HUMANOS

Del total de causas, 398 se encuentran activas, 48 están en supervisión de cumplimiento ante el SIDH o SUDH; y, 67 han sido inadmitidas o archivadas.

Derechos Humanos SIDH, ONU y Comisión de la Verdad por estado del proceso





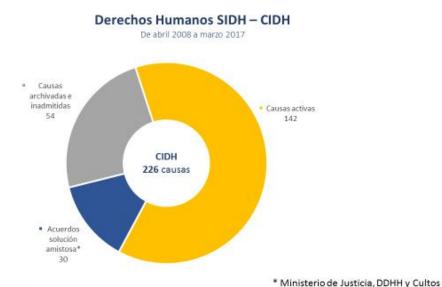
DERECHOS HUMANOS

3.1.1 Causas acumuladas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH

Desde la década de los años noventa, dentro de la CIDH, Ecuador mantiene en litigio un total de 226 casos que responden a dos fases procesales: admisibilidad y fondo.

Durante el periodo 2008 - marzo 2017, la Defensa del Estado fue notificada con el archivo de 54 peticiones por demostrarse falta de mérito en la petición o por no verificarse fundamentación e información actualizada de los reclamantes.

Actualmente, se encuentran 142 causas activas y 30 acuerdos de solución amistosa suscritos.



DERECHOS HUMANOS

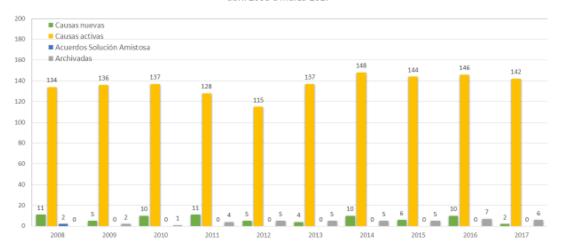
3.1.2 Causas nuevas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desde abril de 2008, hasta marzo de 2017, la CIDH notificó al Estado ecuatoriano 74 causas nuevas que han sido defendidas por la Procuraduría General del Estado, a través de su Dirección Nacional de Derechos Humanos, la mayoría de las cuales corresponden a hechos que ocurrieron en periodos anteriores al 2008.



Comisión IDH - Causas por estado del proceso en cada año

abril 2008 a marzo 2017

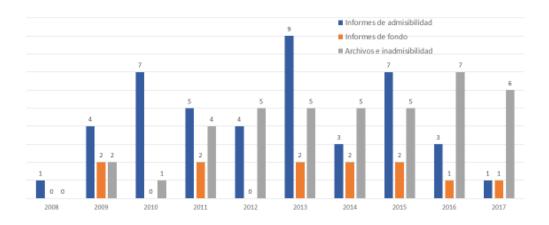


DERECHOS HUMANOS

3.1.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informes

Entre 2008 y marzo de 2017, la CIDH emitió 44 informes de admisibilidad y 40 resoluciones de archivo e inadmisibilidad. Durante ese lapso, dicho organismo notificó al Ecuador con 12 informes de fondo a través de los cuales el Organismo Interamericano presumió la existencia de violación a los Derechos Humanos.

Comisión IDH — Informes admisibilidad, fondo e inadmisibilidad y archivo abril 2008 a marzo 2017

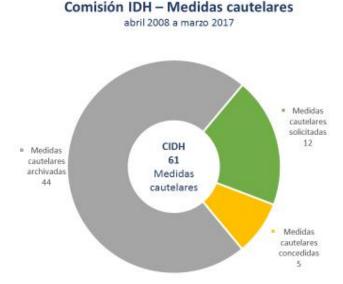


DERECHOS HUMANOS

3.1.4 Medidas cautelares

En la actualidad, de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas ante la CIDH, 12 se encuentran en trámite, 44 fueron archivadas y únicamente 5 fueron concedidas.

Ecuador ha mantenido una posición clara respecto de la falta de convencionalidad y, por tanto, de la capacidad de la CIDH para dictar Medidas Cautelares. Sin embargo, actuando bajo el principio de buena fe, siempre ha informado de las actuaciones que adopta para proteger los Derechos Humanos.



DERECHOS HUMANOS

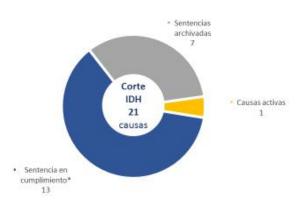
3.1.5 Causas en la Corte IDH

Hasta marzo 2017 la Corte IDH dictó 20 sentencias de casos ecuatorianos y quedó una pendiente de resolución. Es conveniente subrayar que los hechos, que fueron conocidos por el Tribunal Interamericano, corresponden a una temporalidad que va desde la década de los años 90 hasta 2004. Ante la facultad de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, 13 sentencias de casos ecuatorianos se encuentran en esta fase, en tanto que se ha ordenado el archivo definitivo de 7 sentencias relacionadas a Ecuador, por cumplimiento total de lo dispuesto en cada uno de los fallos interamericanos.



Derechos Humanos SIDH - Corte IDH

De abril 2008 a marzo 2017



* Ministerio de Justicia, DDHH y Cultos

DERECHOS HUMANOS

3.1.6 Sentencias en la Corte IDH

El periodo 2008 – marzo 2017 registra 13 sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ellas, una: el caso Palma Mendoza, determinó la inexistencia de la responsabilidad internacional del Estado. Con esa decisión, Ecuador se ubicó entre los pocos Estados (de los treinta y ocho que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en obtener un fallo unánime y favorable a través del cual el Tribunal declaró la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado sobre violaciones de Derechos Humanos, pese a la posición adoptada por la Comisión.

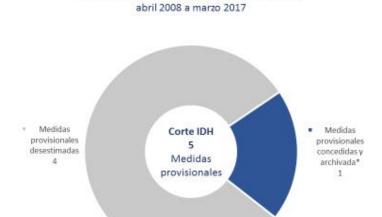
Corte IDH - Causas por estado del procesos en cada año

DERECHOS HUMANOS

3.1.7 Medidas provisionales

La Corte IDH en el caso ecuatoriano ha registrado un total de cinco solicitudes de medidas provisionales, de las cuales tan solo una fue concedida en el 2004.

Corte IDH - Medidas provisionales



* Concedida en el 2004 y archivada en el 2011

DERECHOS HUMANOS

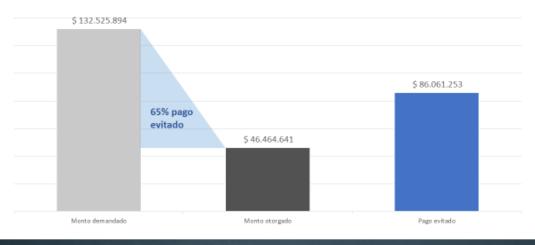
3.1.8 Causas en Corte IDH por Monto

A través de su defensa internacional en materia de Derechos Humanos, desde 2008 la Procuraduría General del Estado ha evitado a Ecuador el pago aproximado de más de USD 86 millones por concepto de reparación material e inmaterial a las víctimas, en contraste con lo solicitado por ellas (132 millones aproximadamente), dentro de las controversias sometidas a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe destacar que del monto pagado por el Estado la suma de USD 18'705.000 corresponden al pago del justo precio de un predio (Parque Metropolitano de Quito) que pasó a ser propiedad del Estado, lo que significa que la defensa del Estado ha evitado el pago en estas controversias de una suma de USD 104'766.253.



Causas en Corte IDH por monto

De abril 2008 a marzo 2017



DERECHOS HUMANOS

3.1.9 Causas acumuladas en el Sistema Universal de Protección de Naciones Unidas

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, está integrado por varios comités, grupos de trabajo y relatorías en los que Ecuador ha sido notificado con un total histórico de 19 procesos ante los comités de: Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Discapacidades y para la Eliminación contra la discriminación de la Mujer (CEDAW); y en el grupo de trabajo de Desapariciones Forzadas. Del total de los procesos, 11 se encuentran en trámite, 5 están etapa de cumplimiento y 3 han sido archivados. Cabe destacar que en el 2016 el Comité de Derechos Civiles y Políticos puso en conocimiento de la Procuraduría General del Estado la existencia de 4 dictámenes emitidos en la década de los noventa de los que no teníamos registro por no haber participado en esa época y que se encuentran en etapa de cumplimiento.

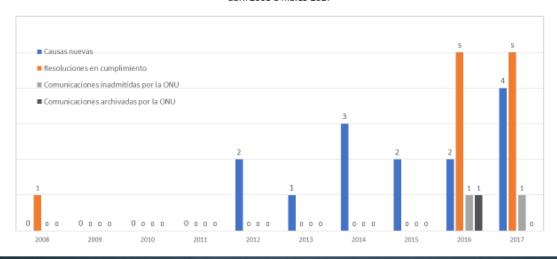
Sistema ONU abril 2008 a marzo 2017



DERECHOS HUMANOS

Sistema ONU Causas por estado del proceso en cada año

abril 2008 a marzo 2017



DERECHOS HUMANOS

3.1.10 Ley de Víctimas

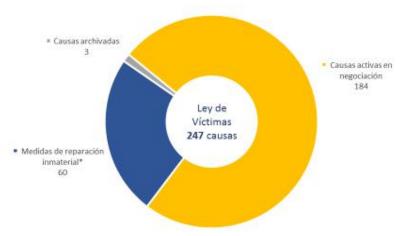
A nivel interno, de conformidad con la Ley de Víctimas y el Reglamento de procedimientos para acuerdos reparatorios, desde agosto de 2015 a marzo de 2017, la Procuraduría General del Estado atiende 247 procesos que se encuentran en trámite por disposición de esta normativa; de ellos, 244 son causas activas, 3 han sido archivadas, 60 se encuentran con acuerdos de reparación inmaterial



con la Defensoría del Pueblo y 184 se encuentran en la fase para acuerdo indemnizatorio en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Ley de Víctimas – Comisión de la Verdad 2016

desde agosto 2015 a marzo 2017



*Defensoria del Pueblo

DERECHOS HUMANOS

3.2 Casos relevantes

Casos terminados

3.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH

3.2.1.1 Medida Cautelar solicitada por directivos y trabajadores de diario El Universo

La solicitud de medidas cautelares nació a partir de las decisiones sancionatorias dictadas en el año 2015 por la Superintendencia de la Información y Comunicación (Supercom) contra Diario El Universo; ante ello, el 18 de junio de 2015, directivos y trabajadores de diario El Universo solicitaron que la CIDH dicte medidas cautelares a su favor, encaminadas a la protección de supuestas vulneraciones a sus derechos de libertad de expresión, propiedad y debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales relativos a las disposiciones emitidas por la SUPERCOM.

El Estado por su parte, insistió en su posición sostenida en varias ocasiones sobre la falta de competencia convencional de la CIDH para dictar medidas cautelares. Sin perjuicio de aquello, el Ecuador remitió observaciones jurídicas e información, mismas que demostraron que la solicitud de medidas cautelares no implicaba la existencia de un daño inminente, grave ni irreparable y no existía

un nexo de causalidad entre lo relatado y el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la propiedad; en consecuencia, se demostró que los solicitantes no fueron limitados en su facultad personal de buscar, recibir y difundir información; asimismo, no fueron impedidos, de ninguna manera, del uso y goce de sus bienes.

La Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificó al Ecuador, el 22 de junio de 2016, que la Comisión Interamericana concluyó que la solicitud de medidas cautelares no reunió los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento; en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por los directivos de diario El Universo no fueron otorgadas.

3.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.2.2.1 Vásquez Durand

Caso que se desarrolló en la temporalidad del conflicto limítrofe armado del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú en el que Jorge Vásquez Durand, comerciante de nacionalidad peruana, dedicado a la venta de artesanías entre ambas naciones, fue víctima de desaparición forzada en el año 1995. La petición inicial ante la CIDH fue presentada el 9 de marzo de 1995, se sometió a la Corte IDH en 2015, caso que también fue documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador. El Tribunal Interamericano emitió sentencia el 15 de febrero de 2017 y notificó al Estado ecuatoriano en abril de este mismo año.

Ecuador presentó como excepción preliminar que el Estado mantiene un mecanismo de reparación nacional que responde a los estándares interamericanos, por lo que la Corte IDH no debía pronunciarse sobre el fondo (vulneraciones de derechos humanos), y consecuentemente tampoco sobre reparaciones. En este sentido, aunque la Corte IDH desechó la excepción del Estado, valoró y reconoció los avances del Estado al contar con un mecanismo interno de reparación de víctimas de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Interamericano en su fallo recogió los argumentos del Estado sobre la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y declaró que no existió la alegada vulneración por la inefectividad del *hábeas corpus* que en el caso de haber sido interpuesto por las víctimas, pudo haber generado un proceso de búsqueda de mayor efectividad. El organismo de justicia interamericano tomó en cuenta la argumentación jurídica de Ecuador y tampoco declaró vulnerado artículo III de la Convención



Interamericana sobre Desaparición Forzada, en virtud de la alegada ausencia de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada.

De otro lado y a pesar de que las víctimas alegaron que habría existido un patrón de desapariciones forzadas a ciudadanos peruanos en el contexto del Conflicto Bélico del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú, las pruebas presentadas por el Estado permitieron que la Corte IDH concluyera que no existían evidencias de tal acusación. En torno al análisis de reparaciones, la Corte IDH al reconocer la demostración técnica del Estado, excluyó de la reparación a una de las alegadas víctimas, señora María Durand. El Estado presentó dos peritajes sobre Comisión de la Verdad y uno sobre Derecho Internacional Humanitario, que fueron valorados por el Tribunal en la sentencia.

En sentencia de 18 de abril de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró vulnerados los siguientes derechos: libertad, vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales.

3.2.2.2 Flor Freire

Caso en torno a un proceso disciplinario y consecuente baja de un oficial la Fuerza Terrestre en aplicación de una norma reglamentaria que sancionaba las prácticas homosexuales. Los hechos del caso se suscitaron en el año 2001. La petición inicial ante la CIDH se presentó el 30 de agosto de 2002, fue sometido el caso a la jurisdicción de la Corte IDH el 11 de diciembre de 2014 y la sentencia se emitió el 31 de agosto de 2016.

La posición estatal estuvo encaminada a la falta de impugnación del acto administrativo (baja), en tal sentido, el Ecuador indicó al Tribunal que el señor Flor, al ser dado de baja, pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de precautelar sus derechos. Esta posición fue aceptada por la Corte ya que no declaró la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana. Adicionalmente, el Estado también manifestó que el recurso de amparo empleado por el peticionario fue incoado de manera inadecuada. El Estado presentó dos peritajes ante la Corte sobre la organización militar en el contexto de la reincorporación de militares dados de baja, mismos que fueron valorados por la Corte para resolver la imposibilidad de reincorporación solicitada por el señor Flor.

En sentencia de 31 de agosto de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró vulnerados los siguientes derechos: igualdad ante la ley, derecho a la honra y garantías judiciales.

Actualmente el caso se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento, sin embargo, ante elementos ambiguos de la sentencia, Ecuador presentó el 27 de enero de 2017 una solicitud de interpretación ante la Corte IDH.

3.2.2.3 TGGL (González Lluy contra Ecuador)

Caso relacionado a vulneraciones a los derechos de una niña cuando tenía 3 años de edad en el año 1998, que fue contagiada de VIH al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de la Cruz Roja. La petición inicial ante la CIDH se presentó el 26 de junio de 2006, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 18 de marzo de 2014 y la sentencia se dictó el 1 de septiembre de 2015.

La Procuraduría General del Estado, al presentar la defensa del caso, logró demostrar notables avances en la prestación de servicios públicos de salud, así como también la adopción de diversos manuales técnicos a fin de cumplir con el deber estatal de supervisar el funcionamiento de los Bancos de Sangre y hospitales en cuanto a la aplicación de estándares técnicos de seguridad reconocidos internacionalmente en esta materia. Al conocer esta información técnica, el Tribunal no ordenó ninguna medida de reparación en este sentido.

Además, la Corte IDH reconoció la buena fe del Estado dentro del proceso, así como los avances normativos e institucionales desplegados por el Ecuador al notar que el derecho a la salud se encuentra actualmente regulado en diversos instrumentos normativos del país, de forma que no resultaba pertinente ordenar modificación de norma interna alguna en relación con la atención a personas portadoras de VIH-Sida.

En relación al fondo, la Corte IDH al recibir los alegatos del Estado declaró que el Ecuador no era responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 (Derechos del Niño) y 1.1 (Obligación de respeto y garantía de derechos) de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Asimismo, el Tribunal Interamericano, aceptó la demostración jurídica del Estado en torno a protección judicial del artículo 25 de la Convención, declarando la inexistencia de violación a tal disposición. La Corte no aceptó la solicitud de medidas provisionales realizada por la defensa de la víctima, al reconocer que la defensa del Estado acreditó contar con adecuadas condiciones de tratamiento y protección para la víctima.



En sentencia de 1 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró vulnerados los siguientes derechos: vida, integridad personal, educación, garantías judiciales.

Actualmente el caso se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

3.2.2.4 Camba Campos

El caso se refiere al cese de los vocales del Tribunal Constitucional y los juicios políticos llevados a cabo en contra de algunos de estos vocales en el año 2004, impulsados por el Congreso Nacional de Ecuador, sin garantías procesales. La petición se presentó ante la CIDH el 23 de febrero de 2005 y el caso fue sometido a la Corte IDH 28 de noviembre de 2011. El Tribunal Interamericano emitió sentencia el 28 de agosto de 2013.

En la sentencia, la Corte IDH consideró respecto a los argumentos de fondo del Estado que no existió vulneración al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (igualdad ante la ley), con lo cual se demostró que no se rompió con el principio de igualdad ante la norma y que el Estado no generó discriminación alguna a los ex vocales del Tribunal Constitucional. La Corte IDH tampoco declaró violado el artículo 2 (obligación de adecuación normativa) en virtud de lo cual, el Estado logró que el Tribunal Interamericano no se pronuncie sobre la institucionalidad jurídica de la nueva Corte Constitucional del Ecuador contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, la Corte IDH valoró los argumentos y pruebas del Estado, en materia de reparaciones, en cuanto a que las indemnizaciones únicamente podían calcularse hasta el año 2008, y no hasta el año 2013 como pretendían los abogados de las víctimas.

En sentencia de 1 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró vulnerados los siguientes derechos: garantías judiciales, protección judicial.

3.2.2.5 Quintana Coello

Caso relacionado a la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador en el año 2004, sin un marco legal claro en cuanto a la regulación de causales y procedimientos para la separación de esos cargos, siendo violentado el debido proceso. La petición inicial se presentó a la CIDH el 30 de diciembre de 2004, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 2 de agosto de 2011 y la sentencia fue emitida el 23 de agosto de 2013.

En la sentencia dictada el Tribunal recogió los argumentos planteados por la defensa del Estado en torno al fondo sin pronunciarse sobre vulneración al artículo 9 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (principio de legalidad y de retroactividad), declaró también que el Estado no vulneró el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) como señalaban los abogados de las víctimas en torno a una alegada discriminación a los magistrados.

Respecto de las pruebas y argumentos presentados por la Procuraduría, la Corte IDH tampoco declaró la responsabilidad internacional del Estado sobre el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Obligación de adecuación normativa) al declarar que el apego convencional de la norma que regulaba el funcionamiento del sistema de justicia del Ecuador (Código Orgánico de la Función Judicial), permitió además que el Ecuador cuente con una nueva institucionalidad, cuyo resultado es la actual Corte Nacional de Justicia que sustituyó a la extinta Corte Suprema de Justicia.

En relación a reparaciones ordenadas por la Corte IDH, la Procuraduría demostró que las reparaciones alegadas únicamente debían comprender el periodo 2004-2008, y no el periodo 2004-2013 como pretendían los abogados de las víctimas. Esta posición jurídica del Estado implicó que la reparación sea sustancialmente menor a la pretendida, con un consecuente ahorro en recursos públicos del presupuesto del Estado.

En sentencia de 23 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró vulnerados los siguientes derechos: garantías judiciales, protección judicial.

El caso se encuentra en supervisión de cumplimiento de sentencia.

3.2.2.6 Palma Mendoza

El caso surgió a partir del secuestro y muerte del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza, producida en el año de 1997. La petición inicial se presentó ante la CIDH el 24 de septiembre de 1997, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 24 de febrero de 2011 y en la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2012, el Tribunal Interamericano no declaró responsabilidad internacional por parte de Ecuador.

En el proceso, la defensa de Ecuador, a cargo de la Procuraduría General del Estado, sostuvo que los hechos planteados por la CIDH no eran imputables al Estado, en tanto quedó demostrado que no fueron sus agentes quienes perpetraron los delitos y que la actuación del sistema judicial ecuatoriano determinó la responsabilidad de agentes particulares y condenó, el 19 de marzo de 2001, a los autores materiales de los hechos.



La Procuraduría estableció, además, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí posibilitó el acceso a un recurso efectivo para que se diera una reparación material a los familiares del señor Palma Mendoza.

La defensa del Estado también demostró que los hechos imputados en el proceso no caracterizaban una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana, y que la CIDH no podía actuar como un tribunal de cuarta instancia ni, en consecuencia, revisar lo resuelto por la justicia ecuatoriana pues al hacerlo excedió las atribuciones que le confiere la Convención.

El caso forma parte del reducido grupo de sentencias favorables a los Estados que ha emitido en toda su historia la Corte IDH.

3.2.2.7 Sarayaku

El caso surgió en torno a las actividades de exploración petrolera desarrollada por una empresa privada en el territorio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, a partir de un contrato suscrito en el año de 1996. Las actividades petroleras fueron desplegadas sin consulta previa a la comunidad indígena de Sarayaku. La CIDH recibió la petición inicial el 19 de diciembre de 2003, el caso fue sometido ante la Corte IDH en el año 2010 y dictó sentencia el 27 de junio de 2012.

Por invitación del Estado ecuatoriano, y como prueba para demostrar la situación real de la comunidad, los miembros de la Corte IDH realizaron una visita *in situ* el 21 de abril de 2012, al territorio del pueblo Sarakayu, siendo esta la primera vez en la historia que los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desplazaron a un Estado para resolver un caso.

El caso se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, y al existir algunos aspectos en controversia, particularmente el procedimiento para el retiro de la pentolita del territorio de la comunidad indígena, el Estado solicitó se realice una audiencia pública de supervisión de cumplimiento, la misma que se celebró el 2 de diciembre de 2016, en la que se explicó a la Corte IDH todos los mecanismos que el Estado ha puesto en marcha para dar total cumplimiento a la sentencia.

En la sentencia dictada el 27 de junio de 2012, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku.

3.2.2.8 Medidas provisionales del caso niñas Taromenane

La solicitud de medidas provisionales solicitadas por la CIDH a la Corte Interamericana se refirieron a hechos suscitados en el año 2013, cuando dos niñas (C y D) sobrevivieron a un supuesto

enfrentamiento interétnico producido entre miembros de la nacionalidad Waorani y miembros de pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Corte IDH notificó la solicitud de medidas provisionales al Estado ecuatoriano el 20 de enero de 2014 y requirió observaciones urgentes en relación a la vida e integridad personal de las mencionadas niñas.

El 25 de enero de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó sólidos argumentos jurídicos e información contrastada sobre la protección integral que se había brindando a las niñas.

La PGE solicitó declarar improcedente el pedido realizado por la CIDH por no reunir los requisitos necesarios para el otorgamiento de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La solicitud de improcedencia de las medidas provisionales pedidas por la CIDH a la Corte IDH, fue acogida favorablemente por el Tribunal Interamericano y señaló que las instituciones estatales pertinentes estaban conscientes de la compleja situación que atravesaban las niñas y adoptaron medidas especiales, como la creación de un equipo de salud multidisciplinario encargado de hacer seguimiento a su salud, el desarrollo de un protocolo para la inmunización de las niñas, los protocolos y procesos creados por el Ministerio de Salud y Fiscalía General para realizar monitoreo a su estado de salud y adaptación. Por estas razones, el 31 de marzo de 2014, la Corte IDH, resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuestas por la CIDH y disponer el archivo del expediente, declarando al caso como reservado.

3.2.3 Sistema Universal de Protección de las Naciones Unidas

3.2.3.1 Caso Isaías

Caso presentado ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 2012, por los señores Roberto y William Isaías, en el que alegaron la violación de derechos en relación al proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado iniciado en el año 2000 y respecto a la emisión del Mandato Constituyente No.13 emitido en el año 2008.

En lo relacionado al proceso penal, el Comité de Derechos Humanos resolvió no examinar la queja relativa a la violación del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación. Estimó que no contaba con elementos suficientes para concluir que habrían existido dilaciones procesales indebidas y consideró que tampoco existían elementos suficientes para afirmar que la interpretación del artículo 257 del Código Penal realizada por los tribunales ecuatorianos en el proceso penal fue



manifiestamente errónea o arbitraria, concluyendo que no hubo una violación al principio de legalidad. Esta decisión hace que la sentencia penal dictada en contra de los hermanos Isaías sea plenamente ejecutable.

Finalmente, el Comité consideró que la emisión del Mandato Constituyente N° 13, que prohibió la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD violó el derecho de los autores a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y concluyó que el Estado debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantía en conformidad con el articulo 14 (1) del Pacto. Sobre este punto, el Estado en su contestación al Dictamen manifestó que los señores Isaías, siempre contaron con el recurso contencioso administrativo para impugnar la Resolución AGD de agosto de 2008, sin que ellos los hayan ejercido.

El Comité no dispuso el pago de una indemnización ni la restitución de bienes. El caso se encuentra en etapa de cumplimiento. El 5 de diciembre de 2016, el Estado presentó sus observaciones al Comité en relación al dictamen, sin que se haya dado ninguna otra aclaración posterior.

Casos en litigio

3.2.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH

Admisibilidad

3.2.4.1 Ortega (Caso Banco Continental)

Caso que se originó sobre la base del recurso de inconstitucionalidad que el señor Leonidas Ortega Trujillo interpuso en 1996 ante el entonces Tribunal Constitucional, respecto a la presunta inconstitucionalidad de tres resoluciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Bancos. La petición se presentó ante la CIDH en 1997 y se transmitió al Estado en 1998.

El caso se encontró durante varios años en etapa en admisibilidad. El Estado solicitó el archivo por inactividad del mencionado caso, y aunque la CIDH publicó el archivo de su petición en el año 2016, el Estado no ha recibido aún la notificación correspondiente.

Dentro de las observaciones de la defensa presentada por el Estado, se discutieron aspectos de competencia y fondo de manera simultánea por las pretensiones planteadas en la petición. El Estado demostró que el peticionario contó con una fórmula de juicio justo en la que no existió intromisión alguna en la independencia del juzgador como fue planteada en la alegación.

De otro lado, el Estado demostró que el peticionario tuvo acceso y ejerció el recurso adecuado y efectivo para su defensa, sin haberse restringido ninguna garantía procesal dentro de este ejercicio. La petición fue presentada en el año 1997, y existió actividad procesal hasta el año 2005.

Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad.

3.2.4.2 Andrade Almeida y otros (Fybeca)

Caso originado en 2003 a partir del asalto a una farmacia en la ciudad de Guayaquil y la consiguiente incursión que realizó la Policía Nacional con el objeto de evitar el robo, lo que dejó como resultado 8 personas fallecidas y según las denuncias establecidas por los familiares de las presuntas víctimas, 3 desaparecidos. Caso documentado en el informe de la Comisión de la Verdad que actualmente está en una nueva judicialización penal. La petición inicial se presentó ante la CIDH en 2006, se transmitió al Estado en 2007 y se acumuló en 2011.

La posición jurídica del Estado para señalar la incompetencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha basado en varias líneas. La primera de ellas se basó en el carácter jurídico de la subsidiariedad, complementariedad y coadyuvancia vinculada a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna relacionada con la Comisión de la Verdad del Ecuador

La segunda línea de defensa jurídica, planteada también desde la subsidiariedad, demostró el proceso de judicialización y sanción a responsables del caso, en los que el Estado ecuatoriano, entendiendo la noción convencional de respeto y garantía de derechos humanos, asumió una nueva investigación de los hechos, considerando al primer juzgamiento como cosa juzgada fraudulenta, con la fundamentación de esta investigación, se instauró un proceso dotado de todas las garantías procesales penales básicas y que implicó finalmente la sanción a responsables, y medidas reparatorias para las víctimas.

La tercera línea de defensa jurídica del Estado explicó, de forma detallada, que a partir del 13 de diciembre de 2013 fue promulgada la Ley para la Reparación de las Victimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, a través de la cual el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad respecto de las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. El artículo 3 de la referida Ley dispuso la creación de mecanismos de



reparación a las víctimas y sus familiares, asignándole competencias específicas a varias instituciones del Estado, entre las que se encuentran la Defensoría del Pueblo, que estaría a cargo del Programa de Reparación por vía administrativa, y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que estaría a cargo de la indemnización por daño material e inmaterial de las víctimas.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales e igualdad ante la ley. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 31 de marzo de 2017 en que el Estado hizo observaciones de admisibilidad.

3.2.4.3 Velásquez Coello y otro (Ex Vocales del Tribunal Constitucional)

Caso presentado por los doctores Santiago Velásquez Coello y Jorge Guillermo Alvear, ex presidente y ex cocal del Tribunal Constitucional, en torno a la supuesta destitución arbitraria de sus funciones en 2007 por parte del Congreso Nacional y por la cual interpusieron un amparo constitucional en noviembre de 2007 que les fue negado. Los peticionarios alegan además sobre la violenta incursión que fue objeto el Tribunal Constitucional de la época, el día anterior a la cesación. La petición se presentó ante la CIDH en 2009 y se transmitió al Estado en 2015.

El Estado ha discutido principalmente la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna. Para ello, desarrolló en diferentes escritos, un estudio completo de la naturaleza jurídica del amparo constitucional, que si bien los peticionarios acreditaron haberlo interpuesto, lo hicieron de forma inadecuada y tardía, sin permitir que el recurso cumpla las condiciones procesales y efectos jurídicos contenidos en la Constitución y en la norma procesal constitucional de la época.

De otro lado, el Estado ha demostrado también que no se agotó el recurso subjetivo o de plena jurisdicción que estaba disponible en la legislación ecuatoriana, y que permitía sin obstáculos, impugnar la Resolución del Congreso Nacional que supuestamente vulneró los derechos de los peticionarios.

En el caso, la Procuraduría ha podido demostrar que los peticionarios en su condición de ex magistrados del Tribunal Constitucional, conocían perfectamente de la práctica de los recursos constitucionales, por lo cual, los propios peticionarios no pueden argumentar desconocimiento sobre las características del recurso; por lo tanto el Estado ha demostrado que la utilización del amparo constitucional de forma tardía no puede ser imputado a la responsabilidad internacional del Estado.

Derechos supuestamente vulnerados: integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, protección de la honra y dignidad, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección

judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 8 de febrero de 2017, fecha en la que Ecuador envió observaciones adicionales de admisibilidad.

3.2.4.4 Álvarez Antonio y otros (diputados cesados)

Caso en torno a 57 diputados del ex Congreso Nacional, quienes iniciaron sus funciones el 5 de enero de 2007 y fueron destituidos el 7 de marzo de 2007 por el entonces Tribunal Supremo Electoral, destitución fundamentada en la obstrucción al proceso electoral de consulta popular convocada por ese organismo electoral el 1 de marzo de 2007. La petición se presentó ante la CIDH en 2007 y se transmitió al Estado en 2008.

El Estado ecuatoriano solicitó a la Comisión Interamericana, que declare la inadmisibilidad de la petición, esto en virtud de que los peticionarios no agotaron los recursos internos, como el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, esto vinculado al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Así mismo, el Estado alegó que los hechos alegados por los peticionarios, no caracterizan una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derechos supuestamente vulnerados: garantías judiciales, protección judicial, irretroactividad de la ley, derechos políticos e igualdad ante la ley. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 20 de enero de 2016, nota de la CIDH mediante la que acusó recibo de observaciones adicionales del Estado.

3.2.4.5 Guadalupe Llori:

El caso se originó por los hechos ocurridos a finales del mes de noviembre de 2007, en la parroquia rural Dayuma, provincia de Orellana, cuando se llevaron a cabo una serie de manifestaciones por parte de un grupo de pobladores de la zona, quienes entre otras cosas reclamaban mejoras en las vías, servicios básicos y derechos de explotación directamente a los gobiernos locales. Las manifestaciones dieron origen a procesos penales en contra de los manifestantes, entre ellos la peticionaria quien era prefecta de Orellana, por el delito de terrorismo organizado. En este proceso la peticionaria fue condenada; sin embargo, el 14 de marzo de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente le concedió amnistía, por lo que fue liberada. Paralelamente se le iniciaron dos procesos por el delito de peculado, mismos que concluyeron con su sobreseimiento definitivo del proceso y de la imputada. La petición se presentó ante la CIDH en 2008 y se transmitió al Estado en 2013.



La principal alegación del Estado se vinculó a la falta de agotamiento de recursos internos, así el Estado dejó en evidencia que al momento de presentar la petición, existían procesos judiciales que aún no contaban con una decisión definitiva, lo que contraviene la regla de previo agotamiento de recursos internos.

Derechos supuestamente vulnerados: integridad personal, garantías judiciales. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 11 de diciembre de 2014, nota de la CIDH a través de la que acusó recibo de observaciones del Estado.

3.2.4.6 Arosemena Camacho

Caso vinculado a reclamo presentado por los ex vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi que fueron separados de sus cargos en 2009, sobre la base de la sentencia interpretativa No. 05-09-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional. La petición se presentó ante la CIDH en 2009 y se transmitió al Estado en 2015.

Dentro de la argumentación presentada por la Procuraduría, el Estado demostró que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, interpretó el artículo 232 de la Constitución del Ecuador y, a base de dicha interpretación el 1 de octubre de 2009, determinó que los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez se encontraban incursos en la prohibición de continuar desempeñando sus funciones como vocales del Consejo de la Judicatura, ya que los dos habían sido designados en representación de las Cortes Superiores de Justicia, FENAJE y Federación de Abogados; por esta razón su separación como vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, no responde a una decisión arbitraria ni discrecional.

Dentro de este contexto, la cesación de los peticionarios como vocales del Consejo de la Judicatura, respondió al estricto cumplimiento de la nueva Constitución del Ecuador y al Régimen de Transición. Este hecho, correspondió a un cambio de norma constitucional que jamás violo ningún derecho, ya que su designación como vocales fue con base en los requisitos de la Constitución que dejó de estar en vigencia. La defensa jurídica el Estado demostró también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido reiterativa al señalar que es incompetente para determinar el alcance de decisiones internas.

Derechos supuestamente vulnerados: garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 9 de junio de 2015, nota de la CIDH mediante la que acusó recibo de las observaciones de admisibilidad del Estado.

3.2.4.7 Kañari

Petición presentada por el señor Carlos Pérez Guartambel en torno a los supuestos efectos y vulneraciones que habría generado *in-abstracto* la Ley de Minería publicada en 2009, situación que motivó la presentación de una demanda de inconstitucionalidad de la citada ley en marzo de 2009 y que fue denegada por la Corte Constitucional en marzo de 2010. La petición se presentó ante la CIDH en 2010 y se transmitió al Estado en 2016.

La PGE ha desarrollado una estrategia de defensa que plantea varias excepciones preliminares para señalar la incompetencia de la CIDH para conocer el caso. La primera de ellas está basada en la regla de los seis meses, debido a que los peticionarios presentaron su denuncia a la CIDH, el 21 de diciembre de 2010, es decir 9 meses después de haberse generado la decisión definitiva que según sus alegaciones, habría vulnerado derechos.

De otro lado, el Estado también ha demostrado que existe una incompetencia *ratione personae* puesto que la falta de identificación de las supuestas víctimas dentro del caso, provoca que la CIDH, se encuentre frente a un reclamo in-abstracto, pues aunque se mencionan diversas organizaciones campesinas de la provincia del Azuay, la indeterminación de los individuos que buscan protección, no aparece en ninguna parte del escrito, tampoco se hace mención alguna a los hechos concretos que supuestamente habrían generado daños en las personas.

Adicionalmente, el Estado ha presentado en derecho la excepción de ausencia de elementos jurídicos que caractericen una violación de derechos humanos, esta línea jurídica se basa en la demostración de que los peticionarios pretenden que la Comisión se pronuncie frente a ciertos asuntos que no exhiben una vulneración aparente, respecto a la inconformidad con relación a la Ley de Minería, exigiendo que la que CIDH analice *in-abstracto* a dicha norma, y que se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicha ley, asunto que no le corresponde y para lo cual no tiene competencia. También el Estado ha señalado la fórmula de cuarta instancia al conocer que las pretensiones de los peticionarios se ubican en asuntos que implican una revisión de justicia de los tribunales nacionales.

Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 5 de abril de 2017, nota de la CIDH a través de la que acusó recibo de observaciones de admisibilidad del Ecuador.



3.2.4.8 Villavicencio, Jiménez y Figueroa

Petición presentada por los señores Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa, que se deriva de su denuncia efectuada en el año 2011 ante la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos del 30 de septiembre de 2010, en la cual acusaban al Presidente Constitucional de la República, de un supuesto crimen de lesa humanidad. Junto al caso, la CIDH dictó medidas cautelares a favor de los peticionarios. La petición se presentó ante la CIDH en 2014 y se transmitió al Estado en el mismo año.

Respecto a la petición, el Estado ha señalado que es necesario considerar que dentro de la discusión sobre admisibilidad, el Estado ha observado todas las garantías del debido proceso, particularmente el Estado examinó el principio de legalidad, el derecho a defensa, la institución de indubio pro-reo, para determinar que los peticionarios no logran sustentar una petición que demuestra a simple vista una vulneración a derechos humanos que deba ser examinada por la Comisión (ausencia de elementos jurídicos que caractericen una violación a derechos humanos). Las alegaciones de los peticionarios que pretenden que la CIDH se pronuncie como otro Tribunal Nacional permitieron también que el Estado deduzca su posición sobre cuarta instancia.

Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, protección judicial, libertad de pensamiento y expresión. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 30 de junio de 2015, en la que Ecuador remitió observaciones adicionales de admisibilidad.

3.2.4.9 Nuques

El caso se originó cuando en los años 1967-1969 se emitieron títulos de crédito (tributario) con los que no se habría notificado a los peticionarios, por lo que la Jefatura de Recaudaciones inició un proceso coactivo a través de cual se habría embargado bienes que superaban el valor de la supuesta obligación, lo que desencadenó en la interposición de procesos iniciados en 1997 ante la jurisdicción contencioso tributaria, posteriormente en las esferas civil y penal. En el año 2007 se suscribió un acta de mediación entre los peticionarios y la administración tributaria mediante la cual acordaron un pago a los señores Nuques, por un valor de USD 23 millones a cambio de desistimiento del proceso tributario; en virtud de la suscripción de dicha acta se inició un proceso penal de falsificación ideológica y otro proceso civil de nulidad de acta de mediación.

La petición se presentó ante la CIDH en 2011 y se transmitió al Estado en 2014.

El Estado requirió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que declare la inadmisibilidad del presente caso, esto en virtud de la incompetencia de la Comisión en razón del tiempo. Los hechos del caso se suscitaron en los años 1967 – 1969, sin embargo la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigencia para Ecuador a partir del 18 de julio de 1978. Así mismo, el Estado alegó de manera subsidiaria, el incumplimiento de la regla de los 6 meses, dado que la petición fue presentada de manera extemporánea, cuando habían transcurrido más de 27 meses de la última decisión judicial definitiva.

Derechos presuntamente vulnerados: libertad personal, garantías judiciales, propiedad, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 27 de enero de 2017, fecha en la que Ecuador remitió sus terceras observaciones de admisibilidad.

3.2.4.10 Laron

Petición que versa en torno a la existencia de aproximadamente 30 niños que padecen el Síndrome de Laron —constituyéndose este grupo en el 90% de la población mundial con esta enfermedad-quienes requieren que la medicina (Increlex) sea suministrada por el Estado. Presentaron una acción de protección en 2010 que fue resuelta a su favor; sin embargo, no fue acatada integralmente lo que produjo la presentación de una acción de incumplimiento en el año 2014 ante la Corte Constitucional, que fue resuelta favorablemente para el accionante y en la que se dispuso a varias instituciones del Estado, emprendan acciones relacionadas al caso de los niños con este síndrome. La petición se presentó ante la CIDH en 2011 y se transmitió al Estado en 2014.

La posición jurídica del Estado en fase de admisibilidad se presentó en dos sentidos:

Antes de que se resuelva la acción de incumplimiento: El Estado alegó como excepción preliminar la falta de agotamiento de recursos internos, toda vez que en el ámbito nacional se estaba desarrollando la acción de incumplimiento. Así mismo, se expuso que no se podría aplicar la figura *per saltum* a esta petición ya que no se ha comprobado gravedad y urgencia en torno al caso, lo cual se comprueba con el propio pronunciamiento de la CIDH respecto a las medidas cautelares solicitadas por el señor Vasco.

Una vez resuelta la acción de incumplimiento: el Estado refirió que en aplicación del principio de subsidiariedad, la Comisión no era competente para conocer esta petición, ya que la misma fue resuelta en el ámbito nacional. Adicionalmente, el Estado refirió que el derecho a la salud no es justiciable ante el SIDH, por lo que existe incompetencia en razón de la materia por parte de la CIDH.



Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, derecho de los niños, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 27 de enero de 2017 en la que se envió a la CIDH observaciones adicionales de admisibilidad del Estado.

3.2.4.11 Manuel Silva

El caso se refiere a un oficial de Policía encargado de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional, contra quien se instruyó un procedimiento administrativo disciplinario por mala conducta profesional que culminó con la baja de las filas policiales en 2009. El oficial presentó una acción de protección que fue rechazada en primera y segunda instancia. Paralelamente se inició contra él un proceso penal por el presunto delito de violación a los deberes de los funcionarios públicos que concluyó con auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado. La petición se presentó ante la CIDH en 2010 y se transmitió al Estado en 2016.

El Estado alegó falta de agotamiento de recursos internos por no haberse impugnado por vía contencioso administrativa las resoluciones relacionadas a su baja de las filas policiales, ni haberse presentado una querella por injurias por las presuntas declaraciones públicas que habrían afectado a su honra.

Adicionalmente, el Estado demostró que dentro del caso no existió ningún hecho que permita acreditar una aparente vulneración de los derechos del peticionario, pues, en primer lugar, para la emisión del Acuerdo Ministerial que resolvió la baja del peticionario, se siguió el procedimiento pertinente que determinó que incurrió en la causal e) del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, sin que el peticionario haya hecho uso de los recursos adecuados y efectivos que se encontraban a su disposición, tanto así que ni siquiera impugnó por vía alguna el Acuerdo Ministerial con el que se efectivizó su baja.

Por otro lado, en relación al proceso penal seguido en contra de Manuel Silva por el presunto delito de violación a los deberes de los funcionarios públicos, el mismo que fue calificado por el peticionario como un ataque injustificado a su honra, se demostró que se siguió el proceso legal correspondiente que culminó con la falta de acusación fiscal y sobreseimiento del proceso y del procesado, sin que se hayan dictado medidas de privación de libertad en contra del peticionario y sin que en ningún momento se hayan vulnerado sus derechos.

Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, protección judicial. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 21 de abril de 2017, fecha en que Ecuador remitió observaciones de admisibilidad.

Fondo

3.2.4.12 Alejandro Peñafiel

Caso relacionado a la "liquidación forzosa" del Banco de Préstamos en Ecuador, 1998, medida que alegan los peticionarios habría resultado injustificada ya que el Banco se encontraba en situación de solvencia a pesar de lo cual las autoridades nacionales habrían atribuido públicamente a la entidad bancaria el haber ocasionado graves daños a la situación financiera en Ecuador. Se inició contra el señor Alejandro Peñafiel un proceso penal por el delito de defraudación, se solicitó ordenar su extradición. El señor Peñafiel fue extraditado a Ecuador en 2001, siendo privado de libertad por las autoridades ecuatorianas; los peticionarios afirman que el señor Peñafiel permaneció ilegal y arbitrariamente privado de la libertad al haber estado bajo un régimen de prisión preventiva. La petición se presentó ante la CIDH en 2002 y se transmitió al Estado en el mismo año. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2012.

El Estado en su escrito sobre el fondo alegó la inexistencia de violación al derecho a la libertad personal, pues la prisión preventiva ordenada en contra del señor Peñafiel, se la dio en el marco del proceso penal que se seguía en su contra por el delito de peculado; así mismo alegó la no violación al derecho al debido proceso y protección judicial, pues el proceso penal en su contra se siguió observando los principios del debido proceso. El Estado también alegó, inexistencia de violación por parte del Estado al derecho a la propiedad del señor Peñafiel, pues la limitación a la misma, se dio atendiendo los parámetros dispuestos por la Corte Interamericana y al amparo de la Ley de Reordenamiento en materia Tributaria Financiera. Finalmente, el Estado alegó la inexistencia de violación al principio de legalidad, pues al contrario de lo que afirmó el peticionario, el delito de peculado se encontraba previsto en la normativa ecuatoriana desde 1977.

Derechos presuntamente vulnerados: libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, propiedad, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 1 de junio de 2015, nota de la CIDH a través de la que trasladó solicitud de los peticionarios para que se dicte informe de fondo.

3.2.4.13 Manuel Camacho Coloma

Caso relacionado al presunto daño físico irreparable (parálisis permanente en extremidades) infringido al señor Camacho, posteriormente elegido asambleísta alterno, por la provincia de los Ríos, producido en el curso de un operativo policial suscitado en el año 1999, en el que se habría hecho uso



desproporcionado de la fuerza letal, así como por la falta de investigación, procesamiento y sanción de los culpables de estos hechos. La petición se presentó ante la CIDH en 2007 y se transmitió al Estado en 2011. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2016.

El Estado ecuatoriano expresó en su posición jurídica, que el operativo realizado por la Policía Nacional cumplió con los estándares respecto al uso de la fuerza, adicionalmente, el Ecuador indicó que en el desarrollo del proceso penal se garantizó el debido proceso y el peticionario tuvo acceso a diversos recursos. Así también se manifestó que la petición fue presentada extemporáneamente.

En fase de fondo el Estado ecuatoriano está en espera de que la Comisión Interamericana notifique con las observaciones sobre el fondo del peticionario, para entonces dentro del plazo correspondiente contestarlas.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 21 de diciembre de 2016, fecha en la que el Estado envió observaciones.

3.2.4.14 Paola Guzmán

Caso relacionado a una adolescente que en el año 2002, habría sido víctima de acoso sexual y estupro por parte del vicerrector de un colegio de Guayaquil, circunstancia que habría llevado a suicidarse a la menor. En jurisdicción nacional se inició un proceso administrativo, uno penal y uno civil. La petición se presentó ante la CIDH en 2005 y se transmitió al Estado en 2007. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2008.

El Estado en sus diferentes escritos ha evidenciado tanto la normativa de protección a niños, niñas y adolescentes que se encontraba vigente en la época de los hechos, así como la evolución normativa en la temática de protección y prevención de violencia a este grupo poblacional en los ámbitos educativos y de salud.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 22 de febrero de 2016, nota de la CIDH mediante la que acusó recibo respecto a la queja presentada por el Estado sobre la falta de notificación a Ecuador para la audiencia ante la CIDH.

3.2.4.15 Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas

El caso se originó por la muerte del niño Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas en el año 2002, a consecuencia de supuestas deficiencias y omisión del personal de un hospital privado de la ciudad de

Guayaquil, en el tratamiento, monitoreo de su estado de salud posterior a una intervención quirúrgica y en relación a estos hechos, la falta de investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables. La petición se presentó ante la CIDH en 2006 y se transmitió al Estado en 2008. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2012.

El Estado alegó que la CIDH actuaba como una cuarta instancia. En cuanto al tratamiento de fondo, se reafirmó la posición estatal en cuanto a la inexistencia de responsabilidad internacional del Ecuador, ya que en el ámbito interno la peticionaria contó con mecanismos penales y civiles que garantizaban sus derechos, así mismo, la defensa ecuatoriana demostró que su normativa garantiza el derecho de los ciudadanos tanto en instituciones de salud pública como privada.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, derechos del niño, garantías judiciales, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. Actualmente se está preparando un escrito con información adicional respecto al trámite que se dio para aprobar el COIP respecto a la mala práctica profesional.

3.2.4.16 Ricardo Noboa

El caso se originó por la supuesta privación del derecho a la libertad de expresión y pensamiento y del derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior del doctor Ricardo Noboa, en el marco del proceso penal que lo sentenció a tres meses de prisión por la comisión del delito de injurias graves no calumniosas, los hechos del caso datan de 2002. La petición se presentó ante la CIDH en 2004 y se transmitió al Estado en el mismo año. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2005.

Respecto a las alegaciones del peticionario, el Estado demostró que no existió vulneración al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así se demostró que jamás existió una restricción arbitraria del derecho de libertad de expresión, tanto fue así que el peticionario pudo ejercer su derecho al límite de exceder dicha facultad, y por efecto de esta situación, la justicia penal del Ecuador le impuso una pena por haber afectado la honra y la idoneidad de una tercera persona. Además el peticionario recibió protección judicial puesto que pudo acceder libremente al ejercicio de diferentes recursos en la legislación nacional, y se respetó su derecho de debido proceso en todas sus actuaciones, con lo cual sus argumentaciones en fondo carecen de sustento jurídico.



Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 15 de marzo de 2016, nota de la CIDH mediante la que acusó recibo de observaciones adicionales sobre el fondo por parte del Estado.

3.2.4.17 Aguinaga (Tribunal Supremo Electoral)

Caso en torno a la petición de Carlos Aguinaga Aillón quien sostiene que fue reelegido legítimamente como vocal del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador el 9 de enero de 2003, para un periodo de 4 años, pero el Congreso Nacional habría dispuesto arbitrariamente su cesación de funciones en el año 2004. La petición se presentó ante la CIDH en 2005 y se transmitió al Estado en el mismo año. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2013.

La defensa jurídica del Estado subrayó que la Resolución Parlamentaria R-25-160 que supuestamente habría sido arbitraria según las alegaciones del peticionario, fue un acto administrativo regulado y emanado de una autoridad competente, pues el artículo 130.1 de la Constitución Política de 1998 establecía que el Congreso Nacional era el encargado de nombrar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, conocer sus excusas y designar sus reemplazos.

El Estado señaló también que el peticionario no agotó los recursos internos, porque podía haber interpuesto una acción contencioso-administrativa para cuestionar la Resolución que dispuso su cese, ya que esta acción puede ser iniciada por cualquier persona natural para cuestionar un acto que vulnere sus derechos o intereses directos.

Derechos presuntamente vulnerados: garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 7 de julio de 2016, nota de la CIDH a través de la que acusó recibo de observaciones adicionales sobre el fondo, presentadas por Ecuador.

3.2.4.18 Lorenzo Cedeño (Caso Neonatos del Hospital de Chone)

El caso es originado por muertes de recién nacidos en sala de neonatología del hospital público "Napoleón Dávila Córdova" en la ciudad de Chone producidas durante los años de 2005 y 2006, los peticionarios son los padres y madres de cinco niños recién nacidos que fallecieron quienes afirman que las muertes se habría producido porque la sala supuestamente estaba contaminada por *pseudomonas*, (supuestamente causadas por el mal estado de la instalación de aire acondicionado) la insalubridad del lugar y la falta de higiene de los funcionarios del hospital. La petición se presentó ante la CIDH en 2007 y se transmitió al Estado en 2008. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2013.

La defensa jurídica del Estado señaló que no está demostrado en el caso que las bacterias hayan sido determinantes en la muerte de los neonatos y que ello no obedece a una actuación u omisión del Estado.

El Estado señaló que si el peticionario consideraba que existían irregularidades en el proceso, pudo haber valorado la posibilidad de interponer un juicio de recusación durante el proceso penal; una acción por daños y perjuicios y/o una acción por daño moral. Asimismo, indicó que la intención de los peticionarios era que la Comisión actuara como cuarta instancia, examinando los supuestos errores de los tribunales nacionales.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 1 de julio de 2013, fecha en la que el Estado presentó observaciones adicionales sobre el fondo.

3.2.4.19 Tagaeri

El caso Tagaeri-Taromenane contempla dos temporalidades:

Hechos 2003-2006: Varios miembros del grupo Taromenani habrían sido asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera que en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena

Hechos 2013: Siete años después de haber presentado su petición en relación con los hechos de 2003 y 2006, los peticionarios agregaron alegaciones basadas en un enfrentamiento en el que estarían involucrados miembros de la Pueblos en Aislamiento Voluntario ocurridos en marzo 2013, hechos que son ajenos a los que fundamentaron su petición ante la Comisión. El Estado ecuatoriano señala que, según las propias afirmaciones de los peticionarios, estos hechos posteriores involucrarían a intervinientes distintos que los del caso. Además, estos nuevos hechos tratan de violaciones a derechos que no habían sido abordados por los peticionarios respecto a los eventos de 2003-2006.

Se debe recalcar que en este caso, la CIDH dictó medidas cautelares para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane.

La petición se presentó ante la CIDH en 2006 y se transmitió al Estado en el mismo año. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2014.



Dentro del caso, tanto en la audiencia de fondo convocada por la CIDH en octubre del año 2015, como en los diferentes escritos presentados en esta etapa, la Procuraduría General del Estado, demostró la existencia de errores procesales en el trámite interamericano, por cuanto la CIDH ha permitido a los peticionarios que construyan su caso utilizando para ello, hechos ajenos a la controversia original presentada ante el organismo entre los años 2003 a 2006.

La defensa jurídica del Ecuador evidenció la intención de los peticionarios que pretendían que el Estado se pronuncie sobre asuntos relacionados al año 2013, e inclusive, respecto a situaciones posteriores y ajenas a la controversia que se ventilan ante la CIDH. La Procuraduría General del Estado demostró también que los testigos propuestos en la audiencia sobre el fondo por los peticionarios, presentaron testimonios inconsistentes. Por su parte, Ecuador logró demostrar la existencia de política pública de protección al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenane, a través de la Zona Intangible de Conservación de 785.051 hectáreas, así como de otros mecanismos con altos estándares de protección implementados por el Ecuador.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, garantías judiciales, derecho del niño, igualdad ante la ley, protección judicial. Ante el SIDH se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 7 de marzo de 2016, nota de la CIDH por medio de la que acusó recibo de la información remitida por el Estado.

3.2.4.20 Ricardo Vaca

Petición presentada en relación a la destitución del doctor Vaca quien ejercía funciones de vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, según afirma, su destitución se habría producido en el año 2003 y estaría relacionada con las denuncias de corrupción que él habría investigado en ejercicio de sus funciones. La petición se presentó ante la CIDH en 2007 y se transmitió al Estado en 2008. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2013.

El Estado señaló que el reclamo era inadmisible ya que el peticionario no habría agotado los recursos previstos en la jurisdicción interna, según exige la Convención Americana. Concretamente, el Estado alega que el 4 de septiembre de 2004 el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha al resolver la demanda de amparo señaló que el recurrente debió seguir la acción legal que correspondía si consideraba que los "actos ilegítimos" demandados eran ilegales por lo que rechazó la acción de amparo por improcedente e indicó que los reclamos deben ser planteados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Indica que la mencionada decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional.

Al respecto, el Estado indicó que la acción de amparo revestía un carácter extraordinario, excepcional y subsidiario. Alegó que el acto administrativo impugnado por el peticionario con el amparo constitucional se fundamentó en el artículo 120 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Derechos presuntamente vulnerados: integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de pensamiento y expresión, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 3 de abril de 2017, nota de la CIDH a través de la que acusó recibo de observaciones de fondo, remitidas por Ecuador.

3.2.4.21 Julio García

El caso se relaciona al fallecimiento del fotógrafo chileno Julio García, quien perdió la vida el 19 de abril de 2005, como supuesta consecuencia de la represión policial sufrida que tuvo lugar durante las manifestaciones que él cubría y que terminaron con la caída del régimen del Presidente Lucio Gutiérrez. La petición se presentó ante la CIDH en 2008 y se transmitió al Estado en el mismo año. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2013.

Respecto a la defensa del Estado es necesario señalar que el Ecuador manifestó a la Comisión, la inexistencia de vulneraciones al artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana que definen las obligaciones generales de respeto y garantía y adecuación normativa, por contar con un mecanismo de investigación y sanción a responsables basado en la actuación de la Fiscalía General del Estado de acuerdo al Informe Final de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

Adicionalmente, respecto al derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ecuador ha referido su análisis bajo la doctrina de riesgo previsible y evitable desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo lo cual debe entenderse la obligación del Estado en materia de protección del derecho a la vida, y en general a las medidas de prevención de una vulneración de derechos, incluso del análisis del deber estatal de debida diligencia.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 30 de diciembre de 2015, nota de la CIDH mediante la que acusó observaciones adicionales de fondo.



3.2.4.22 Emilio Palacio

Caso presentado por el señor Emilio Palacio a quien se le inició proceso penal en el año 2011 por el delito de injurias calumniosas, que concluyó con la sentencia al periodista a una pena privativa de libertad, multa y pago de daños y perjuicios, pena que quedo insubsistente en virtud de la remisión por parte del agraviado. El proceso fue iniciado a raíz de la publicación de un artículo de opinión en el que acusaba al Presidente de la República de haber cometido delitos de lesa humanidad, supuestamente generados el 30 de septiembre de 2010 cuando se produjo una movilización en contra del Presidente, liderada por miembros de la Policía Nacional. La petición se presentó ante la CIDH en 2011 y se transmitió al Estado en 2012. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2015.

El Estado ha solicitado a la Comisión Interamericana que declare la inexistencia de violación por parte del Estado ecuatoriano, a los derechos a la libertad de expresión, debido proceso y protección judicial del señor Palacio, esto en virtud de que el señor Palacio no ha sido privado en ningún momento de expresarse libremente, como lo continúa haciendo hasta la actualidad. De igual manera, el Estado en sus escritos de fondo ha dejado claro que el proceso penal por el delito de injurias, se llevó a cabo observando el debido proceso, así mismo el señor Palacio pudo recurrir de cuanta decisión judicial consideró pertinente.

Derechos presuntamente vulnerados: honra, libertad de expresión, libertad personal, debido proceso, propiedad y garantías judiciales. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 13 de abril de 2017, en que el Estado presentó segundas observaciones sobre el fondo.

3.2.4.23 Luis Eduardo Guachalá

Caso que versa sobre un paciente que se encontraba interno en un hospital público psiquiátrico de Quito y habría desaparecido en 2004. Los representantes del caso han alegado la responsabilidad internacional del Estado por ausencia de acciones tendientes a dar con el paradero del señor Guachalá en el ámbito interno y que la presunta víctima se encontraba bajo el cuidado del Estado. La petición se presentó ante la CIDH en 2007 y se transmitió al Estado en 2008. La CIDH emitió informe de admisibilidad en 2010.

Respecto a la posición jurídica, se debe indicar que el Ecuador tanto en sus documentos escritos como en la audiencia pública celebrada el 4 de abril de 2016, refirió constantemente que este asunto no se relaciona con una desaparición forzada de personas, sino que la fuga o el abandono del señor Guachalá de la casa de salud se dio de manera voluntaria. Adicionalmente, el Ecuador ha demostrado que la búsqueda del señor Guachalá no ha cesado, y ésta se ha desarrollado con la presencia de la

madre de la presunta víctima. Así mismo, el Estado informó a la CIDH todas las acciones que desarrolla en pro de los derechos de la madre del señor Guachalá.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, libertad personal, protección judicial. Se encuentra en etapa de fondo. La última actuación registrada es de 21 de enero de 2017, nota de la CIDH por medio de la cual acusó recibo de información remitida por Ecuador.

Medidas Cautelares

3.2.4.24 Geovanny López

Solicitud de medidas cautelares relacionadas al proceso penal por el delito de feminicidio, en el cual fue condenado Geovanny Fidel López Tello, pareja de la cantante ecuatoriana Edith Bermeo conocida como "Sharon la Hechicera" quien falleció a causa de un atropellamiento en enero de 2015. La solicitud de medidas cautelares fue presentada el 22 de junio de 2016 y transmitida al Estado el 28 de los mismos mes y año.

El Estado ecuatoriano ha puesto a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la solicitud de medidas cautelares carece de fundamento por no configurarse las características de urgencia, gravedad y daño inminente, esto en virtud de que la motivación de dicha solicitud, radicaba en el supuesto riesgo que corría la vida del señor López en el centro de rehabilitación social de Guayaquil, situación que fue atendida por las correspondientes autoridades nacionales que dispusieron el traslado del señor López a la ciudad de Cuenca, donde incluso reside el padre del señor López.

Derechos presuntamente vulnerados: vida, integridad personal, garantías judiciales. La última actuación registrada es de 26 de enero de 2017, nota de la CIDH a través de la que acusó recibo de las segundas observaciones a la solicitud de medidas cautelares remitidas por el Estado.

3.2.5 Sistema de Naciones Unidas

3.2.5.1 Alarcón Flores (Jubilados Banco Central) - ONU

Caso relacionado a la resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador del año 2009, en la que se suprimió el Fondo Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, los peticionarios alegan que se habría producido una vulneración al derecho a la seguridad social, a la protección a la familia y a la salud en contra de los ex empleados y jubilados de



esa institución. La comunicación se presentó ante el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2016 y se transmitió al Estado en el mismo año.

El Estado ha remitido observaciones argumentando la falta de competencia del Comité en razón del tiempo pues los hechos ocurrieron en 2009, mientras que el Protocolo Facultativo entró en vigencia en 2013; la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna por parte de los denunciantes, al no haber agotado en ningún caso el recurso contencioso administrativo que era el efectivo e idóneo para solucionar la situación jurídica; y, además, alegó que la comunicación es manifiestamente infundada, debido a que el sistema de pensiones del que se beneficiaban los denunciantes era complementario, consistía en un seguro independiente y adicional, por lo que la suspensión de este no implicaba la imposibilidad de acceso a las prestaciones y beneficios otorgados por el seguro general obligatorio.

Derechos presuntamente vulnerados: seguridad social, protección a la familia y a un nivel de vida adecuado, al disfrute del más alto nivel posible de salud. Se encuentra en etapa de admisibilidad. La última actuación registrada es de 21 de abril de 2017, nota del Comité a través de la que trasladó al Estado un *amicus curiae*.





CONSULTORÍA

7.389 preguntas atendidas: 3.031 pronunciamientos, 3.970 abstenciones y 388 archivos.



4. CONSULTORÍA

En un Estado de derecho, la sujeción al marco jurídico es la piedra angular sobre la que debe sustentarse todo el accionar público. En dicho contexto, los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado permiten a los organismos y entidades que conforman el sector público, en base de la inteligencia de normas jurídicas que efectúa la Procuraduría, realizar una adecuada aplicación de la Ley.

La competencia de la Procuraduría General del Estado para absolver consultas con carácter vinculante formuladas por las entidades que conforman el sector público se encuentra contenida en el artículo 237 de la Constitución y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Uno de los desafíos que ha asumido la Procuraduría General del Estado durante este periodo ha sido transformar a la absolución de consultas en una guía para las instituciones del sector público que les permita entender y aplicar en forma general la normativa que forma parte del sistema jurídico nacional, ya que los pronunciamientos emitidos por este organismo constituyen un antecedente para la formación de la voluntad administrativa, la expedición de resoluciones, ejecución de actos y actuaciones administrativas, en el ejercicio de las funciones y potestades públicas, que le compete a cada organismo o entidad, de conformidad con las atribuciones asignadas por la Constitución y la Ley.

El principal reto ha sido que esta posibilidad constitucional no signifique que el ejercicio de la facultad consultiva sea un mecanismo que sustituya la toma de decisiones de carácter administrativo por parte de las máximas autoridades de los organismos que forman parte del sector público; para ello a lo largo de estos nueve años de gestión, hemos buscado orientar a las instituciones del Estado a la correcta utilización del mecanismo de absolución de consultas del Procurador General del Estado.

Por otra parte, uno de los aportes de gran importancia a lo largo de estos nueve años de gestión ha sido la creación de la herramienta tecnológica llamada "Sistema de Consultas Absueltas Web" que fue motivada ante la necesidad de poner al alcance de todas las instituciones del sector público de forma eficiente, eficaz y en tiempo real los pronunciamientos emitidos por la PGE a partir de abril de 2008.

4.1 Síntesis de la gestión

Con el fin de contribuir a la seguridad jurídica en el país la PGE absuelve las consultas presentadas por las máximas autoridades de los distintos organismos y entidades del sector público sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales, o de otro orden jurídico y genera doctrina de derecho público, aplicables de forma obligatoria para la administración pública.

Durante el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2017 la Procuraduría General del Estado atendió un total de 7.389 preguntas; de ellas 3.031 generaron pronunciamientos vinculantes para el sector público, 3.970 corresponden a abstenciones y 388 correspondieron a archivos realizados con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 121 de la PGE, que permite al Procurador General del Estado abstenerse de hacer un pronunciamiento cuando las consultas no están dirigidas a la inteligencia de la norma sino a tomar decisiones administrativas de competencia del consultante o cuando no han cumplido con los requisitos legales al consultar.

4.1.1 Pronunciamientos

Desde la expedición de la Constitución de la República 2008, el marco jurídico ecuatoriano ha sufrido una constante transformación para adecuarse a las disposiciones constitucionales que nos rigen, lo que ha ocasionado que en los primeros años de gestión, el número de consultas absueltas por este Organismo sea mayor al actual, así en el año 2008, se atendieron un total de 402 preguntas.

Tanto la promulgación de los diversos mandatos constituyentes relacionados con el servicio público así como la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el año 2008 influyeron decisivamente durante el año 2009 en el incremento de pronunciamientos sobre esas materias.

Así, las consultas formuladas en materia de contratación pública se incrementaron en el 71% mientras que las relacionadas con el servicio público en un 39% comparada con las formuladas en el año previo. En el 2009 se atendieron un total de 486 preguntas de diversos temas de estudio.



En el año 2010, se promulgaron la Ley Orgánica de Servicio Público (Losep) y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Cootad), normativas que alentaron las consultas frecuentes a la PGE relacionadas con la aplicación de las normas contenidas en dichos cuerpos legales por lo que en el 2010 se atendieron 477 preguntas y en 2011 425 preguntas formuladas por los Consejos Provinciales, Municipios y Juntas Parroquiales, entidades que integran los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como de otras instituciones del sector público.

Por otra parte las reformas introducidas en los años posteriores al Cootad y a la Losep, han mantenido la frecuencia de la emisión de pronunciamientos nuevos relacionados con la aplicación de esos cuerpos normativos.

Durante el año 2012, el Procurador General del Estado expidió la Resolución No. 055, con el objeto de regular la absolución de consultas relacionadas con la aplicación de leyes y reglamentos de materia laboral.

Adicionalmente, el 14 de febrero de ese año la Procuraduría General del Estado suscribió con la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) el Convenio Marco de Cooperación Institucional, cuyo objeto general fue "coadyuvar al desarrollo municipal dentro del ámbito de la competencia de la Procuraduría General del Estado, a través de la disponibilidad de información de interés municipal, capacitación, asistencia técnica y servicio de mediación"; y, dentro de este convenio en lo referente a la absolución de consultas se acordó proveer a la AME de la herramienta para acceder a las consultas absueltas a través de la página web de la PGE y también se autorizó que la AME publique en su página institucional un acceso directo de búsqueda de las consultas de la PGE. De esta herramienta se hablará más adelante.

En el 2012, además de las consultas relacionadas con el Cootad y la Losep, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Losncp) y la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), se observa que debido a la publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior existió un incremento en las consultas relacionadas con la aplicación las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el referido Reglamento.

Por otra parte, desde que la PGE tomó la decisión administrativa de incluir dentro de los tipos de respuesta enviados a las entidades consultantes la remisión de pronunciamientos previos en aquellos casos en los que, por tratarse de temas ya absueltos en consultas anteriores, no ameritaban un nuevo estudio por parte de este Organismo; a partir del año 2012 es cuando ante las consultas reiterativas de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre la misma materia, se incrementó la

emisión de este tipo de respuesta, evitando hacer pronunciamientos repetitivos. Es procedente mencionar que esta tendencia se ha mantenido hasta el año 2017.

En el transcurso de los años 2013 y 2014 se mantuvo la frecuencia de la absolución de consultas relacionadas con la LOES, la LOEP, la Losnop y el Código Tributario; la Procuraduría General del Estado atendió un total de 520 preguntas.

Durante el periodo comprendido entre 2015, 2016 y el primer trimestre de 2017, este Organismo atendió 284 preguntas sobre la aplicación de diversas normas contenidas en el Cootad, la LOEP, la Losep, la Losnep, el Código Tributario y Régimen Laboral.

En el año 2015, la Procuraduría General del Estado publicó la Edición Especial del Boletín Jurídico denominado "Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales" en la cual se recopilaron los pronunciamientos que este Organismo emitió al atender las consultas formuladas sobre la aplicación de las distintas normas contenidas en el Cootad; un ejemplar de esta publicación especial fue remitida a cada uno de los GAD municipales a nivel nacional.

Finalmente, es necesario mencionar que en el transcurso del año 2011 y 2012, la Procuraduría General del Estado, dio inicio a la implementación de la herramienta jurídica denominada "Consultas Absueltas Web" en la página web de la Procuraduría General del Estado, que está orientada a la búsqueda de pronunciamientos emitidos por la institución con el fin de que todas las entidades del Estado puedan identificar y acceder en menor tiempo y con mayor agilidad a los pronunciamientos sobre las materias de su interés que han sido emitidos por este Organismo.

Con el acceso en línea a los pronunciamientos emitidos a partir del 21 de abril de 2008 las entidades que forman parte del sector público cuentan con una guía para poder actuar a la luz del Derecho, la eficiencia y la ética en el ejercicio de la función pública; y, desde la implementación de esta herramienta informática en el año 2012 hasta el 31 de marzo de 2017 se han registrado un total de 87.478 visitas de usuarios externos.

La herramienta de búsqueda permite acceder al pronunciamiento del Procurador utilizando descriptores de búsqueda que permiten encontrar con facilidad lo que se requiere como en cualquier motor de búsqueda de internet.



Tanto la implementación de la herramienta jurídica "Consultas Absueltas Web" como la implementación de los pronunciamientos previos han influido a que durante el periodo comprendido entre 2013 y 2016 se mantenga la tendencia de la reducción del número de consultas absueltas.

4.1.2 Abstenciones

Durante el periodo de gestión 21 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2017, el número de abstenciones realizadas por la Procuraduría General del Estado fluctuó en un promedio de 400 abstenciones anuales, que obedece al hecho que las consultas formuladas no estaban dirigidas a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República, y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El incremento de este tipo de respuesta se debe a que en la mayoría de los casos las consultas que formulan las máximas autoridades de las diferentes entidades que conforman el sector público estuvieron orientadas a que en la práctica la Procuraduría General del Estado a través de la absolución de consulta se pronuncie sobre temas cuya resolución corresponde a decisiones de carácter administrativo que deben ser adoptadas y resueltas por las máximas autoridades de cada entidad pública para resolver las situaciones particulares; y también sobre casos que se encontraban en conocimiento o fueron resueltos por las entidades de control o por los jueces y tribunales de la República respectivamente.

Uno de los temas que generó un importante número de abstenciones es el que surge en las consultas sobre el pago de obras y servicios no contratados en los que los administradores buscaron legitimar el pago a través de convenios de pago con autorización del Procurador General del Estado.

4.1.3 Archivos

El 28 de julio de 2010 el Procurador General del Estado expidió la Resolución 121 que reformó la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007 y con la reforma introducida al artículo 6 de la Resolución No. 017, se permitió a la PGE archivar aquellas consultas que no cumplieron con los requerimientos de solicitud de documentos o reformulación de los términos de consultas realizados por la Procuraduría General del Estado.

4.2 Casos relevantes

4.2.1 Vigencia del Reglamento de Contrataciones de obras, bienes y servicios de Petroecuador.

Fecha: 10 de diciembre de 2008.

Consultante: Petroproducción.

Para atender las consultas formuladas por la entidad consultante la Procuraduría General del Estado

analizó el numeral 9 la disposición derogatoria y la disposición transitoria décima sexta de la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante Losncp) que fue publicada en el

R.O. No. 395 de 4 de agosto de 2008, el artículo 2 de la Resolución emitida por el entonces Instituto

Nacional de Contratación Pública y el artículo 1 del Reglamento de Contratación de Obras, Bienes y

Servicios Específicos de Petroecuador y sus empresas filiales

Luego del análisis jurídico correspondiente este Organismo concluyó que el Reglamento de

Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador

Petroecuador y sus empresas filiales se encontraba derogado para todas aquellas contrataciones que

no provengan de exploración y explotación de hidrocarburos que ejecute directamente Petroecuador,

pero, por lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución INCOP No. 001-08, debía aplicarse en lo que no

contravenía a la Losncp, hasta que el INCOP emita la resolución correspondiente. Se indicó además

que tanto Petroecuador, sus empresas filiales y el INCOP debían desarrollar conjuntamente los

modelos y procedimientos necesarios para aplicar la Losncp vigente a la época.

Finalmente, se indicó que en los casos en los que Petroecuador requería contratar obras bienes y

servicios relacionados con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos a cargo de la

propia empresa se debían aplicar las disposiciones contenidas en el referido Reglamento.

Nota.- Este pronunciamiento fue emitido en razón de la expedición de la nueva Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública. La Resolución del Instituto Nacional de Contratación Pública

No. 001-08 analizada dentro de este pronunciamiento fue derogada por la Resolución No. RE-SERCOP-

2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

4.2.2 Indemnizaciones por supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de acuerdo a lo establecido en el

Mandato Constituyente No. 2 y diferencia entre renuncia voluntaria y retiro

voluntario para acogerse a la jubilación.

Fecha: 8 de julio de 2009.

Consultante: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS.



Sobre la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, se consultó a este Organismo a fin de determinar las causales en las que procedía dicha indemnización.

Para el efecto, se analizó por separado cada uno de los tres incisos que componen el artículo 8 del referido mandato y se analizaron los artículos 65, 101, 133 y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa — Loscca vigente a la fecha de absolución de la consulta.

Así, sobre la base legal señalada, esta Procuraduría estableció que en relación al primer inciso del artículo 8 del mandato constituyente No. 2, se limita el monto de las indemnizaciones a favor de los funcionarios y servidores sujetos a la Loscca que laboraban en las entidades sujetas al ámbito de aplicación de ese Mandato en dos casos: 1) supresión de puestos o partidas por parte de la respectiva institución, y 2) renuncia voluntaria o retiro voluntario presentada por el servidor para acogerse a la jubilación, aclarando que la sola renuncia del servidor no generaba derecho a ninguna indemnización o bonificación, debiendo en ese caso la institución cancelar únicamente la liquidación de haberes a favor del renunciante.

Por su parte en relación al personal sujeto al Código del Trabajo, se concluyó que para los casos establecidos en el segundo inciso del citado artículo 8, correspondientes a las indemnizaciones por supresión de puestos o terminación de relaciones laborales, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, los montos de liquidación tenían iguales límites anuales y totales que para el caso de los servidores públicos sujetos a la Loscca.

Finalmente, en el mismo oficio y sobre la diferencia entre renuncia voluntaria y retiro voluntario para acogerse a la jubilación, este Organismo estableció que la figura de renuncia voluntaria y retiro voluntario para acogerse a la jubilación constante en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 constituyen una sola figura jurídica, por lo tanto no pueden ser consideradas por separado para el efecto de aplicar los montos máximos de liquidación establecidos en la misma norma.

Nota.- Posterior a la emisión de este pronunciamiento, en el Registro Oficial Suplemento No. 294 de 6 de octubre de 2010 se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público - Losep, que derogó a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa. El segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 fue reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015;

la cual, a su vez, reformó el artículo 129 de la Losep, disponiendo que a partir del año 2015, las indemnizaciones para calcular el beneficio por jubilación debían considerar el salario básico unificado vigente al 1 de enero de 2015.

4.2.3 Recaudación de la contribución del 0.5% por parte de las empresas de seguros para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

Fecha: 15 de julio de 2011.

Consultante: Superintendencia de Bancos y Seguros.

Con el fin de atender la consulta formulada por la Superintendencia de Bancos y Seguros relacionada con la recaudación de la contribución del 0.5% por el periodo de diciembre de 2001 a marzo de 2007 que no fue retenida por las empresas de seguros y empresas de medicina prepagada, y cuyo destino era el financiamiento del Seguro Social Campesino se partió de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros No. SBS-2007-144 de 12 de febrero de 2007 y la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. CD 179 de 28 de agosto de 2007.

Por otra parte se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 306, 307 y 308 del Libro IV "De los sistemas de Seguridad Social y de Seguro Privado" de la Ley de Seguridad Social, mismos que regulan en su orden el control de las instituciones sujetas al sistema de seguridad social y de seguro privado, la contribución obligatoria del 0.5% para el seguro social campesino y la potestad de la Superintendencia de Bancos y Seguros para en el marco de sus competencias, expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de dicha Ley.

La PGE determinó que los servicios de salud y las prestaciones del Seguro Social Campesino se financiaban, sin excepción, con la contribución obligatoria de los seguros públicos y privados a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes actuaban como agentes de retención de la contribución del cero punto cinco por mil sobre el valor de las primas netas de seguros directos y de medicina prepagada, que pagaban obligatoriamente los asegurados para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

La Procuraduría concluyó que es procedente que la Superintendencia de Bancos y Seguros en ejercicio de la potestad reguladora contenida en el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social expida mediante resolución las disposiciones necesarias para hacer efectiva la recaudación de la contribución del cero punto cinco por ciento establecida por el artículo 307 de Ley Ibídem, que no fue retenida por las



empresas de seguros durante el periodo comprendido entre diciembre 2001 a marzo 2007, para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

Nota.- La Resolución No. SBS-2007-144 de 12 de febrero de 2007 fue reformada por la Resolución No. SBS 867 de 13 de diciembre de 2007; mientras que, la Resolución No. CD 179 de 28 de agosto de 2007 fue derogada por la Resolución No. CD 405 de 28 de febrero de 2012, expedida por el Consejo Directivo del IESS. Adicionalmente, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 78 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros forma parte de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4.2.4 Suscripción de Convenios de Pagos

Fecha: 17 de febrero de 2012

Consultante: Municipio de Guano

Con el fin de atender la consulta formulada por el Municipio de Guano respecto a la aplicación del artículo 172 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas la cancelación de valores por servicios prestados sin la suscripción del respectivo contrato mediante la celebración de un convenio de pago, la PGE revisó las disposición contenida en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República así como los artículos 1, 14 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

También se analizó la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 115, 116, 117, 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas sobre la existencia de certificación presupuestaria, el establecimiento de compromisos y las sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.

La Procuraduría General del Estado concluyó que cabe la suscripción de un convenio de pago con el proveedor de obras, bienes o servicios que han sido recibidos a entera satisfacción pero que carecen de un contrato o instrumentación previa que contenga la obligación prestada, para cancelar los valores adeudados por las prestaciones recibidas.

Por otra parte este Organismo reiteró que para que proceda el convenio de pago, este documento debe determinar: 1) la existencia de necesidad institucional previa de acuerdo con la certificación que otorgue el director del área requirente de conformidad con los planes operativos de la entidad; 2) que los precios pactados sean los del mercado a la fecha de ejecución de la obra, prestación de servicios o

de adquisición de bienes; 3) que haya constancia documentada de que las obras bienes o servicios fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables de la entidad; 4) que las obras ejecutadas bienes adquiridos o servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la entidad pública.

Adicionalmente este Organismo advirtió que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato; e instó a la entidad consultante a tomar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

4.2.5 Facultad del Consejo de Educación Superior para suspender los procesos electorales en las universidades y escuelas politécnicas para la elección de máximas y primeras autoridades para que sean realizados una vez que se hayan aprobado las reformas de sus estatutos y se adecúen a la LOES.

Fecha: 24 de agosto de 2012

Consultante: Consejo de Educación Superior

Con el fin de atender la consulta formulada por el Consejo de Educación Superior, la Procuraduría General del Estado analizó los artículos 353 de la Constitución, los artículos 166 letra k), la Disposición General Primera, las Disposiciones Transitorias Primera y Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior que regularon tanto el sistema de educación en general, las atribuciones del Consejo de Educación Superior, la integración del Consejo de Educación Superior así como la obligación de las instituciones de educación superior de adecuarse a la disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por otra parte, se analizó la Disposición Transitoria Décimo Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y se indicó que dicha norma se refirió en forma expresa a los procesos eleccionarios realizados por las Universidades y Escuelas Politécnicas a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior , y que le confiere al Consejo de Educación Superior definitivo, atribución para revisar dichos procesos a fin de determinar la sujeción a la Ley vigente a partir de su promulgación.



Este Organismo concluyó manifestando que de conformidad con el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, los procesos que hubieren convocado las Universidades y Escuelas Politécnicas para la elección de sus máxima autoridades, se rigen por esa Ley; y en consecuencia, el Consejo de Educación Superior era competente para revisar los procesos eleccionarios en los términos prescritos en la Disposición Transitoria Décimo Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, pero no para suspenderlos.

4.2.6 Cobro de intereses de las acreencias a la banca privada

Fecha: 02 de octubre de 2013

Consultante: Superintendencia de Bancos y Seguros

Para atender las consultas formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros relacionadas con la obligación de la Agencia de Garantías y Depósitos (AGD) de registrar desde la asignación de los recursos hasta el cierre de la cuenta de ejecución todo perjuicio para el Estado como producto de la aplicación de la Ley de la AGD, este Organismo analizó los artículos 22 y 24 de la Ley de Reordenamiento que establecen la creación y funciones de la AGD y el procedimiento previo de saneamiento de las instituciones del sistema financiero en liquidación forzosa respectivamente.

Luego del análisis jurídico de la normativa referida en el párrafo precedente y sus reformas, la PGE concluyó que la entrega de recursos por parte del Estado, le generaron a la AGD la obligación de registrar, desde la asignación de los recursos hasta el cierre de la cuenta de ejecución todo perjuicio para el Estado, incluyendo el capital entregado y su costo financiero, como producto de la aplicación de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario-Financiera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 78 de 01 de octubre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24. Adicionalmente, indicó que para el cálculo de los intereses se debía tomar en cuenta la fecha de entrega de los fondos que el Estado haya hecho en cumplimiento de dicha ley, independientemente de la fecha del registro en la cuenta de ejecución.

Por otra parte, esta Procuraduría también indicó que la jurisdicción coactiva conferida a la Agencia de Garantía de Depósitos para la recuperación y cobro de obligaciones a favor de la instituciones financieras sometidas a su control y administración de sus acreencias y a las instituciones financieras privadas cuyo único accionista haya sido una institución del Estado, así como la obligación contenida en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento permaneció vigente por la sucesión en el derecho que tuvo la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN No Mas Impunidad de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos Ex-AGD del Ministerio de Finanzas y ésta última de la Agencia de Garantías y Depósitos.

En lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, luego del análisis jurídico de la norma en cuestión, este Organismo concluyó que al ser el artículo 29 de la Ley Ibídem una norma imperativa de derecho, en los casos en que se haya declarado patrimonios técnicos irreales, alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, los administradores y accionistas de la institución financiera quedan obligados con su patrimonio personal a garantizar los depósitos de la institución financiera y por tanto, tienen obligación de pago en los términos que esa disposición establece.

Finalmente, sobre la aplicación del artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero además de la norma objeto de consulta, se analizaron los artículos 163 de la mencionada Ley y la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

Este Organismo concluyó que el artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue concebido para precautelar que el pasivo se mantenga si no hay un activo con el que superarlo, no para aligerar la carga que ha de imponérsele a los accionistas y administradores causantes de perjuicios a los bancos y su aplicación no debe hacerse extensiva a quienes ostentaban la calidad de accionistas que representaban el seis por ciento o más del capital accionario, principal y administrador y representante legal, de la IFI, al momento de someterse al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, cuyas obligaciones se encuentran determinadas en la Disposición Transitoria Décima a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario- Financiera.

4.2.7 Asignación presupuestaria a los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Fecha: 7 de mayo de 2013.

Consultante: Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, Etapa EP.

Para atender las consultas formuladas por Etapa EP., relacionada a si las transferencias anuales del Presupuesto General del Estado que reciben los GAD debían destinarse a la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y si dichas transferencias debían ser asignadas a la empresa pública municipal prestadora de estos servicios, se analizaron los artículos 270 y 271 de la Constitución, el artículo 73 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el numeral 5



del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la letra a) del artículo 189 del Cootad, que establece como uno de los tipos de transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados, las provenientes de los ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos correspondientes a las competencias exclusivas.

Luego del análisis jurídico correspondiente se determinó que la prestación de servicios públicos de agua potable en todas sus fases es una de las competencias exclusivas de los GAD municipales que pueden gestionar a través de las empresas públicas constituidas mediante acto normativo de conformidad con los artículos 5 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 57 letra j) y 277 del Cootad.

Este Organismo concluyó que los presupuestos de las empresas públicas de los GAD, aprobados por el Directorio de la respectiva empresa según el artículo 9 numeral 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, deben ser conocidos por el Consejo Municipal y consolidados como anexos del presupuesto general del respectivo GAD según los artículos 57 letra k) y 267 del Cootad.

Respecto a la forma de efectuar la transferencia por parte de los GAD Municipales a las empresas públicas encargadas de la prestación del servicio de agua potable, este Organismo concluyó que el artículo 193 del Cootad determina la forma en que se debe efectuar el cálculo de las transferencias del Presupuesto General del Estado a los GAD, destinadas a financiar todas sus competencias exclusivas al tenor del artículo 191 Ibídem; mientras que, las transferencias que efectúen los GAD a sus empresas se realizan respecto de los presupuestos empresariales aprobados como anexos al presupuesto del respectivo GAD según el artículo 267 del Cootad.

4.2.8 Dirección de la Asamblea del Sistema de Participación Ciudadana por parte del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Fecha: 15 de octubre de 2014.

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montúfar.

La Procuraduría General del Estado señaló que de conformidad con el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados, la conformación de un sistema de participación ciudadana y su regulación a través del correspondiente acto normativo del órgano legislativo local.

Conforme lo prescrito en la Constitución y la Ley lo citado concuerda con la siguiente facultad

normativa que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados (artículo 7 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización):

"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán

asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la

capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones,

aplicables dentro de su circunscripción territorial".

La Procuraduría General del Estado concluyó que:

a) Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la conformación de un Sistema de

Participación Ciudadana y su regulación a través del acto normativo del correspondiente nivel

de gobierno, con estructura y denominación propias;

b) Es competencia del Ejecutivo del respectivo Gobiernos Autónomo Descentralizado realizar la

convocatoria a asamblea a la máxima instancia del Sistema de Participación Ciudadana, al

menos dos veces al año; y,

c) La dirección y funcionamiento de la Asamblea del Sistema de Participación Ciudadana, como

máxima instancia de decisión, es una atribución que debe ser regulada por acto normativo del

correspondiente nivel de gobierno, de acuerdo con lo prescrito en el primer inciso del artículo

304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

4.2.9 Inversiones en emprendimientos, adquisición de acciones en empresas

nacionales o extranjeras por parte de empresas públicas.

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Consultante: Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento (UNA EP)

Dentro del análisis jurídico de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1 y 36, de la Ley

Orgánica de Empresas Públicas, se diferenciaron los ámbitos de aplicación de las referidas

disposiciones legales: el primero, que es el regulado por el artículo 1 de la Ley Ibídem, que determina

el marco jurídico que rige a estas entidades y que, en tal contexto, es aplicable a la empresa pública

consultante la que, en el caso de estudio, es la potencial adquiriente de acciones o participaciones de

una compañía; y el segundo ámbito, que se relaciona con las empresas cuyas acciones van a ser



adquiridas y que, de conformidad con el artículo 36 de la citada Ley Orgánica, puede ser una empresa nacional o extranjera, sin que esta norma haya previsto restricciones en lo concerniente al tipo de compañía cuyas acciones se pretende adquirir.

En este contexto, la Procuraduría General del Estado concluyó que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no constituye una limitación para la adquisición de acciones o participaciones en empresas del sector financiero, ya que dicha norma determina el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por su parte, el artículo 36 de esa Ley regula las inversiones de las empresas públicas sujetas a su ámbito de aplicación permitiéndoles efectuar inversiones y otros emprendimientos como la adquisición de acciones y/o participaciones en empresas nacionales o extranjeras de manera general, sin establecer limitaciones o restricciones que circunscriban tal facultad únicamente a las empresas nacionales o extranjeras que pertenezcan al sector no financiero.

4.2.10 Actos administrativos nulos y anulables, lesividad

4.2.10.1 Declaración de lesividad de un acto administrativo que impide su convalidación

Fecha: 26 de junio de 2015.

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba.

La Procuraduría General del Estado recibió un pedido de absolución de consulta sobre si un acto administrativo que contiene vicios que impiden su convalidación debe ser declarado lesivo, previa su impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo para su extinción. La atención de esta consulta motivó el análisis de los artículos: 9, 364, 367, 368, 370, 371, 372 y 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El análisis de la normativa señalada estableció que el artículo 370 del Cootad dispone la extinción de los actos expedidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados por razones de legitimidad, cuando se encuentren vicios que no pueden ser convalidados ni subsanados; mientras que, en el marco del artículo 373 ibídem, se establece la facultad para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados declaren lesivos para el interés público los actos administrativos aunque estos sean legítimos o que contengan vicios convalidables.

Finalmente, este Organismo concluyó que:

"(...) de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, corresponde a la misma autoridad que expidió el acto, o a su superior

jerárquico, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos

administrativos regulares que generen derechos para el administrado, esto es aquellos actos

administrativos que sean válidos (sin vicios) o que contengan vicios convalidables, cuya ulterior

impugnación procede ante la justicia contenciosa administrativa mediante acción de lesividad.

Por otro lado, según los artículos 370 y 371 del mismo Código Orgánico: cuando el acto administrativo

contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, es un acto nulo de pleno derecho,

irregular, cuya extinción de oficio por razones de legitimidad, corresponde a la misma autoridad que

expidió el acto que se extinque, quien la sustituya o su superior jerárquico, sin que en tal caso preceda

la declaratoria de lesividad. Lo dicho sin perjuicio del derecho que le asiste al administrado de impugnar

en vía judicial los actos y resoluciones de la Administración Pública".

4.2.10.2 Procedencia de indemnización al administrado en la extinción de oficio de un acto administrativo, por razones de legitimidad y plazo de caducidad para

extinción de un acto administrativo (ampliación de consulta)

Fecha: 02 de septiembre de 2015

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba

En relación a si la extinción de un acto administrativo por razones de legitimidad da lugar a

indemnización en beneficio del administrado, este Organismo estableció que, de acuerdo a lo

prescrito en los artículos 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización que regulan los procedimientos y causas que determinan la extinción de oficio por

razones de legitimidad, los actos administrativos que contienen vicios que no pueden ser convalidados

o subsanados, son nulos de pleno derecho y no gozan de presunción de legitimidad, y las citadas

normas no generan la obligación de indemnizar al administrado.

Mientras que, de acuerdo con el artículo 373 del Código Ibídem, la extinción de un acto administrativo

regular, esto es un acto sin vicios o con vicios convalidables o subsanables, procede por razones de

oportunidad y, en ese caso, la presunción de legitimidad determinada en el artículo 366 del Cootad

ampara los derechos que hubieren surgido del acto, y hay lugar a indemnizar al particular afectado

por el daño según el artículo 369 del mismo Código.



Al tratar sobre la caducidad de la facultad de la administración de extinguir un acto administrativo se concluyó que los actos administrativos nulos de pleno derecho son irregulares y, por tanto, no gozan de la presunción de legitimidad por lo que, según los artículos 370 y 371 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, así como de la doctrina y los fallos de casación relacionados con el tema, y que fueron objeto de análisis, la administración puede declarar su extinción por razones de legitimidad de forma directa, en cualquier momento, sin que sea aplicable el artículo 373 Ibídem, que reserva la acción de lesividad para la extinción de actos que sean legítimos o que contengan vicios convalidables de los que se desprendan derechos para el administrado y limita su ejercicio al plazo de tres años contados desde la notificación del respectivo acto.

4.2.11 Facultad del Ministerio de Finanzas para ejercer la jurisdicción coactiva para propiciar la recaudación de recursos públicos bajo cualquier concepto que le sean adeudados a otra entidad pública.

Consultante: Servicio de Contratación de Obras

Fecha: 27 de julio de 2016

Para atender esta consulta, la Procuraduría General del Estado analizó tanto las atribuciones del Ministerio de Finanzas como la potestad coactiva otorgada a esa cartera de Estado, contenidas en los artículos 74 y 75, respectivamente, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP).

Por otra parte, dentro del desarrollo del análisis jurídico correspondiente, se observó que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), no confiere al Ministerio de Finanzas ni a ningún otro organismo o entidad del sector público, atribución para hacer efectivos los valores adeudados por incumplimientos contractuales a favor de entidades públicas contratantes mediante el ejercicio de la acción coactiva, en el ámbito de la contratación pública; y que en materia de contratación pública, cualquier crédito a favor de la entidad contratante debe ser determinado observando las disposiciones de la LOSNCP, que establece un sistema de garantías que avalan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas frente a la entidad contratante, bastando, para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía según el inciso final del artículo 73 de esa Ley Orgánica.

Este organismo concluyó que el Ministerio de Finanzas como ente rector del SINFIP, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 74 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, no es competente para ejercer la jurisdicción coactiva con el fin de propiciar la recaudación o

recuperación de los recursos públicos, que bajo cualquier concepto (multas, anticipos no amortizados,

etc.) le sean adeudados a la entidad consultante dentro del ámbito de la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 163 de su Reglamento General y el artículo

326 numeral 4 letra e) del Código General de Procesos, la entidad consultante debía requerir los

valores adeudados ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las

partes no hayan acordado someter las controversias originadas en la ejecución de los contratos

suscritos a los procedimientos de mediación y arbitraje respectivos.

4.2.12 Procedencia por parte de las entidades contratantes de analizar y calificar

ofertas susceptibles de convalidación cuando el oferente presenta

documentación durante el periodo de convalidación pese a no haber sido

notificado con el pedido de convalidación.

Consultante: Municipio de Guayaquil

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Procuraduría General del Estado partió del análisis de los artículos 4, 5 y del artículo 31 de la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante Losnop), que prescribe la

obligación de incluir en los pliegos de los procesos precontractuales la obligación de incluir un plazo

de convalidación de errores de forma de la oferta. Se analizó también el artículo 23 del Reglamento

de la Losncp que regula la convalidación de errores de forma de las ofertas presentadas dentro de los

procesos precontractuales y los artículos 157 y 158 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072

emitida por el Sercop que ser refieren a los errores susceptibles de convalidación y los errores

insubsanables respectivamente.

Dentro del análisis jurídico efectuado se manifestó que las normas objeto de estudio precautelan el

principio de legalidad, trato justo, igualdad y transparencia dentro del proceso precontractual ya que

si bien permiten la presentación de documentos, cualquier convalidación debe mantener la integridad

e inalterabilidad de la oferta presentada y respetar los requisitos establecidos en los pliegos

correspondientes.

Este Organismo concluyó que es jurídicamente procedente que en aplicación de los artículos 4 de la

Losncp y 23 de su Reglamento General, un oferente ejerza su derecho a convalidar su oferta dentro

del periodo que al efecto haya dispuesto la entidad contratante, pese a no haber sido notificado con



el pedido de convalidación de conformidad con las disposiciones de la Losncp, su Reglamento y las Resoluciones expedidas por el Sercop.





CONTROL DE LEGALIDAD: CONTRATACIÓN PÚBLICA CONTRATACIÓN ESPECIAL

3.346 casos de control de legalidad equivalente a USD 15.809 millones.

Abril 2008 - Marzo 2017



CONTROL DE LEGALIDAD

Durante el periodo de abril 2008 a marzo 2017, la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de armonizar los procedimientos y optimizar el control legal, expidió las Resoluciones No. 008 de 18 de mayo de 2011 "Políticas Administrativas para el ejercicio del control legal de los actos y contratos, asesoramiento legal y capacitación en la normativa aplicable a la contratación del Estado", y No. 040 de 14 de enero de 2016, que determina el plazo máximo para el ejercicio del control legal.

Estas resoluciones implementan los instrumentos de trabajo: 1) Guía para el Proceso de Control; 2) Matriz de Control; 3) Cuadro Resumen; 4) Base Documental de temas jurídicos respecto de la contratación estatal; sobre los cuales se analiza, verifica y estudia cada caso, previo a la emisión de los respectivos informes debidamente validados y sustentados.

Dentro de este periodo se ejerció la facultad de control de la legalidad de los actos y contratos, al amparo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, artículo 60 y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 3 (f) hasta el 4 de agosto de 2008, en que este literal fue derogado; las normas citadas exigían que previo a la suscripción de los contratos las entidades y organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado con capital público, debían contar con el informe legal favorable de la Procuraduría General del Estado. Luego del 4 de agosto de 2008 de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 226 y 237 (4), la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 3 (g), se ejerce el control legal concurrente y posterior de los actos y contratos que celebran las entidades y organismos mencionados.

Asesoría y capacitación

A petición de las entidades contratantes, la Procuraduría General del Estado prestó asesoría legal en materia contractual a entidades del sector público en 117 casos de sectores estratégicos y 577 casos de entidades de las funciones del Estado y gobiernos autónomos descentralizados; y, a través de seminarios, talleres y conferencias, capacitó aproximadamente a cinco mil ochocientos treinta y nueve (5.839) funcionarios de entidades y organismos de los sectores público y privado vinculados con la contratación estatal, gestiones tendientes a contribuir a un mejor manejo de la normativa contractual.

Gestión de Asesoría y Capacitación

2009 - 2017





CONTRATACIÓN ESPECIAL

Los informes de control legal revelan resultados positivos, pues las modificaciones y/o rectificaciones dispuestas han ido decreciendo en forma sostenida y en la actualidad las distorsiones de la aplicación normativa representan apenas el 9%, evidenciándose así que el control legal, asesoría y capacitación ejercidos como un proceso sistémico y, en cumplimiento del Art. 237 (4) de la Constitución de la República del Ecuador, marcan una tendencia beneficiosa para una contratación estatal bien hecha, que minimice controversias y procure la consecución de los objetivos nacionales.

Las deficiencias observadas, hacen relación principalmente a:

• Insuficiente e inapropiada motivación en los actos de la administración.



- Declaratorias de emergencia sin fundamento suficiente.
- Incumplimientos del objeto contractual y plazos de ejecución.
- No diferencia de los efectos jurídicos que componen a los actos y contratos administrativos respecto de los civiles.
- Excesiva discrecionalidad de la administración.

Como parte de la experiencia obtenida, resultado del control ejecutado y ratificando el compromiso de trabajo transparente, de calidad y efectivo en los tres pilares de gestión: control legal, asesoría y capacitación, se proyecta publicar en la página web de la Procuraduría General del Estado, artículos sobre temas jurídicos de la contratación estatal, con una visión de derecho global, considerando la tendencia actual de universalización normativa.





CONTRATACIÓN Pública

2.191 casos ingresados

para control de legalidad que representa

USD 5.031 millones en contratación pública.

Abril 2008 - Marzo 2017



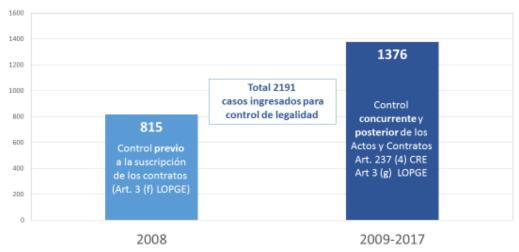
5. CONTRATACIÓN Pública

5.1 Síntesis de la gestión

En el ámbito de la contratación pública durante el año 2008 se despacharon 815 informes de control previo a la celebración de dichos contratos, en el ejercicio de la atribución prevista por la Codificación de la Ley de Contratación Pública, vigente hasta el 4 de agosto de 2008. Entre 2009 y 31 de marzo de 2017, se iniciaron 1.376 expedientes de control concurrente y/o posterior de la legalidad con respecto a procesos de contratación en sus fases: preparatoria, precontractual, contractual y/o de ejecución, según las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente.

Control de legalidad - casos ingresados

abril 2008 a marzo 2017



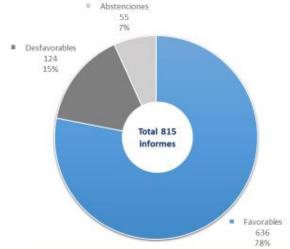
CONTRATACIÓN PÚBLICA

5.1.1 Control previo

En lo relacionado al control previo a la celebración de contratos de compras gubernamentales; de los 815 informes, el 78% (636) fueron favorables; el 15% (124), desfavorables; y, en un 7%(55) la Procuraduría General del Estado se abstuvo de emitir informe.

Informes previos a la suscripción de Contratos





CONTRATACIÓN PÚBLICA

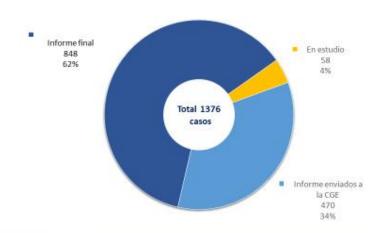


5.1.2 Control concurrente y posterior por estado del proceso

De los 1.376 expedientes de control de legalidad a los procesos de contratación, iniciados entre enero de 2009 y marzo de 2017, el 62% (848 expedientes) concluyeron con informes finales sin observaciones; es decir, con un análisis integral del proceso de contratación; y, el 34% (470 expedientes) se remitieron con informes de control legal y con observaciones a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con el artículo 80 de su Ley Orgánica; y, hasta marzo de 2017, continuaban en estudio 58 casos que corresponde al 4%.

Control concurrente y posterior de los actos y contratos

Casos enero 2009 - marzo 2017



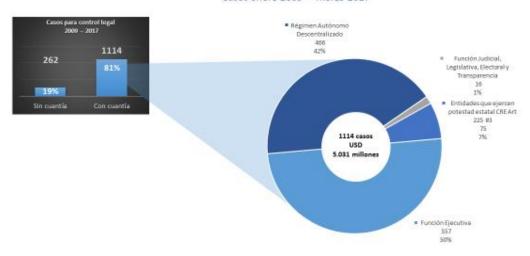
CONTRATACIÓN PÚBLICA

5.1.3 Control concurrente y posterior por sector y con cuantía

Del universo de expedientes para el control de la legalidad ingresados desde enero de 2009, hasta marzo de 2017, el 81% corresponden a procesos de contratación que reflejan una cuantía determinada. En este escenario las entidades contratantes que integran las funciones del Estado, constituyen el 51%; el régimen autónomo descentralizado el 42%; y, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado el 7%.

Control concurrente y posterior por sector

Casos enero 2009 - marzo 2017



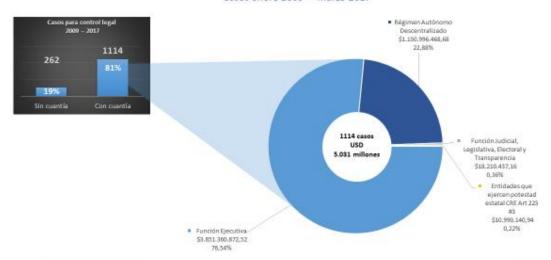
CONTRATACIÓN PÚBLICA

La Función Ejecutiva y sus instituciones, más los gobiernos autónomos descentralizados -sobre todo en los niveles provinciales y municipales-, constituyen el origen mayoritario de los expedientes de control iniciados entre enero de 2009 y marzo de 2017; el 76.54% del total de expedientes que suman un monto consolidado de USD 3.851.360.872,52; corresponden a procesos de contratación iniciados por entidades contratantes pertenecientes a la función ejecutiva. EL 22.87% con un monto consolidado de USD 1.150.996.468,68 corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados; las demás funciones del Estado (Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social) con un monto consolidado de USD 18.210.437,16 que representa el 0,36%. Finalmente, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado con un monto de USD 10.990.140,94 que representa el 0,22%.



Control concurrente y posterior por sector y con cuantía

Casos enero 2009 - marzo 2017



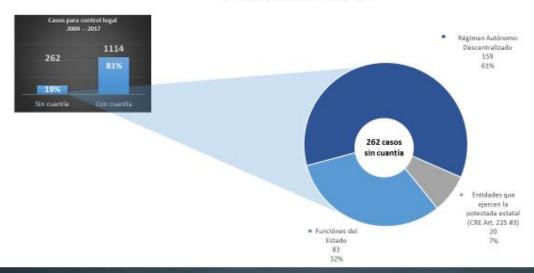
CONTRATACIÓN PÚBLICA

5.1.4 Control concurrente y posterior por sector y sin cuantía

El 19% de los expedientes de control iniciados entre 2009 y marzo de 2017, se refiere al control de legalidad de actos y contratos que no tienen relación con cuantía alguna. El 32% corresponde a las funciones del Estado; 61% a los gobiernos autónomos descentralizados; el 7% a los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. El control de procesos "sin cuantía" corresponde al que fue realizado a convenios de cooperación, cláusulas arbitrales, sometimiento a legislación extranjera, y a respuestas con respecto a pedidos de asesorías específicas formuladas por autoridades de las funciones del Estado.

Control concurrente y posterior por sector y sin cuantía

Casos enero 2009 - marzo 2017



CONTRATACIÓN PÚBLICA

5.2 Casos relevantes

5.2.1 Observaciones al proceso de contratación de Licitación Nro.022-MTOP-20, para la Rehabilitación de la Carretera El Empalme-Celica-Alamor de 50,60 km. de longitud, ubicado en la provincia de Loja.

Contratante: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Contratista: Constructora del Sur C.A. Cosurca

Monto: USD 11'541.265,77

Fecha de suscripción: 18 de febrero de 2009

Plazo de ejecución: 12 meses para la ejecución, 4 años para el mantenimiento de la vía.

Motivo de análisis: Denuncia en los medios de comunicación sobre inhabilidad de ley para contratar, en la que incurrió la contratista.

Se realizó el control de la legalidad al proceso de contratación de Licitación Nro.022-MTOP-20, para la rehabilitación de la carretera el Empalme-Celica-Alamor de 50,60 km. de longitud, ubicado en la provincia de Loja, de las etapas preparatoria, precontractual y contractual, donde se estableció lo siguiente:



- El proceso de Licitación Nro.022-MTOP-2008 se rigió a la normativa de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General del 8 de agosto de 2008 y el pliego elaborados para este proceso por la entidad contratante, conforme a los modelos del INCOP.
- La información societaria analizada de la compañía contratista Cosurca, ha sido proporcionada por la Superintendencia de Compañías y consta en oficio Nro. 09.ICL.754 de 29 de julio de 2009.
- Dentro de la estructura societaria de Cosurca se encuentra como accionista la compañía panameña International Energy Overseas Corporation, desde el 27 de octubre de 2008, es decir, con anterioridad a la suscripción de este contrato el 18 de febrero de 2009.
- La Superintendencia de Compañías informa que International Energy Overseas Corporation no consta registrada en el archivo de esta entidad (T.211272 Oficio Nro. SC.SG.RS.09.3949-0015906, de 3 de julio de 2009).
- De las declaraciones hechas por el ingeniero Fabricio Correa Delgado a los diversos medios de comunicación, se desprende lo siguiente:
- La compañía panameña International Energy Overseas Corporation es de su propiedad, quien bajo simulación societaria, actuó por interpuesta persona, violando el artículo 62, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con el Pliego de la licitación, obligatorio, por lo señalado en el artículo 27 de la ley ibídem, que prohíbe por sí o por interpuesta persona la celebración de contratos con entidades del sector público.
- En este caso, el ingeniero Fabricio Correa Delgado, hermano del señor Presidente de la República, ha reconocido haber utilizado a la empresa panameña International Energy Overseas Corporation, como cortina para no aparecer como accionista de la empresa contratista, haciendo imposible detectar las inhabilidades para contratar, al tiempo de la suscripción del contrato.

En el informe de control legal de 15 de septiembre de 2009, se consideró que diversas Salas de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia, ya advirtieron que en el evento que exista "manipulación de la figura societaria", se debe "levantar el denominado velo de la persona jurídica, y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo, para determinar la

verdadera situación jurídica y quien es el verdadero responsable u obligado, ya que lo contrario sería amparar un fraude a la ley o abuso del derecho, cosa que por un principio de moral pública no puede admitirse jamás" (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, fallo No. 20-2003, de 28 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 58 de 09 de abril de 2013).

Por lo expuesto se concluyó que, en el contrato celebrado, se incurrió en una causa para declarar la terminación unilateral del contrato, por haberse celebrado contra expresa prohibición de la Ley, sin perjuicio de que pueda demandarse la nulidad del contrato por la misma inhabilidad o incapacidad para contratar, en los términos de los artículos 1463 y 1696 del Código Civil, aplicables en virtud de la disposición del numeral 1 del artículo 65 de la Losnop.

El Ministro de Obras Públicas (E), emitió con fecha 3 de septiembre de 2009, la resolución donde declara terminado anticipada y unilateralmente el Contrato de la referencia, celebrado entre el MOP y la compañía Constructora del Sur C.A. Cosurca, además resolvió acorde al artículo 64 de la Losncp, no reconocer indemnización alguna al contratista por haberse celebrado dicho contrato contra expresa prohibición de esa Ley, pidió se establezca el avance físico de las obras, su liquidación financiera y contable, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el anticipo entregado al contratista, en la parte que corresponda.

El representante legal de la compañía Cosurca, impugnó en juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja, la resolución de terminación anticipada y unilateral del Contrato emitida por el Ministro de Obras Públicas (E) el 3 de septiembre de 2009, dicho tribunal declaró sin lugar la demanda con fecha 13 de julio de 2013.

De dicha sentencia, el representante legal de la compañía Cosurca, interpuso el recurso extraordinario de casación el 3 de agosto de 2012, a lo que el Tribunal de Casación resolvió con fecha 3 de octubre de 2013: "No se casa la sentencia de 13 de julio de 2012, 12h04, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese."

5.2.2 Observaciones al Proceso de Contratación para la Construcción del Sifón Limones, 4 Redes Secundarias, Zona 2, Sector Limones, (7) Redes Secundarias, y Obras Complementarias del Proyecto de Riego Zapotillo", provincia de Loja.

Contratante: Predesur



Contratista: Constructora del Sur - Cosurca

Monto: 6′505.983,24, sin IVA

Fecha de suscripción del contrato: 24 de diciembre de 2008.

Plazo: 240 días

Motivo de análisis: Denuncia en los medios de comunicación sobre inhabilidad de ley para contratar, en la que incurrió la contratista.

Se realizó el control de la legalidad al contrato para la Construcción del Sifón Limones (Río Alamor) l=2.46 km., con pvc, doble tubería (4 redes secundarias, zona 2, sector Limones, l= 10,48 km; con pvc; (7) redes secundarias, zona 3 conducción 3ic. l=17,39 km., con pvc y obras complementarias del Proyecto de Riego Zapotillo", provincia de Loja, de las etapas preparatoria, precontractual y contractual, donde se estableció lo siguiente:

- El proceso de Licitación Nro. SEPL-LIC-001-2008 se rigió a la normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de 8 de agosto de 2008, y los Pliegos elaborados para este proceso por la entidad contratante.
- La información societaria analizada de la compañía contratista Cosurca, ha sido proporcionada por la Superintendencia de Compañías y consta en oficio Nro. 09.ICL.75 de 29 de julio de 2009.
- Dentro de la estructura societaria de la contratista Cosurca, se encuentra como accionista la compañía panameña International Energy Overseas Corporation desde el 27 de octubre de 2008.
- La Superintendencia de Compañías informa que International Energy Overseas Corporation no consta registrada en el archivo de esta entidad (T.211272 Oficio Nro. SC.SG.RS.09.3949-0015906, de 3 de julio de 2009).
- De las declaraciones hechas por el ingeniero Fabricio Correa en varios medios de comunicación, se desprendió lo siguiente:
- La compañía panameña International Energy Overseas Corporation, era de propiedad del mencionado ingeniero Fabricio Correa Delgado, hermano del señor Presidente de la República, quien bajo simulación societaria, actuó por interpuesta persona, para no aparecer como accionista de la empresa contratista, haciendo imposible detectar las inhabilidades para

contratar al tiempo de la suscripción del contrato, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 62, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prohíbe al Presidente de la República y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, celebrar contratos previstos en dicha Ley con las entidades contratantes.

En el informe de control legal se consideró que diversas Salas de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia, ya advirtieron que en el evento que exista "manipulación de la figura societaria", se debe "levantar el denominado velo de la persona jurídica y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo, para determinar la verdadera situación jurídica y quien es el verdadero responsable u obligado, ya que lo contrario sería amparar un fraude a la ley o abuso del derecho, cosa que por un principio de moral pública no puede admitirse jamás" (Primera Sala de lo Civil y Mercantil fallo No. 20-2003, de 28 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 58 de 09 de abril de 2013).

Por lo expuesto se concluyó que, en el contrato celebrado se incurrió en una causa para declarar la terminación unilateral del contrato, por habérselo celebrado contra expresa prohibición de la Ley, sin perjuicio de que pueda demandarse la nulidad del contrato por la misma inhabilidad o incapacidad para contratar, en los términos de los artículos 1463 y 1696 del Código Civil, aplicables en virtud de la disposición del numeral 1 del artículo 65 de la Losnop.

Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo del INAR, declaró terminado unilateral y anticipadamente el contrato, de conformidad con lo prescrito en los artículos 64, 92 numeral 4 y 94 numeral 5 de la Losncp; resolución que fue reformada por el mismo Director Ejecutivo del INAR, con fecha 10 de septiembre de 2010. El 06 de abril de 2011, el ex Director del INAR, revoca y deja sin ningún efecto el auto aclaratorio de 10 de septiembre de 2010; ratificando en todas sus partes la Resolución de Terminación Unilateral del contrato de 16 de agosto de 2010.

El representante legal de Seguros Oriente S.A. propone una acción de protección, ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, impugnando la legalidad del acto administrativo expedido el 06 de abril de 2011 por el ex Director del INAR; acción que, en sentencia de 30 de mayo de 2011, fue rechazada al considerar que no existe vulneración de garantías constitucionales por parte de la administración.



Sobre la referida sentencia, el representante legal de Seguros Oriente S.A., basado en el Art. 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó apelación, remitiéndose el expediente a la Corte Provincial y cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante sentencia de 24 de agosto de 2011, revocan la sentencia expedida por el juez a quo, considerando que la administración ha actuado extralimitando sus facultades y que ha vulnerado el debido proceso y la legítima defensa.

La Subsecretaria Jurídica del Magap presentó acción extraordinaria de protección en contra de la referida sentencia de 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional el 09 de enero de 2012, emitió el respectivo auto de admisión, y, el 26 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia aceptando la acción de protección y como medida de reparación integral deja sin efecto la sentencia impugnada y confirma la sentencia de 30 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

5.2.3 Observaciones al proceso de construcción de instalaciones de Casa de la Cultura "Benjamín Carrión", núcleo de Esmeraldas.

Contratante: Casa de la Cultura "Benjamín Carrión", núcleo de Esmeraldas

Contratista: Arquitecta Carol Cabrera Álava

Monto: USD 2.135.463,25

Fecha de suscripción: 25 de octubre de 2010

Plazo de ejecución: 3 años y 4 meses (1215 días)

Motivo de análisis: A petición del Ministerio de Patrimonio del Sercop

Se realizó el control de la legalidad de las etapas preparatoria y precontractual del proceso signado con código LICO-CCE.NE.001-2010, para la "Construcción de Biblioteca, Museo, Salas de Exposiciones Permanentes y Temporales, Auditorio y otros Servicios Culturales de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión", Núcleo de Esmeraldas", estableciéndose las siguientes observaciones:

 El proceso de contratación no constó en el Plan Anual de Contrataciones, PAC, de 2010, ni tampoco existe la evidencia de que dicho PAC fue modificado con posterioridad al 15 de enero de ese año, fecha máxima para su expedición, inobservando lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 25 y 26 de su Reglamento

General.

La entidad, procedió a iniciar el proceso licitatorio y luego contratar con la adjudicataria la

obra de la referencia, sin contar con los recursos económicos suficientes, en clara violación a

lo prescrito en los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública, 27 de su Reglamento General, 58 de la derogada Ley Orgánica de Administración

Financiera y Control, 33 de la derogada Ley de Presupuesto del Sector Público y 178 del Código

Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En los pliegos de la Licitación de Obras del citado proceso, la Convocatoria se encuentra

dirigida a "...personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras...", es decir, se daba la

posibilidad de que oferten y por ende se pueda contratar con extranjeros, sin embargo, en el

método de evaluación de las ofertas del pliego no constó el parámetro de participación

nacional que debía ser del 10%, en consecuencia se inobservó lo dispuesto en los artículos 25,

27 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 28 de su Reglamento

General, y la Resolución Nro. 035-09-de 28 de octubre de 2009. (la negrilla me pertenece)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el

informe del control legal fue remitido a esa entidad.

5.2.4 Observaciones al Proceso para la "Contratación del Servicio de Call Center"

Contratante: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS

Contratista: Compañía Recapt S.A.

Monto: USD 19.450.795,59

Fecha de suscripción: 13 de marzo de 2012

Plazo de ejecución: 24 meses

Motivo de análisis: Denuncia presentada por el Representante Legal de Cronix - Call Contact Center

Se realizó el control de la legalidad de las etapas preparatoria y precontractual del proceso signado

con código SIE-IESS-015-2011, para "Contratación del Servicio de Call Center", estableciéndose la

siguiente observación:



El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no remitió a la Procuraduría General del Estado

copia certificada de la disponibilidad presupuestaria, emitida por funcionario competente, en donde

conste que en forma previa a la convocatoria, existían los fondos suficientes para cumplir con las

obligaciones que se deriven de la contratación, la cual tampoco se encontraba publicada, inobservado

los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 27 del Reglamento

General de la Ley ibídem y 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

A través de oficio Nro. 12367 de 12 de marzo de 2013, se puso en conocimiento de la Contraloría

General del Estado, indicando que al no contar el IESS, con la certificación presupuestaria a la fecha

de celebración del contrato, el mismo estaría incurso en la causal de nulidad, prescrita en el artículo

65, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En virtud del control legal, la Procuraduría General del Estado demandó la nulidad del contrato

referido, y con fecha 16 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro.

1, declaró en sentencia, la nulidad del citado contrato.

Actualmente, sobre dicha sentencia, la Procuraduría General del Estado interpuso el recurso de

casación, mismo que se fundamentó en la falta de aplicación del artículo 1704 de la Codificación del

Código Civil, por cuanto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no efectúo ningún

análisis con respecto a la restitución que deben hacerse las partes al volver las cosas al estado en que

se encontraban previo a la nulidad. Por otro lado, se señaló que el fallo incurrió en la causal cuarta de

la Ley de Casación, en virtud de que no se resolvieron los puntos sobre las que se trabó la Litis.

Al momento, la casación está calificada por el referido Tribunal, quien lo remitió el 16 de junio de 2016

a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que a través de la Sala de Conjueces admita o inadmita

a trámite el recurso de casación calificado por el tribunal de la referencia

5.2.5 Observaciones a tres procesos de cotización de obra realizados por la

Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito del

Ministerio de Educación.

Contratante: Ministerio de Educación/Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de

Quito.

Monto global: USD1'253.225,96 (3 contratos)

Motivo de análisis de los tres procesos: A petición del Sercop

151

"Eeparación Integral de la Infraestructura Física del Colegio Técnico Humanístico Experimental Quito

Parroquia Chimbacalle"

Contratista: Consorcio Dan

Monto: USD 389.345,18 más IVA

Fecha de suscripción: 13 de diciembre de 2012

Plazo de ejecución: 100 días

"Reparación Integral de la Infraestructura Física y Ampliación de un Bloque de Aula 4am-2ph Tipo

Sierra más baterias Sanitarias, 2 gradas 2ph tipo sierra y patio del Colegio Eloy Alfaro, parroquia Cdla.

Rumiñahui"

Contratista: Consorcio Dan.

Monto: USD 442.896,89 más IVA

Fecha de suscripción: 14 de diciembre de 2012

Plazo de ejecución: 120 días

"Reparación integral de la infraestructura física del Colegio Técnico Sucre parroquia San Bartolo,

ubicado en la calle Teodoro Gomez de la torre S1472 y Joaquín Gutiérrez del cantón Quito en la

provincia de Pichincha"

Contratista: Consorcio Sucre.

Monto: USD 421.010.85 más IVA

Fecha de suscripción: 14 de diciembre de 2012

Plazo de ejecución: 100 días

Se realizó el control de la legalidad a los tres contratos de obra para la Reparación Integral de la

Infraestructura Física de los colegios Técnico Sucre, Técnico Humanístico Experimental Quito y Eloy

Alfaro, a las etapas: preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución, donde se establecieron

las siguientes observaciones:



- Se publicó en forma parcial en el portal 'compraspublicas' la información considerada relevante, por lo que, se inobservó lo dispuesto en los artículos 4, 21 y en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; los artículos 13 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, lo previsto por la Resolución INCOP No. 053-2011, de 14 de octubre de 2011.
- No se elaboraron los expedientes de contratación de los procesos con toda la documentación relevante, inobservando el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- El análisis de la fase preparatoria reveló que en dos de los tres procesos la entidad contratante, no contó con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, inobservando el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el artículo 1 de la Resolución No. 54-2011 de 12 de noviembre de 2011, expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- La entidad contratante al efectuar una sola designación general de los miembros de las
 Comisiones Técnicas para todos los procesos de contratación del Área de Infraestructura,
 inobservó lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del
 Sistema Nacional de Contratación Pública, que expresamente prescribe que se designará una
 comisión técnica para cada procedimiento de contratación.
- Los miembros de la Comisión Técnica, al no designar al secretario que de fe de lo actuado por dicha Comisión en el proceso de contratación, inobservaron lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Los tres contratos analizados evidenciaron que, el contratista no contaba con capacidad legal para obligarse, y que a la fecha de las firmas respectivas no tenía la calidad legal de proveedor habilitado; por otro lado, el servidor público que compareció a los actos de firma de contratos en representación de la entidad contratante, no contó con la delegación legalmente conferida por la máxima autoridad de la Institución, inobservando lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 109 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el inciso final del Artículo 1 de la Resolución No. INCOP-052-2011.
- Asimismo, se demostró que en los tres contratos las garantías de fiel cumplimiento fueron entregadas con posterioridad a su celebración, contraviniendo la ley; y en uno de los casos, la entrega de la garantía de buen uso del anticipo fue extemporánea, incumpliendo con lo

establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública.

• Con relación a la fase de ejecución contractual, se verificó que los servidores públicos de la

entidad contratante, encargados de realizar el control previo de los tres contratos analizados,

transfirieron recursos públicos a personas que no eran ni adjudicatarias, ni contratistas, y que

tales desembolsos se realizaron en cuentas de instituciones financieras que no forman parte

de la Banca Pública, circunstancias que evidenciaron el incumplimiento de lo dispuesto en los

artículos 76, 152 y 162 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las Normas

de Control Interno Nos. 100, 401-03, 402, 403-08, 403-09 y 403-13.

Los contratistas incumplieron con los plazos contractuales, y, los Administradores de 1os

contratos no cuidaron porque se actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los

pliegos y en los propios contratos, inobservando lo dispuesto en los artículos 70 y 80 de Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 121 del Reglamento General

a la mencionada Ley.

Por lo expuesto, y en virtud del alto porcentaje de ejecución de los contratos a la fecha de los informes

de control legal, las observaciones y conclusiones, fueron puestas en conocimiento de la entidad

contratante a fin de que sean aplicadas en forma obligatoria en los subsiguientes procesos de

contratación, a fin de precautelar que las contrataciones cumplan las normas legales, los principios de

eficiencia y eficacia a las que están sujetas las actividades de las entidades públicas.

En observancia a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del

Estado, copia del informe fue remitido a la Contraloría General del Estado, para los fines legales

correspondientes.

Contratante:

5.2.6 Observaciones al proceso de contratación del servicio de seguridad y

vigilancia, custodia de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, activos

Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

fijos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Contratista: Guarpriecuador Cia. Ltda

Monto: USD 11'020,680.00

154



Fecha de suscripción: 21 de marzo de 2014

Plazo: 21 meses

Motivo de análisis: Denuncia presentada por Armiled Cia. Ltda.

Se realizó el control de la legalidad al contrato del "Servicio de seguridad y vigilancia, custodia de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, activos fijos, donde existan o llegaren a existir inventarios de considerable valor tecnológico, documental y resguardo de la base de datos de la Digercic a nivel nacional", a las etapas preparatoria y precontractual, donde se establecieron las siguientes observaciones:

- La Comisión Técnica, no contó con la intervención y apoyo profesional de los directores financiero y jurídico de la entidad, inobservando lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Se publicó de forma parcial en el portal compraspublicas la documentación considerada relevante, inobservando lo dispuesto en los artículos 4, 21 y Disposición Transitoria Sexta segundo párrafo- de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 13 y 150 del Reglamento General de dicha ley; y, los literales i) y iv) del artículo 1 de la Resolución INCOP Nro. 053-2011, de 6 de febrero de 2012.
- No se cumplió con los parámetros de evaluación obligatorios establecidos en los modelos de pliego de Licitación inobservando el artículo 2 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2014-000003 de 06 de febrero de 2014.
- No se estableció en forma correcta la regla de participación del patrimonio; inobservando la Resolución INCOP No. RE-2013-0000082.
- No se incorporó una adecuada fórmula de ponderación del parámetro Experiencia General a evaluar, inobservando la Resolución Nro. RE-SERCOP-2013-000001.
- Al establecer como parámetro de evaluación de las ofertas el "Cumplimiento de las especificaciones técnicas" inobservó el último párrafo del artículo 4 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2014-000003.
- Los miembros de la Comisión Técnica, no evaluaron el cumplimiento del patrimonio por parte de los oferentes, inobservando la Resolución INCOP No. RE-2013-0000082.

Por lo expuesto, y en virtud del alto porcentaje de ejecución de los contratos a la fecha de los informes de control legal, las observaciones y conclusiones, fueron puestas en conocimiento de la entidad contratante a fin de que sean aplicadas en forma obligatoria en los subsiguientes procesos de contratación, a fin de precautelar que las contrataciones cumplan las normas legales, los principios de eficiencia y eficacia a las que están sujetas las actividades de las entidades públicas.

En observancia a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, copia del informe fue remitido a la Contraloría General del Estado, para los fines legales correspondientes.

5.2.7 Observaciones al proceso contratación de la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable para la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos"

Entidad Contratante: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Cruz

Contratista: Empresa Construcciones Dragado y Arena Condraiarsa

Monto: USD 18'533.789,08

Plazo de ejecución: 540 días

Fecha de suscripción: 2 de julio 2013

Motivo de análisis: Denuncia

Se realizó el control de la legalidad a las fases preparatoria y precontractual del proceso de licitación signado con código LICO-GADMSC-003-2013, para la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable para la ciudad de puerto ayora, provincia de Galápagos, estableciéndose las siguientes observaciones:

La entidad contratante prescindió de realizar la convalidación de errores a uno de los contratistas, a pesar de que existían errores que admitían ser convalidados, inobservando así el artículo 23 del Reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 6 letra b) de la Resolución INCOP No. RE-2013-0000083 de 27 de marzo de 2013.



- La descalificación de una de las ofertas por el supuesto incumplimiento del patrimonio mínimo para la participación de un integrante del Consorcio participante, violentó lo dispuesto expresamente en la letra b.2) del Art. 13 de la Resolución No. 52-2011, en concordancia con la Resolución RE-2013-000082 del 15 de febrero de 2013, que estipulan lo contrario, es decir que debió tomarse en cuenta la sumatoria del patrimonio de los partícipes, en relación con los montos establecidos en las reglas de participación; lo cual inobservó a su vez, los principios de legalidad y trato justo, y se configura la causal 2 del Art. 65 de la Losncp, para la nulidad del contrato.
- La falta de motivación en el rechazo de la oferta inobservó el principio Constitucional del Debido Proceso, establecido en el artículo 76 letra I), así como los principios de legalidad y trato justo prescritos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, razón por la cual se configuran las causales 1 y 2 del Art. 65 de la citada Ley en concordancia con el Art. 1697 del Código Civil, respecto a la nulidad del contrato.
- Al momento de la publicación del proceso de contratación, en el portal compraspublicas, éste
 no constaba planificado en el plan anual de contrataciones de la entidad contratante,
 realizándose su incorporación recién a través de reforma, luego de finalizado el proceso de
 contratación, inobservándose los artículos 25 y 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica
 del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Existieron dos partidas presupuestarias para el mismo objeto y proceso contractual, con diferentes valores, por lo que no coinciden las fechas de certificación de disponibilidad presupuestaria, ya que en la convocatoria al proceso se indica que fue emitida la certificación con fecha 26 de marzo de 2013, mientras que el certificado que se remite a este Organismo de Control es con fecha 18 de marzo de 2013; violentándose los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 115 y Art. 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, artículo 27 de su reglamento general, toda vez que, por las incongruencias señaladas se desprende que al no haber evidencias claras de la certificación presupuestaria, no se contó con la disponibilidad total para cubrir las obligaciones que se generarían en el presente proceso, sin poder, por lo tanto, contraer ningún compromiso o celebrar contratos sin la respectiva certificación presupuestaria por la totalidad del monto que implicaba el proyecto a ejecutarse, lo cual configura las causales 1 y 2 del Art. 65 de la Losnop
- Luego del cierre de la apertura de ofertas, se deberá realizar la evaluación de las mismas, en un término no mayor a diez (10) días, sin embargo, dicho término fue excedido en tres días

por la entidad contratante, sin que conste documento que amplíe tal término, ya que la apertura de ofertas estuvo señalada para el 27 de mayo de 2013 y según el Acta de Calificación de la Comisión Técnica, la evaluación se celebró el 13 de junio de 2013, inobservando el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y se ajusta a lo previsto en el Art. 65 número 2 de la ley de la materia, respecto a la nulidad del contrato.

• En el numeral 4.6 de los pliegos del proceso que se refiere al Método de Evaluación de las Ofertas se indica que se calificará con el total de 3 puntos a aquellas ofertas que adjunten una certificación emitida por el Director de Obras Públicas Municipales del GAD Municipal de Santa Cruz, en el cual certifique que ha visitado el sitio y ha obtenido la información relacionada con las condiciones y demás aspectos en donde se desarrollará el proyecto, lo cual inobserva el Art. 6 letra c) de la Resolución No. 054-2011.

Por lo expuesto, se consideró que existía evidencia suficiente para iniciar la demanda de nulidad del contrato de la referencia, ya que se encuentran elementos constituyentes de causales de nulidad al tenor del artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública numerales 1 y 2, como son, la violación al Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo referente a los principios de legalidad, trato justo, igualdad, oportunidad, publicidad, transparencia, conforme se lo ha expuesto en las observaciones.

En virtud del control legal, la Dirección Regional 1 de la PGE, demandó la nulidad del contrato referido, en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, sede en la ciudad de Guayaquil, el mismo que está por resolver.





CONTRATACIÓN Especial

1.155 casos ingresados

para control de legalidad equivalente a

USD 10.778 millones en contratación especial.

Abril 2008 - Marzo 2017



6. CONTRATACIÓN ESPECIAL

6.1 Síntesis de la gestión

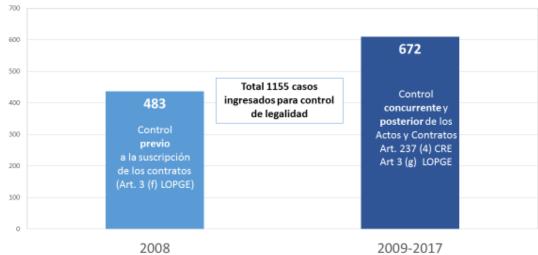
En el ámbito de la contratación especial desde abril de 2008 a marzo de 2017 ejerció control legal previo, concurrente y posterior de los actos y contratos de los sectores estratégicos y empresas públicas, filiales y subsidiarias, en mil ciento cincuenta y cinco casos (1.155). De este total:

En 483 casos se examinó la fase precontractual, habiéndose emitido informe legal previo a la suscripción de los contratos con cuantía superior al monto para concurso público de ofertas.

En 672 casos, por un monto aproximado de USD 10.777′943.053,18, se ejerció el control legal posterior y concurrente de los actos y contratos públicos, en las fases: preparatoria, precontractual, contractual, de ejecución y liquidación del contrato, constituyendo una gestión de más amplio alcance, pues comprende la revisión integral de la contratación, sobre el cumplimiento de la ley, principios jurídicos y doctrina que rigen la contratación estatal.

Control de legalidad - casos ingresados





CONTRATACIÓN ESPECIAL

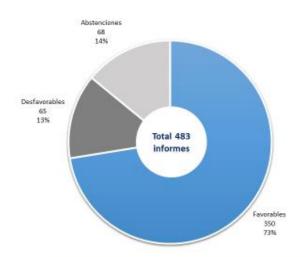
6.1.1 Control Previo

En el control legal previo a la suscripción de los contratos, ejercido hasta agosto de 2008, la verificación y análisis jurídico de 483 casos, determinaron la emisión de: 350 informes favorables (73%) habilitantes para la suscripción de los contratos de las entidades del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que contaban con recursos públicos; 65 informes desfavorables (13%) y, 68 abstenciones (14%). Los informes favorables superan en un (60%) a los informes desfavorables, revelando indicadores positivos para la contratación.



Informes previos a las suscripción de Contratos

Casos ingresados 2008



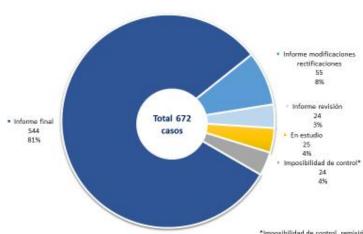
CONTRATACIÓN ESPECIAL

6.1.2 Control concurrente y posterior

A partir de agosto de 2008, la verificación y análisis jurídico del ejercicio de control legal posterior y concurrente en 672 casos, determinaron la emisión de: 544 informes finales sin observaciones (81%); 55 informes con solicitudes de modificación o rectificaciones (8%); 24 informes revisión (3%) (control legal concurrente de procesos contractuales en ejecución), en los cuales se emitió resultados concluyentes del segmento de contratación objeto del control; 25 casos en estudio (4%); y, 24 casos con imposibilidad de control (4%), los que corresponden al incumplimiento de las entidades en la entrega de la información, y que en aplicación del Art. 5 (g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, estos casos fueron remitidos a la Contraloría General del Estado, para la respectiva imposición de sanciones, evidenciando que al mes de marzo de 2017, de los procesos de control en trámite se ha concluido el 96%.

Control concurrente y posterior de los actos y contratos

Casos enero 2009 - marzo 2017



Imposibilidad de control, remisión para sanción art. 5 (g) LOPGE

CONTRATACIÓN ESPECIAL

En el control legal posterior de los 672 casos, se observa que:

344 casos tienen cuantía (51%), de los cuales, al sector de Eléctricas, Telefónicas y otras corresponden 214 casos, por un monto aproximado de USD 6.732'802.486,79; y, al sector de Hidrocarburos pertenecen 130 casos, por un monto aproximado de USD 4.045'140.566,39.

Control concurrente y posterior por sector y cuantía





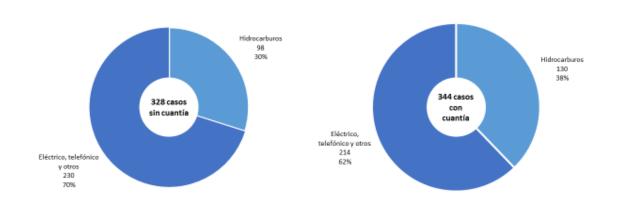
CONTRATACIÓN ESPECIAL



328 casos corresponden a contratos de cuantía indeterminada (49%), de ellos: 230 casos son de los sectores de Eléctricas, Telefónicas y otras; y 98 casos corresponden al sector de Hidrocarburos.

Control concurrente y posterior por sector

Casos enero 2009 - marzo 2017



CONTRATACIÓN ESPECIAL

Dentro de los casos en estudio, la Procuraduría General del Estado continúa realizando el control legal del Proyecto Cocasinclair para el "Desarrollo de Ingeniería, Aprovisionamiento de Equipos y Materiales, Construcción de Obras Civiles, Montaje de Equipos y Puesta en Marcha del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair (1500MW)", ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos, control que fue planificado su ejecución en dos etapas, por lo que el 1 de septiembre de 2014, se emitió informe preliminar correspondiente a la primera etapa de control, encontrándose en desarrollo la segunda etapa de control, cuyo proceso finalizará con la emisión del informe legal integral y conclusivo, una vez que el proyecto cuente con la entrega recepción definitiva, y se hayan ejecutado las distintas fases contractuales.

6.2 Casos relevantes

6.2.1 Provisión, instalación, pruebas y puesta en marcha del nuevo sistema de desalado de crudo de la planta Parsons-Refinería La Libertad

Informe PGE: 20 de abril de 2012

Proceso: LICO-PIN-018-2009

Contratante: Petroindustrial

Adjudicatario: Consorcio Tecna-Ecuamedanito

La Dirección Nacional de Contratación Especial hizo el control legal de un proceso de licitación iniciado en 2009 por Petroindustrial (hoy Gerencia de Refinación de EP Petroecuador), para la "Provisión, instalación, pruebas y puesta en marcha del nuevo sistema de desalado de crudo de la planta Parsons-refinería La Libertad", con un presupuesto referencial de USD 2'853.849,23 (más IVA).

En el análisis del caso se consideraron: la documentación precontractual, aclaraciones y argumentos aportados por la entidad contratante, el Incop y el oferente denunciante.

El control se originó en la petición realizada por Petroindustrial (hoy EP Petroecuador- Gerencia de Refinación) a la Procuraduría General del Estado, de revisión de los fundamentos y pronunciamiento expedido por la contratante, respecto de lo denunciado por el Ing. Jorge Elizagaray Cabral, representante legal de la compañía Industria Acero de Los Andes S.A., en relación a la calificación otorgada al porcentaje de participación nacional y desagregación tecnológica. En lo que corresponde a la parte jurídica, la PGE observó que la entidad contratante, en uso de sus facultades, estableció en los pliegos una metodología de calificación de cumplimiento con porcentajes (que fue explicado a los interesados cuando correspondía) y no se utilizaron parámetros rígidos (como "cumple o no cumple"); por lo tanto, la PGE concluyó que la calificación otorgada por la entidad contratante a los oferentes estuvo debidamente sustentada en las condiciones establecidas para la contratación, sin que se haya incurrido en incumplimiento normativo.

De otra parte, y una vez verificado el proceso, se observó que los pliegos tuvieron algunas falencias en cuanto a precisión y claridad en sus exigencias, lo cual se evidencia por las 141 preguntas formuladas por los posibles oferentes. Por esta razón. La Procuraduría General del Estado recomendó a la entidad contratante, que en la elaboración de pliegos se procure que las exigencias se ajusten a la realidad tecnológica nacional y que los términos empleados sean lo suficientemente claros y precisos a fin de precaver que se produzcan interpretaciones erróneas y se eviten ambigüedades. Asimismo se recomendó que se prescinda de criterios excluyentes y restrictivos que puedan afectar a los principios de participación, concurrencia e igualdad.

Los aspectos técnicos y económicos referentes al agregado nacional, por no ser del ámbito de la competencia de la PGE, no fueron materia del pronunciamiento, habiéndose remitido copia del



informe a la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Art. 80 de la Ley Orgánica de ese organismo de control.

6.2.2 Reclamo de Global Ajustadores por Indebida Calificación de la oferta adjudicada dentro del Concurso Público de Consultoría

Informe PGE: 16 de agosto 2013

Proceso: Concurso Público de Consultoría CPC-FONSAT-016-2012

Suscripción de Contrato: 1 de febrero de 2013

Contratante: FONSAT

Adjudicatario: Consorcio Inspeseg Cía. Ltda./Kamana Cia. Ltda.

Contrato suscrito por el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Fonsat), para servicio de ajuste de reclamos médicos y de invalidez del SOAT, por un monto de USD 1'745.000,00.

La compañía Global Ajustadores presentó reclamo administrativo ante la entidad contratante, solicitando la derogatoria de la adjudicación realizada al Consorcio Inspeseg Cía. Ltda./Kamana Cía. Ltda., aduciendo entre otros aspectos, que la adjudicataria al momento de proceso de contratación, no constaba registrada como Ajustadora de Reclamos SOAT en la Superintendencia de Bancos y Seguros; que no se encontraba habilitada en el RUP; y, que la entidad contratante violó las condiciones, los procedimientos de contratación y la Ley. El reclamo administrativo fue inadmitido.

Realizado el control legal, la Procuraduría General del Estado estableció que el Fondo de Accidentes de Tránsito (Fonsat), actuó conforme a la normativa legal y a las condiciones de los pliegos, sin que exista violación de disposiciones legales y reglamentarias, ni actuación que hubiere influido en la calificación y adjudicación del contrato al Consorcio Inspeseg Cía. Ltda./Kamana Cía. Ltda., toda vez que en el control legal se verificó que la oferente adjudicada, a la fecha del proceso de contratación, sí constaba en el registro de la Superintendencia de Bancos y Seguros como Ajustadora de Reclamos SOAT, sí se encontraba habilitada en el RUP, así mismo, que la entidad contratante registra la partida presupuestaria para la contratación de un operador único de reclamos, en consecuencia, se cumplieron los requisitos exigidos en los pliegos y la normativa de contratación. Respecto de la inadmisión del reclamo administrativo, se señaló que éste, es de responsabilidad exclusiva de quien expidió la Resolución No. FONSAT DE-05-2013, con la que se ratifica la adjudicación; y, que en caso de inconformidad, la compañía Global Ajustadores, de ser de su interés podría accionar la impugnación ante la vía judicial correspondiente. Se recomendó a la entidad contratante que: i) para futuras

contrataciones haga constar en los Pliegos en forma expresa y para cada concurso, los requisitos

legales con la exigencia de vigencia y presentación; ii) que los Pliegos deben contener los requisitos

técnicos- económicos debidamente justificados; iii) que en los cuadros de evaluación consten

parámetros claros y precisos de valoración de cada uno de los ítems exigidos, a fin de evitar

discrecionalidades o subjetividades de las Comisiones de Evaluación; iv) que los miembros de las

Comisiones Técnicas al momento de realizar las evaluaciones hagan constar expresamente el

cumplimiento total de las condiciones y su valoración; v) que en los procesos se cumpla el cronograma

establecido y en caso de modificaciones, éstas sean debidamente justificadas, motivadas y

publicitadas; y, vi) que en los Pliegos se cite expresamente las prohibiciones o inhabilidades para

contratar, a fin de garantizar la validez y eficacia contractual.

El análisis jurídico efectuado, comprendió la comparación del procedimiento adoptado y la normativa

aplicable en el proceso de contratación respecto de los actos o hechos administrativos realizados y

aprobaciones emitidas, a fin de identificar el cumplimiento o inobservancias producidas.

Los aspectos técnico y económico no fueron materia del control legal, por estar fuera del ámbito de

competencia de este Organismo.

6.2.3 Sinohydro- Coca Codo Sinclair S.A - Proyecto "Desarrollo de Ingeniería,

Aprovisionamiento de Equipos y Materiales, Construcción de Obras Civiles,

Montaje de Equipos y Puesta en Marcha del Proyecto Hidroeléctrico Coca

Codo Sinclair (1500 MW)"

Informe PGE: 1 de septiembre 2014

Proceso: Licitación Internacional CCS-0012008

Contratante: Coca Codo Sinclair S.A.

Contratista: Sinohydro Corporation

La Procuraduría General del Estado, en atención a las denuncias que le fueran formuladas por los ex

Asambleístas Cléver Jiménez y Fausto Cobo, el 4 de julio de 2012 y 12 y 24 de agosto de 2010,

respectivamente, realizó el control legal sobre el Proyecto Hidroeléctrico Cocasinclair en torno a las

objeciones planteadas cuyos principales señalamientos son: (i) que no se dispone de estudios y

diseños definitivos de las obras, ni ingeniería de detalle; (ii) no hay una programación en ejecución de

actividades; (iii) no cuenta con el sustento técnico que justifique la potencia instalada; (iv) que el



contrato tipo EPC es un obstáculo para la ejecución técnica y económica del proyecto; (v) inconveniente contratación de la póliza "Todo Riesgo" por cuanto la cobertura de seguros estaría respaldada por la compañía de seguros que pertenece al Estado chino, PICC, lo que produciría una clara colisión de intereses, y que objeta la injerencia de Uniseguros, empresa vinculada a la contratista Sinohydro.

Realizado el control de las denuncias presentadas, el 1 de septiembre de 2014, se emite un informe preliminar correspondiente a la primera etapa de control planificada a la contratación del Proyecto Cocasinclair para el "Desarrollo de Ingeniería, Aprovisionamiento de Equipos y Materiales, Construcción de Obras Civiles, Montaje de Equipos y Puesta en Marcha del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair (1500 MW)", ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos por una cuantía de USD 1.979´700.000,00 más IVA.

Tras compararse las constancias documentales con la base legal aplicable se concluyó que las objeciones de los mencionados ex asambleístas no se encuentran debidamente justificadas, debido a que:

Parte del objeto del contrato es "el desarrollo de la ingeniería conceptual y básica e ingeniería de detalle", conforme consta en los Documentos Precontractuales, numeral II.3; y, Cláusula Tercera- Objeto 3.3., siendo de responsabilidad de la contratista los diseños, ingeniería básica y de detalle final. Los funcionarios de Coca Codo Sinclair informaron que a la época de la denuncia y verificación, la ejecución contractual, se encontraba dentro de rangos aceptables, de acuerdo con el avance programado. Además, presentaron un Plan de Ejecución y Cronograma de Ejecución y el Cronograma Maestro de diseño, procura y construcción del Proyecto. La póliza "Todo Riesgo" fue contratada con Seguros Unidos S.A., compañía de Seguros y Reaseguros, constituida en el Ecuador en 1994, con capacidad legal y calificación no menor a "A", por el monto del contrato, con renovaciones de 365 días, las empresas reaseguradoras cuentan con calificaciones A, A+, A-, correspondiendo a la entidad contratante la selección de la aseguradora. Esta contratación observó el procedimiento establecido en el "Reglamento Especial para la contratación de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair", en aplicación del Art. 2 (9) de la Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), que permitía a las entidades que, antes de la vigencia de dicha Ley, no se regían por la Ley de Contratación Pública y la Ley de Consultoría, procedan de conformidad con sus leyes y normas particulares. Los resultados de un contrato EPC podrán ser evaluados cuantitativa y cualitativamente a la finalización del proyecto.

Este informe preliminar emitido por la Procuraduría General del Estado, como primera fase del

control legal del Proceso de Contratación del Proyecto Coca Codo Sinclair, no se refiere a condiciones

de orden técnico y económico, aspectos que tampoco serán parte del informe conclusivo, por

encontrarse fuera de las atribuciones de control legal que le corresponde a la Procuraduría General

del Estado, al tenor del Art. 237 (4) de la Constitución de la República del Ecuador.

Con respecto de la segunda fase prevista para este control, la Procuraduría General del Estado

continúa con el estudio, verificación y análisis de los actos realizados dentro de todas las etapas de la

contratación (preparatoria, precontractual, contractual, ejecución y liquidación). Una vez que este

proceso haya concluido, se emitirá el informe integral y conclusivo que corresponda, dentro del

ámbito legal.

6.2.4 Sinopec - Petroproducción- Contrato de Prestación de Servicios de

perforación de pozos direccionales y/u horizontales con dos equipos en el

Bloque 15.

Informe PGE: 5 de agosto de 2015

Contrato: CO-0001-B15-2006

Fecha de suscripción del contrato: 7 de diciembre de 2014

Contratante: Petroproducción (hoy Petroamazonas EP)

Contratista: Sinopec International Petroleum Service Ecuador S.A.

La Procuraduría General del Estado, con fundamento en sus atribuciones y responsabilidades

establecidas en el artículo 237, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el

control de los actos y contratos que celebran las entidades del sector público, procedió al control legal

de la ejecución y liquidación contractual contenida en el Acta de Entrega Recepción Definitiva del

Contrato No. CO-0001-B15-2006 para la "Prestación de servicios de perforación de pozos direccionales

y/u horizontales con dos equipos en el Bloque 15", suscrito entre la Empresa Estatal de Exploración y

Producción de Petróleos del Ecuador, Petroproducción, (hoy Petroamazonas EP) y la compañía

Sinopec International Petroleum Service Ecuador S.A, por un monto de USD 47'746,512 con IVA, y un

plazo contractual de 2 años, modificado a 3 años mediante adenda.



El 15 de agosto de 2015, la Procuraduría General de Estado emite informe de control; una vez cotejadas las constancias documentales con la base legal aplicable al caso, se concluyó que existieron incumplimientos e inobservancias de las estipulaciones contractuales en tanto se evidenció que: las renovaciones 4 y 7 de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato fueron emitidas en fecha posterior a su vencimiento, incumpliéndose lo dispuesto en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, que estipuló la entrega de la renovación correspondiente, hasta quince días antes del vencimiento de la garantía. De igual manera se observó que la vigencia de las Pólizas de Responsabilidad Civil y de Accidentes Personales inició con fecha posterior a la suscripción del Contrato, inobservando lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato. Adicionalmente, se constató que el contenido de las Actas de Entrega-Recepción Provisional y Definitiva no refleja el detalle pormenorizado de los mismos; no establece la forma, el modo, el plazo, el cumplimiento del objeto contractual, y fueron suscritas en forma extemporánea, inobservando lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

6.2.5 Petroproducción (hoy EP Petroamazonas) - Dygoil Consultoría y Servicios Petroleros (CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited) Contrato se Servicios Integrados de Sísmica Tridimensional Perforación, Prueba de Producción, Completación, Adquisición e Instalación de Facilidades de Superficie y Energía Eléctrica, Provisión e Instalación de Bombeo Eléctrico Sumergible, Tratamiento y Provisión de Químicos y protección ambiental, en los Campos Atacapi y Parahuacu del Distrito Amazónico. Contrato No. 2001075, Modificatorios 2004013 y 2007012

Informe PGE: 19 de febrero de 2016

Contrato: 2001075 y Modificatorios 2004013 - 2007012.

Fecha de suscripción del contrato: 23 de mayo de 2001

Contratante: Petroproducción (hoy Petroamazonas EP)

Contratista: Dygoil Consultoría Y Servicios Petroleros Cía Ltda. (después CNPC Chuanqing Drilling

Engineering Company Limited)

Con fundamento en las facultades constitucionales y legales, la Procuraduría General del Estado procedió al control legal de la ejecución y liquidación contractual del Contrato No. 2001075 de Servicios Integrados, y sus Modificatorios No. 2004013 y 2007012, contenida en el Acta de Entrega Recepción Provisional Total y Acta de Entrega Recepción Total Definitiva, suscritas el 23 de diciembre

de 2011 y 29 de mayo de 2012, respectivamente, por Petroamazonas EP (anteriormente Petroproducción) y CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited (anteriormente Dygoil Consultoría y Servicios Petroleros Cía. Ltda.)

El Contrato No. 2001075, se suscribió bajo la modalidad de Servicios Específicos "Producción Incremental Alianzas Operativas", como parte de los proyectos de rehabilitación y desarrollo de los campos e incremento de producción de petróleo, aplicando lo dispuesto en la Ley Especial de Petroecuador y su Reglamento de Contratación para obras, bienes y servicios, vigentes a la época, estableciendo un plazo contractual de 120 meses, variable hasta que la entidad contratante cancele a la contratista la totalidad de los adeudos, por un monto inicial de USD 69 246 917,00 sin IVA, liquidado en USD 127 297 846,76.

Una vez realizado el control legal del proceso citado sobre la base de las constancias documentales y normativa legal aplicable, la Procuraduría General del Estado emitió el Informe de Control Legal el 19 de febrero de 2016, concluyendo en lo principal que:

- La suscripción del contrato se efectuó fuera del plazo previsto en la norma de contratación de Petroecuador vigente a la época, sin que se exponga un justificativo por parte de la Contratante, incumpliéndose el numeral 9.1.1 del Instructivo de Contratación de Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y sus empresas filiales.
- La celebración de los contratos modificatorios No. 2004013 y 2007012 que incluyen reformas de orden técnico, económico y que tuvieron incidencia en el número de pozos a perforarse, precios unitarios, contaron con la autorización del Consejo de Administración de Petroecuador, de conformidad con la Cláusula Octava del Contrato principal y artículos 4 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador) y sus empresas filiales, para Obras, Bienes y Servicios Específicos; y 9.12.1 del Instructivo.
- El monto del Contrato No. 2001075 a la finalización de la ejecución reporta un incremento mayor al 50% del presupuesto inicial del contrato que incluye sus contratos modificatorios, la normativa aplicable a la fecha de celebración de los mismos, no determinaba un monto máximo para contratos modificatorios.



 El Acta de Entrega Recepción Provisional Total, se suscribe en forma extemporánea, pues superó en exceso el plazo de 30 días, establecido en el contrato para su suscripción, incumpliéndose lo estipulado en la cláusula Décima Quinta del Contrato.

Encontrándose finalizado el contrato, y ante las inobservancias señaladas, esta Procuraduría recomendó a la entidad contratante que en futuras contrataciones deberá acatar los plazos, condiciones y forma previstos en la normativa de contratación; exigir que las garantías y sus respectivas renovaciones sean secuenciales hasta la liquidación del contrato, de tal manera que la entidad contratante no se encuentre en descubierto; que las condiciones de los pliegos sean directamente relacionadas a la complejidad y especificidad del tipo de servicio, bien u obra a contratar, minimizando la recurrencia de contratos complementarios y/o modificatorios, que generan retrasos en el cumplimiento del objeto contractual y dilatan la suscripción de las Actas de finalización de los contratos, hechos que podrían devenir en repercusiones de orden legal, técnico y económico.

Las condiciones técnicas y económicas no fueron parte del análisis, por estar fuera del ámbito de control legal que ejerce la Procuraduría General del Estado.

De los resultados del informe, la contratante, Petroamazonas EP, hace conocer las acciones que la empresa ha adoptado, para cumplir las observaciones y recomendaciones de la Procuraduría General del Estado. Por su parte, la Contraloría General del Estado comunica el inicio de una verificación preliminar, en aplicación del artículo 18 del Reglamento de su Ley Orgánica.

6.2.6 Observaciones al proceso: Concurso Público de Consultoría No. CONPC-EPPUEP-01-2013-Consultoría para el anteproyecto y diseño definitivo paisajista, urbano, arquitectónico e ingenierías del Área Nacional De Recreación Los Samanes, provincia del Guayas.

Contratante: Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos Eppuep.

Contratista: Consorcio "Asociación Samanes".

Monto: USD 3 millones.

Motivo de análisis: Denuncia de oferente perdedor e informe concluyente del Sercop.

De la información publicada en el portal <u>www.compraspublicas.gob.ec</u>, se desprende que la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos Eppuep, el 10 de septiembre de 2013, convocó a firmas consultoras, asociaciones o consorcios o compromisos de asociación de estas, a participar en el Concurso Público de Consultoría No. CONPC-EPPUEP-01-2013 - Consultoría para el anteproyecto y

diseño definitivo paisajista, urbano, arquitectónico e ingenierías del Área Nacional De Recreación Los Samanes, provincia del Guayas, por un presupuesto referencial de USD 3'051.607.43.

Del control legal efectuado a las fases preparatoria, precontractual y de ejecución del proceso, la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado observó lo siguiente:

El Servicio Nacional de Contratación Pública, Sercop, a través de su Coordinadora Zonal 5, ha concluido claramente que la entidad contratante no requirió a dicho organismo la certificación de capacidad nacional para el procedimiento precontractual objeto del control, según lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, circunstancia que evidencia que la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EPPUEP incumplió las disposiciones legales ya invocadas; aquella contenida en el artículo 13 de la Resolución INCOP No. 052-2011 del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como lo resuelto por la misma Comisión Técnica en sesión del 17 de septiembre de 2013, al absolver la primera consulta en la etapa de aclaraciones.

La Comisión Técnica de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos Eppuep debió rechazar la oferta del consorcio denominado "Asociación Samanes", por cuanto esta no cumplió con uno de los requisitos establecidos en los pliegos (presentación en base rígida de la "propuesta esquemática"); y, por ser este un error sustancial anotado en la oferta del participante, la entidad contratante no debió solicitar que el actual consultor convalide dicho incumplimiento, por improcedente, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en el artículo 7 de la Resolución INCOP No.RE-2013-083 del Servicio Nacional de Contratación Pública, Sercop.

La calificación y la asignación de puntaje resueltas por la Comisión Técnica de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos Eppuep, en relación a la experiencia específica del Consorcio denominado "Asociación Samanes" y a la del personal técnico propuesto, carece de fundamento, pues, la Comisión Técnica acogió instrumentos que el Consorcio presentara sin cumplir el requisito que, para la autenticación de documentos otorgados en el extranjero, el mismo cuerpo colegiado estableció como tal en la aclaración otorgada a los Pliegos en sesión del 17 de septiembre de 2013, recogiendo la disposición contenida en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable a la época).



Lo actuado por la Comisión Técnica en la etapa de calificación difiere del procedimiento señalado en los pliegos del Concurso Público de Consultoría No. CONPC-EPPUEP-01-2013, en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en la Resolución No. INCOP-066-2013 del Sercop, pues, en ninguna de las normas invocadas está previsto realizar la "Evaluación Preliminar" y notificar sus resultados o puntajes durante la etapa de convalidación de errores (sesión del 29 de octubre de 2013), para luego corregir y aumentar puntajes hasta la fecha límite de calificación de las ofertas técnicas (sesión del 5 de noviembre de 2013).

En respuesta al oficio No. SERCOP-CZ5-2013-1566-OF del 25 de octubre de 2013, instrumento por medio del cual la Coordinadora Zonal 5 del Servicio Nacional de Contratación Pública, Sercop, señalaba inconsistencias en la metodología de evaluación del Concurso Público de Consultoría No. CONPC-EPPUEP-01-2013, el representante legal de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EPPUEP reconoció y ratificó la subjetividad con la que actuara la Comisión Técnica, pues, según consta del oficio No. EPPUEP-GG-2013-0256-O del 30 de octubre de 2013, dirigido a la Coordinadora Zonal 5 del Servicio Nacional de Contratación Pública, Sercop, el Gerente General suplente de la entidad contratante expuso que "...El establecimiento de un criterio de valor en la calificación como cota máxima de los parámetros a cumplirse, exige lógicamente la puntuación correlativa según el grado de cumplimiento que el oferente haya satisfecho, lo cual está dentro de la discrecionalidad mínima con que la Ley, como se demuestra, faculta a la comisión...". Lo expuesto contraviene lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues, son objetivos del Estado garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales, así como garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública.

La falta de publicación de los estudios, cálculos, o al menos el detalle del presupuesto referencial del Concurso Público de Consultoría No. CONPC-EPPUEP-01-2013, ocasionó que los participantes del mismo no obtengan toda la información técnica y económica requerida en el proceso, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos Eppuep, por no acatar expresas disposiciones legales y reglamentarias, incumplió los principios de legalidad, trato justo, transparencia, oportunidad y publicidad en la contratación objeto del control, consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se han configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia a lo estipulado en el artículo 1698 de la Codificación del Código Civil vigente, la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Hasta la fecha de emisión del informe la entidad contratante no había publicado en el portal www.compraspublicas.gob.ec la información relevante del proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución INCOP No.053 del Servicio Nacional de Contratación Pública, vigente desde el 14 de octubre de 2011 (actual Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 del Servicio Nacional de Contratación Pública).

El informe de control fue puesto en conocimiento de la Dirección Regional 1 de la Contraloría General del Estado, a fin de que dicha entidad se sirva establecer las responsabilidades y sanciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.





MEDIACIÓN

7.239 procesos de mediación.

54% de acuerdos

de mediación en audiencias efectivas equivalentes a 2.025

Abril 2008 - Marzo 2017



7. MEDIACIÓN

En la dinámica de las relaciones humanas el conflicto es una constante, sumado esto a la falta de cultura de diálogo y el exceso de carga de controversias que se represaron por años en la justicia tradicional, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de una Justicia alternativa que permita contar con espacios de diálogo neutrales, donde se propicien las condiciones necesarias para que el análisis y manejo del conflicto se lo haga de manera sistemática, técnica y altamente profesional, donde la utilización de métodos de resolución auto compositiva, a través de un tercero neutral quien utiliza técnicas comunicacionales, destrezas y habilidades, permite conducir un proceso de mediación, donde se logre un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible.

Es así que, con la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación el 4 de septiembre de 1997, la Procuraduría General del Estado inscribió ante el Consejo de la Judicatura su Centro de Mediación el 27 de julio de 1999, estableciendo como su ámbito prioritario de acción, el manejo de conflictos suscitados entre instituciones del sector público y entre éstas y particulares, así como intervenir en procedimientos entre particulares.

Desde su creación el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, ha dado tratamiento a conflictos en materias civil, administrativo, laboral público y privado, mercantil, societario, niñez y adolescencia, tributario, derechos humanos y con especial énfasis en temas de contratación pública, logrando importantes acuerdos y la satisfacción de instituciones públicas y privadas y de la ciudadanía en general.

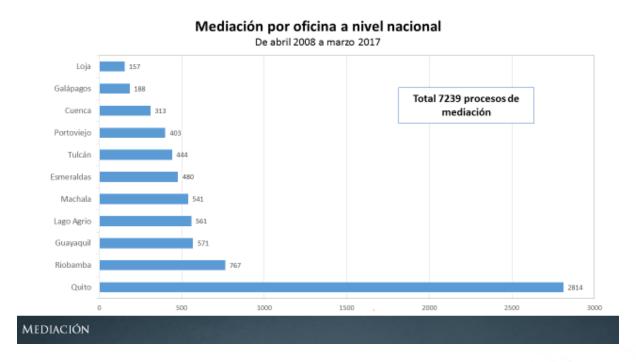
Durante esta administración uno de los desafíos del Centro de Mediación, ha sido que éste sea considerado como un espacio técnico y especializado, para atender conflictos en materia de Contratación Pública suscitados en las diferentes relaciones contractuales de entidades del sector

público. Este reto ha sido alcanzado y el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado se ha consolidado, obteniendo la confianza entre sus usuarios, gracias al nivel de preparación y profesionalismo del equipo de mediadores a nivel nacional. Hecho que se ha visto reflejado en el aumento de las causas y acuerdos alcanzados en esta materia.

7.1 Síntesis de la gestión

El objetivo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, ha sido fomentar la aplicación de la mediación como fórmula de solución de las controversias en las que intervenga el Estado o sus instituciones y de personas particulares, a fin de prevenir y reducir los niveles de conflictividad, que afecten los intereses del sector público y de la ciudadanía.

Para el cumplimiento de este objetivo el Centro de Mediación cuenta con 11 oficinas a nivel nacional en las localidades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas, Galápagos, Loja, Lago Agrio, Machala, Portoviejo, Riobamba y Tulcán, de estas, las oficinas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos fueron fundadas dentro del Proyecto de creación de Centros de Mediación Social, con el auspicio de la Secretaría General de la Organización de Estado Americanos OEA, proyecto que concluyó en el año 2010.



A fin de fomentar la Cultura de Diálogo y Paz a nivel nacional, se han realizado actividades de difusión para extender el conocimiento y utilización de la mediación y técnicas de resolución de conflictos,

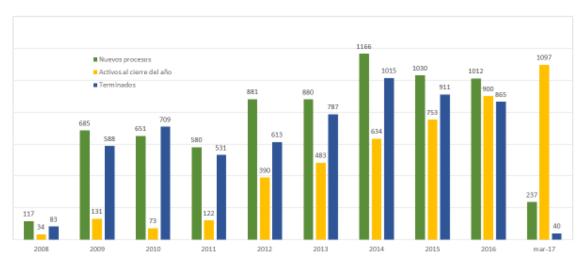


habiéndose dictado a instituciones públicas y privadas y ciudadanía en general, charlas, conferencias, seminarios de capacitación, así como se han realizado cursos de formación de mediadores a nivel nacional. Adicionalmente la Procuraduría General del Estado ha acompañado a otras instituciones del sector público en la formación de sus mediadores y en la creación de sus propios centros de mediación, como la Defensoría Pública y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha.

A lo largo de estos años, hemos podido observar un importante crecimiento en las causas ingresadas y atendidas, lo que refleja la confianza creciente depositada en este Centro y en la Mediación, como una alternativa adecuada para lograr soluciones acordadas, ajustadas a derecho y que eliminen los costos y tiempos relacionados con el litigio, así como el riesgo de obtener un resultado desfavorable en un proceso adversarial.

Mediación por año procesos activos y terminados

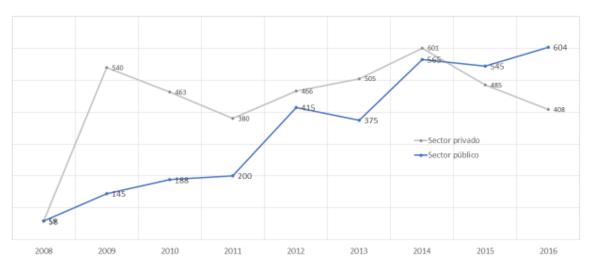
De abril 2008 a marzo 2017



MEDIACIÓN

Mediación por año y sector

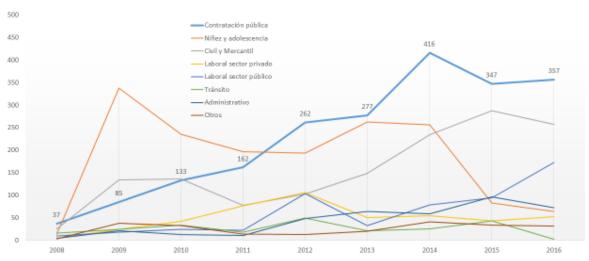
De abril 2008 a marzo 2017



MEDIACIÓN

Mediación por materia en cada año



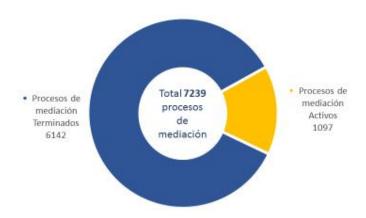


MEDIACIÓN

Durante esta gestión el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, ha manejado un total de 7.239 casos, de los cuales 6.167 han finalizados, en los que se ha facilitado el diálogo entre las partes, logrando que en el 60% de dichos procedimientos, se haya llegado a un acuerdo efectivo, lo que significa que de cada 10 procesos donde las partes acuden a mediar, cinco llegan a un acuerdo.



Mediación por estado del proceso De abril 2008 a marzo 2017



MEDIACIÓN

Mediación procesos terminados De abril 2008 a marzo 2017



- Concluídos con constancia de imposibilidad (no asistencia)
- Concluídos con audiencia efectiva
- ≡ Razón

MEDIACIÓN

Mediación por procesos terminados en cada año

De abril 2008 a marzo 2017



De los procesos de mediación ingresados a este Centro, tienen especial relevancia los procesos en los que intervienen entidades del Estado o en los que la transacción está referida a disposición de recursos públicos, ya que debido a su complejidad y especialización, tiene que contarse para la suscripción de los acuerdos, con los suficientes elementos de juicio y la motivación adecuada, fundada en informes técnicos-económicos, financieros y jurídicos, en apego al principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República.



Mediación procesos terminados en el sector público

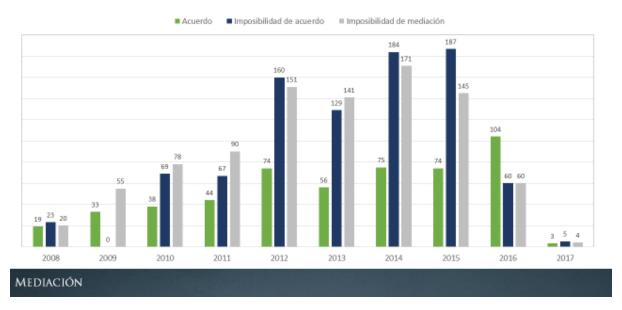
De abril 2008 a marzo 2017



MEDIACIÓN

Mediación por procesos terminados en el sector público en cada año

De abril 2008 a marzo 2017



Capacitación

Durante esta gestión se han dictado 39 cursos de formación de mediadores en Quito, Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas, Tulcán, Lago Agrio, Zamora Chinchipe, Ventanas, Manta, Galápagos, con un total de 1.364 participantes.

Así también, a nivel nacional, se han impartido conferencias, seminarios y foros internacionales, a un total de 3.360 participantes, en temas como:

- Métodos alternativos de soluciones de conflictos,
- Introducción a la mediación,
- Técnicas de comunicación,
- Teoría del conflicto,
- Manejo de los conflictos,
- Transigibilidad,
- Transigibilidad en el sector público,
- La mediación en el sector público,
- Mediación en materia laboral
- Mediación en los sectores público y privado,
- Administración de Centros de Mediación,
- Ventajas de la Mediación,
- La mediación en la contratación pública



Mediación: Asesoría y Capacitación

De abril 2008 a marzo 2017





MEDIACIÓN

7.2 Casos relevantes

7.2.1 Proceso entre la Empresa Pública Metropolitana de Desarrollo Urbano Quito (Epmduq) con la Asociación EB. S.A Leo Kon Korea EU-DBA Systematica Ecuador Cía. Ltda, ingresado el 15 de abril de 2011 y concluido el 8 de julio de 2011.

El 17 de abril de 2007, las empresas referidas suscribieron el Contrato de Concesión para la implementación del Proyecto de Modernización del Sistema de Recaudo y Apoyo a la Operación del Transporte Metrobus-Q. El valor estimado del proyecto se estipuló en la suma de USD 6'110.259,90, los plazos acordados por las partes fueron de nueve meses a partir de la fecha de suscripción del contrato para el equipamiento y puesta en funcionamiento del proyecto; y, de diez años contados a partir de la suscripción del Acta de Arranque de la Operación, para el componente de operación, administración y mantenimiento del Proyecto.

La controversia se presenta cuando el Secretario de Movilidad remite a la Gerencia General de la Epmduq un análisis respecto del documento denominado "Modernización de los Sistemas de Recaudo en el Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito", en donde se señala que el sistema tecnológico vigente desde el 2008 presenta serios retrasos; entre otros, la adopción de tarjetas (TISC) o tokens como medio de pago, explotación del corredor y sistema de recaudo, así como, que el sistema no permite la integración y trasbordos; generando esto, costos que no se veían reflejados en mayor eficiencia.

El análisis concluye señalando la urgencia de una revisión detallada del contrato y operación vigente o su terminación, en virtud del incumplimiento y deficiencias presentadas en el actual sistema.

El 15 de abril de 2011, la Empresa Pública Metropolitana de Desarrollo Urbano de Quito (Epmduq) y Asociación EB. S.A Leo Kon Korea EU-DBA Systematica Ecuador Cía. Ltda, de forma conjunta presentan a este Centro la solicitud de mediación.

Las partes acordaron respecto de esta controversia, declarar terminado de común acuerdo el Contrato de Concesión celebrado el 17 de abril de 2007 y a fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio de recaudo y el servicio de transporte público a la ciudadanía, la Asociación Concesionaria transfiere a la Empresa Pública Metropolitana de Desarrollo Urbano de Quito (Epmduq), el dominio de los bienes y equipos, entendiéndose estos, como los subsistemas y componentes que operaban en ese momento y que podía ser integrados en el futuro con equipos de terceros proveedores, lo cual ascendía a la suma de USD 931.215,76; así también la Asociación se comprometió a cumplir con el pago pendiente a la Entidad Concedente, cuyo monto ascendía a USD 451.168,00.

Con este acuerdo la Epmduq, conservó los bienes y equipos en funcionamiento para así garantizar la continuidad y mejorar la calidad del servicio de transporte a la ciudadanía; así también, asumió en su totalidad de la recaudación de los valores por el servicio de transporte.

7.2.2 Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP Flopec con la compañía Trafigura Beheer BV, petición ingresada a este Centro el 25 de enero de 2012 cuyo proceso concluyó el 22 de julio de 2014.

El 16 de julio de 2009, la empresa Flopec y Trafigura suscribieron un contrato para la provisión de gas licuado de petróleo (GLP), que en una de sus cláusulas indicaba lo siguiente:

"El plazo de este contrato será de 18 meses, a partir del 01 de noviembre de 2009, hasta el 30 de abril de 2011, o hasta la entrega de 1'300.000 TM de GLP +/- 20%, quedando a potestad de la contraparte dicha decisión, según los intereses de la institución".

La controversia se suscita cuando Trafigura comunica a Flopec la imposibilidad en la entrega de más de 1'191.568,666 toneladas métricas TM de GLP ya recibidas por Flopec, alegando condiciones financieras del mercado desfavorables, en virtud del incremento del precio del gas licuado de petróleo en USD 102,85, invocando la aplicación de la cláusula 31.04 del contrato suscrito entre ellos, que indicaba: "cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor,



debidamente comprobadas y la contratante no hubiera accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato, la contratista puede demandar las resolución del mismo".

Por su parte, Flopec manifestó que con la debida anticipación informó a Trafigura que requería la entrega de 1'300.000 toneladas métricas de GLP + el 20%, según lo previsto en el contrato por lo que, ante la negativa por parte de Trafigura en la entrega total de lo pactado en el contrato, declaró la terminación unilateral del mismo alegando su incumplimiento, así como las acciones legales pertinentes.

Como resultado del trabajo realizado por el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se logró un acuerdo exitoso mediante el cual Trafigura se obliga a suministrar a Flopec las 108.431,334 toneladas pendientes de entrega más 260.000 toneladas métricas correspondientes a más del 20% solicitado, es decir 368.431,334 toneladas métricas de GLP. Para el efecto, mantendrían el precio originalmente pactado que incluía un diferencial de 73 dólares, muy inferior al actual de 200 dólares, lo que implicó un ahorro para Flopec de alrededor de 137 dólares por tonelada métrica de GLP.

Por su parte, Flopec se obligó a realizar el pago de varias planillas pendientes por USD 40 millones y revocar la Resolución de terminación unilateral del contrato.

7.2.3 Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE / Consejo de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Consep y el Ex Administrador de la Hacienda San Antonio y 173 ex trabajadores, petición ingresada el 29 de abril de 2015, cuyo proceso concluyó el 15 de diciembre de 2015.

En 1997 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Consep) entregó las haciendas San Antonio y anexas, a favor de la Escuela Politécnica del Ejército, actual Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, en calidad de comodato cuya vigencia estaba condicionada a las resoluciones judiciales que emanen del juicio penal por narcotráfico en el caso Ciclón.

Una vez concluido el proceso judicial dentro del Caso Ciclón y al ordenarse la devolución de las haciendas incautadas, se dio por terminado el contrato de comodato entre el Consep y la ESPE. Durante el proceso de entrega se produjo la falta de pago de las remuneraciones de los trabajadores de la ESPE.

Por este motivo, la Inspectoría de Trabajo de Santo Domingo concedió el visto bueno a 176 trabajadores que lo habían solicitado. Posteriormente, 143 trabajadores plantearon las correspondientes demandas laborales, requiriendo el pago de sus haberes antes la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral, del cantón Santo Domingo.

El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, mediante derivación judicial, recibió los 143 casos. Posteriormente, recibió 30 solicitudes directas de los restantes ex trabajadores de la Hacienda San Antonio.

El 15 de diciembre de 2015, se suscribió el Acta de Acuerdo Total de Mediación, en la que se acumuló los 173 casos y con la suscripción de dicho instrumento, la Universidad de las Fuerzas Armadas canceló USD 2'790.117,07, correspondientes a la liquidación de haberes, indemnizaciones laborales, y demás beneficios de ley de los 173 trabajadores. Por su parte los ex trabajadores aceptaron estos valores por satisfacer la totalidad de sus derechos.

Con el acuerdo suscrito, la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, evitó un conflicto laboral en el caso de continuarse los procesos judiciales instaurados, con altas posibilidades de pérdida en las causas, lo que habría conllevado a pagarse cantidades significativamente más altas en liquidaciones laborales, embargo de bienes y otros; por lo que, se logró un ahorro significativo para el Estado.

7.2.4 Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador - FEEP y Acerías Nacionales del Ecuador - Andec S.A. solicitud de mediación ingresada el 17 de marzo de 2016 y proceso concluido el 5 de diciembre de 2016.

Con fecha 28 de septiembre de 2012, Andec S.A y la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador FEEP, suscribieron el acuerdo CAQ-017-2012 por la compra de aproximadamente 8.609 toneladas de chatarra. En el periodo comprendido entre noviembre de 2012 y marzo 2013, Andec retiró 11.506,98 toneladas de chatarra lo que representaba un valor total a pagar de USD 2'922.690,96 más IVA. La controversia se presenta debido a que Andec consideraba que el valor a cancelar de lo debía depositar en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1791, mientras que la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador FEEP, aducía que la venta fue realizada mediante procesos administrativos amparados en disposiciones contenidas en el Reglamento Sustitutivo de Administración de Bienes del Sector Público, por lo que el pago se lo deberá consignar a la cuenta de la empresa vendedora.

Durante el procedimiento de mediación se establecieron las causas que impedían el pago de los valores adeudados y, mediante la suscripción del Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0173-CMAT-2016-QUI de 5 de diciembre de 2016, ANDEC se obligó a cancelar directamente a la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador FEEP lo adeudado.





ASESORÍA Jurídica

225 solicitudes para transigir atendidas.

USD 704 millones en autorizaciones para transigir.

Abril 2008 - Marzo 2017



8. ASESORÍA JURÍDICA

La Procuraduría General del Estado, entre sus funciones más destacadas tiene la de autorizar a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, para transigir judicial o extrajudicialmente o desistir del pleito, para lo cual, a través de su Dirección de Asesoría Jurídica, realiza un trabajo minucioso mediante el estudio de los informes técnicos, jurídicos, económicos, financieros que envía la entidad solicitante, con el fin de establecer antecedentes claros, base legal actualizada, un análisis detallado de acuerdo al caso planteado y concluir con un criterio jurídico eficiente y eficaz para la Administración Pública, que respete el ordenamiento legal público vigente en el Ecuador.

8.1 Síntesis de la gestión

Desde el 2009 hasta marzo 2017, la Procuraduría General del Estado atendió 225 solicitudes de autorización para transigir y/o desistir del pleito, con una cuantía de USD 1.310.622.845,07; de las cuales 106 fueron de autorización para transigir y/o desistir del pleito, con un monto de USD 704.265.739,42; y, las 119 solicitudes restantes no fueron autorizadas, porque 34 solicitudes no evidenciaron concesiones recíprocas, base fundamental para transigir; 17 se archivaron a petición de parte, 34 no eran competencia de la Procuraduría General del Estado; y, 34 se archivaron por falta de presentación de documentos habilitantes requeridos por la Procuraduría, estas solicitudes sumaron un monto de USD 606.357.105.65.

Durante el periodo comprendido entre abril 2008 a marzo 2017, se han publicado 108 extractos de pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, tanto en el Registro Oficial como en la página web institucional; así como se han enviado a los suscriptores. Por otra parte, se han publicado 11 libros de boletines jurídicos con los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado; 9

libros de Extractos de Fallos y Resoluciones de las Cortes Nacional y Constitucional. Las publicaciones realizadas por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, cumplen con el nivel de transparencia de la información pública.

Entre los aspectos destacados, en el año 2015 se encuentra el desarrollo de la Herramienta para Argumentación Jurídica online denominada "Procupedia", instrumento de trabajo que facilita a los abogados de la Institución la obtención de mejores resultados en la investigación que realiza el abogado que patrocina, asesora y ejerce el control de los actos y contratos de los organismos y entidades del sector público. Es una compilación de información y argumentación jurídica, en una sola herramienta de trabajo útil para el abogado de la Procuraduría General del Estado, desarrollando temas propios de la actividad jurídica institucional. Hasta el momento se han compilado 124 temas y se van incorporando otros temas en la medida en que surgen nuevas inquietudes desde las distintas áreas de la Institución.

8.2 Casos relevantes

8.2.1 Duragas S.A., Congas C.A., Ecogas S. A., Gasguayas s.a., Austrogas C.E.M., ENI Ecuador S. A., Esaín S.A., Lojagas C.E.M. y Mendogas S.A.

La controversia surge por una demanda presentada el 13 de mayo de 2003, ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en contra del — entonces— Ministerio de Energía y Minas, por las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo (GLP): Duragas S.A., Congas C.A., Ecogas S. A., Gasguayas S.A., Austrogas C.E.M., Eni Ecuador S. A., Esaín S.A., Lojagas C.E.M. y Mendogas S.A, ante la falta de determinación de las tarifas de comercialización del GLP, reclamo cuantificado en USD 385´239.797.08, que debió realizarse de acuerdo a la obligación prevista en el Decreto Ejecutivo N° 2592 publicado en el Registro Oficial N° 575 de 14 de mayo de 2002.

Por su parte el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y Petroecuador EP mantenían reclamos contra las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo por un monto de USD 142'838.312.44, valor determinado en las auditorías realizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), por concepto de la comercialización de excedentes de GLP doméstico en el segmento comercial y/o industrial.

La controversia, en la forma que estaba planteada, daba como resultado un saldo a favor de las comercializadoras de USD 242´401.484,64. Luego del acuerdo global entre el Estado y las comercializadoras se obtuvo un saldo favorable al Estado de USD 21 millones.



Por pedido del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y Petroecuador EP se otorgó dos autorizaciones para transigir:

La primera fue otorgada para transigir con las compañías comercializadoras de GLP: Duragas S.A., Congas C.A., Ecogas S. A., Gasguayas S.A. y Austrogas C.E.M., por un monto a favor del Estado de USD 44 millones.

La segunda fue otorgada para transigir con las compañías comercializadoras GLP, ENI Ecuador S. A., Esaín S.A., Lojagas C.E.M. y Mendogas S.A., en la que el Estado ecuatoriano pagó la cantidad de USD 22′050.000,00.

Consecuentemente, la Procuraduría General del Estado, al autorizar la transacción, evitó la erogación al Estado ecuatoriano de USD 242'401.484,64.

8.2.2 Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la Empresa Ericsson del Ecuador C.A.

La controversia se suscitó por el incumplimiento de la obligación con relación a la entrega del objeto del contrato, consistente en la Provisión de una Plataforma Tecnológica bajo la modalidad "llave en mano", suscrito el 9 de septiembre de 2003, que obligaba a Ericsson del Ecuador C.A, a cumplir por fases dicha entrega.

En este caso, la empresa Ericsson del Ecuador C.A. se comprometió al pago de USD 17´009.449,48 a favor de la CNT EP, correspondiente al valor por ajuste de las diferencias presentadas entre las partes, respecto a al contrato identificado anteriormente.

Este acuerdo representó un importante beneficio para el Estado ecuatoriano, en tres sentidos. Primero, se logró el cobro económico por lucro cesante y daño emergente de USD 10.135.499,86 y, un pago en elementos tecnológicos de USD 6.873.949,62. En segundo lugar, este acuerdo representa un ahorro de tiempo y recursos públicos por la resolución del conflicto fuera de sede judicial. Por último, se produjo el finiquito de un contrato cuya terminación pendía desde hace más de una década atrás, que limitaba el goce del objeto contractual y la satisfacción de las necesidades sobre el mismo.

8.2.3 Escuela Superior Politécnica del Litoral, Espol y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Miduvi

Con el propósito de construir una vía de acceso al proyecto "Socio Vivienda" en la ciudad de Guayaquil, el Miduvi mediante Acuerdo Ministerial N° 006 de marzo 4 de 2009, declaró de utilidad pública con ocupación inmediata una superficie de 28.596,29 m2 de terrenos de propiedad de la Espol. La controversia se originó por el desacuerdo en el justo precio y la Espol en respuesta, interpuso una

demanda contra el Miduvi ante el Tribunal Contencioso Administrativo, impugnando el precio que contenía dicha declaratoria.

Posteriormente, el Miduvi solicitó a la Espol gestionar un acuerdo a fin de pagar a la Espol por la parte afectada, en base al avalúo municipal a razón de USD 3.60 el metro cuadrado, solicitud que la Espol atendió favorablemente. Siendo así, la verificación técnica del inmueble determinó que la superficie exacta del lote es de 290.379,45 m², cuyo valor total conforme al avalúo municipal antedicho, ascendió a USD 1'045.366,02. Por ello, mediante Escritura de compraventa, la Espol transfirió al Miduvi el dominio del lote con la superficie exacta, pactando el precio justo y el compromiso de que la Espol desista del juicio de expropiación contra el Miduvi.

Una vez perfeccionada la tradición, la Espol solicitó al Procurador General del Estado, la autorización para desistir del juicio de expropiación, la cual fue debidamente concedida.

Este acuerdo representó un importante beneficio para el Estado ecuatoriano, en tres sentidos. Primero, se logró el pago del precio de USD 1'045.366,02 de la superficie real a la que fue inicialmente declarada de utilidad pública. En segundo lugar, este acuerdo significó un ahorro de tiempo y recursos públicos por la resolución de la controversia fuera del ámbito contencioso. Por último, se produjo un acuerdo extrajudicial que permitió la ejecución de un programa habitacional de interés social en la ciudad de Guayaquil.

8.2.4 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda contra Minutocorp S.A., Constudipro S.A. y Suarez Salas Constructores S.A.

Mediante escritura pública otorgada el 10 de noviembre de 2010, se constituyó el Fideicomiso Mercantil Inmobiliario "Socio Vivienda Guayaquil II", con la finalidad de llevar a cabo un Proyecto Inmobiliario de Interés Social entre 13 Promotores Inmobiliarios del sector privado.

Con escritura pública del 28 de marzo de 2011 se celebró el Convenio de Adhesión del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda al mencionado Fideicomiso Inmobiliario aportando 21 lotes de terreno de su propiedad.

EL Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al dar nuevas instrucciones al Fideicomiso en virtud de las resoluciones del acta del Comité Fiduciario celebrado el 18 de mayo de 2012, entro en controversia con los promotores inmobiliarios. Sin Embargo, en concordancia con las nuevas instrucciones impartidas, los Constructores cumplieron con la construcción de las 3.027 soluciones habitacionales



comprometidas y por su parte el Miduvi emitió los bonos de reasentamiento hasta por la suma de USD 39.351.000,00.

Los terrenos transferidos al Fideicomiso, en los que no se desarrollaron soluciones habitacionales debían ser restituidos a favor del Miduvi.

Las partes a través del acta de acuerdo total de mediación llegaron a los siguientes acuerdos:

Por parte de los constructores

Los constructores, reconocieron a favor del Miduvi la cantidad de USD 435.730,80 contabilizados como provisión realizada a un USD 1,20 como valor por metro cuadrado construido dentro del área de 36.31 hectáreas.

Los constructores, reconocieron a favor del Miduvi la cantidad de USD 80.000,00 por concepto de los diseños arquitectónicos aportados por el Miduvi, los cuales fueron compensados a la suscripción del acta de acuerdo total de mediación.

Además, los Constructores, reconocieron a favor del Miduvi, los valores de los trámites de regularización y arreglos de fugas menores de agua potable por la cantidad de USD 11.240,00 más IVA, que se cancelaron a la suscripción del acta de acuerdo total de mediación.

Por parte del Miduvi

El MIDUVI reconoció a los Constructores la cantidad USD 689.424,18 que corresponde al valor de la infraestructura de áreas comerciales vendibles equivalente a la superficie de 12.078,57 metros cuadrados, con un valor de USD 61,55 el metro cuadrado, en el que se ejecutó el 92.74% del total de áreas comerciales vendibles.

Compensación

Las Partes acordaron compensar USD 689.424,18 a favor de los constructores, con la cantidad de USD 515.730,80 por concepto de áreas comerciales vendibles, que los constructores le adeudaban al Miduvi.

Como consecuencia de la compensación antes descrita los constructores renunciaron, expresamente a la diferencia a su favor, es decir la cantidad de USD 173.693,38.

Al suscribir el Acta de Acuerdo Total de Mediación las partes realizaron una transacción que terminó extrajudicialmente el litigio pendiente.

8.2.5 Agencia de Regulación y Control de Electricidad (Arconel) y la compañía Ecuador Energético Ecener S.A.

El Consejo Nacional de Electricidad Conelec y la Compañía Ecuador Energético Ecener S.A., el 5 y 12 de noviembre de 2012, respectivamente, suscribieron los contratos de permiso para la Construcción, Instalación y Operación de los Proyectos Fotovoltaicos de 25 MW de capacidad "Imbabura-Pimán" y "Santa Elena".

Ecener inició las obras de los proyectos fotovoltaicos "Imbabura Pimán" y "Santa Elena" sin contar con los estudios y diseños aprobados, configurándose causal de terminación unilateral de los contratos y ejecución de garantías.

Conelec inicio el proceso de terminación unilateral de los contratos, razón por lo cual la Compañía Ecuador Energético Ecener S.A. y sus accionistas compañías Pontia Asset Management S.L., Grupo Tec Servicios Avanzados S.A., Gespatco S.L., Ausabi LLC, presentaron diez notificaciones de controversia internacional, de conformidad con los contratos y los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TBI), suscritos por la República de Ecuador, el Reino de España y los Estados Unidos.

De las negociaciones mantenidas, las partes acordaron: Terminar por mutuo acuerdo los contratos de los proyectos "Imbabura Pimán" y "Santa Elena", devolver a la Compañía Ecuador Energético Ecener S.A. las garantías de cumplimiento de plazo; y, dejar sin efecto las notificaciones de existencia de controversia interpuestas.

El beneficio para el Estado ecuatoriano es el siguiente:

- Reemplazar la generación fotovoltaica por hidroeléctrica de los proyectos "Santa Elena" e "Imbabura-Pimán" lo que implica un ahorro para el Estado ecuatoriano de USD 323'500.000,00.
- 2. Con el desistimiento de las notificaciones de controversia internacional, propuestas por Ecener S.A. y sus accionistas, se evitó una eventual indemnización de USD 6'550.682,00 por "daño moral" y por "lucro cesante" USD 170 millones en contra del Estado ecuatoriano.

El ahorro total para el Estado es de USD 500'050.682,00.



8.2.6 Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Beneficiaria señora Martha Jacqueline Delgado Galarza

El 14 de marzo de 2017, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos solicita autorización para suscribir el acuerdo reparatorio a favor de la beneficiaria señora Martha Jacqueline Delgado Galarza.

El 29 de diciembre de 2001, David Eduardo Delgado Galarza de dieciséis años de edad desapareció en la ciudad de Guayaquil, su cuerpo sin vida fue encontrado el 01 de enero de 2002 en el sector del Fortín.

La Comisión de la Verdad al amparo de lo señalado en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador y penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento de Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización, calificó al señor David Delgado Galarza como víctima de ejecución extrajudicial y privación ilegal de la libertad. El caso fue signado con el número C99, dentro del Informe de la Comisión de la Verdad, contenido en el Tomo 4, páginas 139 a 141.

Por lo cual el Estado a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos indemnizó, por concepto de daño material e inmaterial, a favor de la señora Martha Jacqueline Delgado Galarza, en su calidad de apoderada del beneficiario señor Malaquias Humberto Delgado Martillo, padre de la víctima y como beneficiarios del caso del señor David Eduardo Delgado Galarza, de conformidad al siguiente detalle:

Indemnización por daño inmaterial: por ejecución extrajudicial y privación ilegal de la libertad del señor David Eduardo Delgado Galarza, el monto de USD 80.000,00.

Indemnización por daño material: por concepto de daño emergente, y lucro cesante el valor de USD 102.780,00. Monto total acordado por las partes: USD 182.780,00.

La beneficiaria, señora Martha Jacqueline Delgado Galarza, presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su desistimiento de la petición interpuesta en contra del Estado ecuatoriano por la muerte de David Eduardo Delgado Galarza, conforme se desprende de la copia del escrito que fuere remitido a la Secretaria de la Comisión Negociadora, a través de la dirección electrónica secretariacomisionnegociadora@minjusticia.gob.ec, y de la nota s/n de 16 de marzo de 2017, notificada al Estado ecuatoriano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como renunció a demandar al Estado ecuatoriano por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad, ya sea por vía administrativa judicial.